

SALA PENAL - TRIBUNAL SUPERIOR

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 5

Año: 2020 Tomo: 1 Folio: 35-128

-

SENTENCIA NÚMERO: CINCO

En la ciudad de Córdoba, a los catorce días del mes de febrero de dos mil veinte, siendo las diez horas, se constituyó en audiencia pública la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, presidida por la señora Vocal Aída Tarditti, con asistencia de los señores Vocales doctores María de las Mercedes Blanc G. de Arabel y Luis Enrique Rubio, a los fines de dictar sentencia en los autos "GABARRO, Daniel Augusto y otros p.ss.aa. falsificación de instrumento público, etc. - Cuerpo de copias –Recurso de Casación-" (SAC 6459126), con motivo de los recursos de casación interpuestos por el Asesor Letrado del 23° Turno, Dr. Álvaro Gáname, a favor de la imputada Liliana del Carmen Gastaldi; por la Asesora Letrada del 15° Turno, Dra. María Clara Cendoya y el Dr. Luis Alberto Licera, en beneficio de María Laura Pace, por el Dr. Mario Orlando Ponce, defensor de Daniel Augusto Gabarró y por el Dr. Marcelo Brito, a favor de Francisco Daniel Scudieri; todos ellos en contra de la sentencia número tres, de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, dictada por la Cámara en lo Criminal y Correccional de Décima Nominación de esta ciudad de Córdoba.

Abierto el acto por la señora Presidente se informa que las cuestiones a resolver son las siguientes:

1°) ¿Ha sido indebidamente fundado el enunciado relativo a la participación de la imputada

María Laura Pace?

- 2°) ¿Resulta erróneamente motivada la conclusión acerca de la participación atribuida a Francisco Daniel Scudieri?
- 3°) ¿Ha sido indebidamente aplicada la norma prevista en el art. 293 del CP?
- **4**°) ¿Resulta indebidamente fundada la pena concreta dispuesta en contra de María Laura Pace, Daniel Augusto Gabarró y Liliana del Carmen Gastaldi?
- **5**°) ¿Resulta indebidamente denegada la condena de ejecución condicional a Daniel Augusto Gabarró y Francisco Daniel Scudieri?
- 6°) ¿Resulta erróneamente motivada la pena única dispuesta en contra de Liliana del Carmen Gastaldi y a María Laura Pace?
- 7°) En su caso, ¿qué solución corresponde dictar?

Los señores Vocales emitirán sus votos en el siguiente orden: Doctores Aída Tarditti, María de las Mercedes Blanc G. de Arabel y Luis Enrique Rubio.

A LA PRIMERA Y SEGUNDA CUESTIÓN

La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

I. Por sentencia n° 3, del 27/03/2017, la Cámara en lo Criminal de Décima Nominación de esta ciudad de Córdoba, en lo que interesa, resolvió: "...III) Declarar a MARIA LAURA PACE, ya filiada, autora del delito de falsedad ideológica continuada y reiterada –dos hechos-) (arts. 45, 293, 55 a contrario sensu y 55 del CP), y en consecuencia, imponerle para su tratamiento penitenciario la pena de TRES AÑOS de PRISIÓN e INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EJERCER NOTARIADO POR EL DOBLE DE TIEMPO DE LA CONDENA y costas (arts. 5, 9, 29 inc. 3°, 40 y 41 del C.P., 550 y 551 del CPP), UNIFICANDO esta pena con la pena de tres años de prisión y multa de \$ 15.000, inhabilitación especial para ejercer el notariado por el término de siete años y costas (arts. 5, 9, 20 bis inc. 3°, 22 bis, 29 inc. 3°, 40 y 41 CP y 550 y 551 CPP), impuesta por sentencia n° 11 de fecha 25/9/2012 en causa "Andruchow, Juan y otros p.ss.aa. de estafa reiterada, etc."

(causa nº 161070) y con la pena única de ocho años de prisión, multa de veintiocho mil pesos, e inhabilitación especial para ejercer el notariado por el término de diez años, adicionales de ley y costas (arts. 5, 9, 12, 22 bis, 20 bis inc. 3°, 29 inc. 3°, 40, 41 y 58 CP, 550 y 551 CPP), impuesta por esta cámara por sentencia nº 1 de fecha 14/2/2014, en autos "Enz, Alfredo Miguel y otros p.ss.aa. Falsedad Ideológica, etc." (SAC 230527 y 1015074) EN LA PENA ÚNICA DE DIEZ AÑOS Y SEIS MESES de PRISIÓN, MULTA DE PESOS TREINTA Y OCHO MIL (\$ 38.000), INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EJERCER EL NOTARIADO POR EL TERMINO DE DIEZ AÑOS, adicionales de ley y costas (arts. 5, 9, 12, 20 inc. 3°, 22 bis, 29 inc. 3°, 40, 41 y 58 CP y 550 y 551 del CPP)... V) Declarar a FRANCISCO DANIEL SCUDIERI, ya filiado, partícipe necesario del delito de Falsedad Ideológica continuada y reiterada -cuatro hechos- (arts. 45, 293, 55 a contrario sensu y 55 del CP) y en consecuencia, imponerle para su tratamiento penitenciario, por mayoría, la pena de TRES AÑOS de PRISIÓN, MULTA DE CINCUENTA MIL PESOS (\$ 50.000), y costas (arts. 5, 9, 22 bis, 29 inc. 3°, 40 y 41 del C.P., 550 y 551 del CPP)..." (ff. 2145 y vta.). II. El Dr. Luis Alberto Licera, defensor de María Laura Pace, interpuso recurso de casación en contra de la sentencia citada (ff. 2208/2222, 183/199 del cpo. de copia). Con razones que justifican el motivo formal (art. 468 incs. 2 del CPP), sostiene que el tribunal no acreditó debidamente la participación de su asistida en los delitos que se le enrostra. Particularmente, señala que se inobservaron las reglas de la sana crítica que rigen la valoración de la prueba; ello vicia la fundamentación de su decisión y determina su declaración de nulidad (art. 413 inc. 4° ibidem) (ff. 184 y vta. del cpo. de copia). Sobre esto, detalla que no se demostró que su asistida hubiera certificado que Gabarró y Sánchez suscribieron el boleto de compraventa en la fecha allí contenida (hecho primero). Advierte que Pace reconoció en la audiencia que firmó la certificación pero negó haber completado o insertado esa fecha. Específicamente dijo que el sello allí registrado se lo colocaba para reemplazar cuando es una copia; además que en el documento no se consignó

número de acta y que por ello el boleto no servía para terceros; también que la máquina utilizada parecía de una computadora, pero no estaba segura si no era una de escribir; que todo esto lo realizó Ordóñez, igual que la escritura pública n° 5, aunque la firma del boleto fuera suya (ff. 185/186 del cpo. de copia).

Advierte que las pruebas periciales se corresponden con estas aseveraciones; específicamente, se confirmó que la confección del certificado pertenecía a la grafía de Ordóñez. Textualiza la pericia caligráfica efectuada por el perito oficial Daniel Eduardo Silvero, la cual no cabe omitirla en la valoración probatoria (ff. 186 y vta. del cpo. de copia).

Más adelante, reseña parte de los dichos de la escribana que dan cuenta de su versión defensiva. En ese marco, estima que vista la redacción de este hecho y la prueba rendida, solo cabría la atribución de responsabilidad penal a Gastaldi, Ordóñez, Sánchez y, eventualmente, Lascano Allende pero nunca al resto de los acusados.

Esto último, aduce, porque Gastaldi debió haber estado necesariamente en contacto con Sánchez para hacer el poder falso con Folch, y que en el ámbito de las probabilidades la conexión entre Ordoñez y Gastaldi como mínimo era razonable en función de que el primer certificado fue pedido por Lascano Allende; además, las pericias caligráficas indican que esos informes estuvieron en el casillero de Ordóñez y que luego el supuesto informe pedido por Pace también tuvo la falsificación de la firma de Pace por Ordoñez y fue tramitado por el mismo (f. 188 del cpo. de copia).

Advierte que no se acreditó sin duda razonable la participación activa y dolosa de Pace. Además afirma que se negó valor a prueba fundamental. Todo ello conspiró para obtener la verdad real de lo ocurrido.

En ese marco, sostiene que el tribunal no explicó mediante un razonamiento adecuado por qué los sellos falsos o en desuso que consignaban a Pace como adscripta cuando ya era titular del registro. Acompaña a esta crítica los dichos de su defendida (ff. 188 y vta. del cpo. de copia). Entiende que no se demostró que la acusada actuó con dolo siendo que no está castigada la

falsificación imprudente. Esto es, no se comprobó que conocía que era falso el contenido del documento, y no inexacto, y que ello podía causar perjuicio. Advierte que en el peor de los casos la acusada pudo haber violado las leyes notariales pero no la norma penal. Estima que obró con imprudencia consciente, lo que importa una atipicidad subjetiva (ff. 188 vta./189 del cpo. de copia).

Al margen de lo expuesto, señala que no puede imputarse objetivamente el riesgo creado al comportamiento de Pace. Cita doctrina y jurisprudencia sobre este punto (ff. 189/191 del cpo. de copia).

En función de estas ideas, afirma que los juicios de causalidad basados en la teoría de la causalidad adecuada muestran que la imputada firmó el boleto de compraventa. Pero ello no es suficiente en tanto se requiere la ponderación de un juicio normativo, el que da resultado negativo.

Dicho juicio, dice, consiste en evaluar si se dan los dos niveles de la imputación objetiva. El primero exige la creación de un riesgo penalmente relevante. Ello no se da en el caso en tanto Pace no ejecutó acción alguna tendiente a insertar declaraciones falsas, pues no se sabe si la citada firma fue hecha en tiempo real en la medida que en los sellos figura como adscripta cuando ya era titular del registro. De este modo, niega que hubiera redactado el boleto de compraventa para hacer insertar una declaración falsa. Y prueba de ello es que no se acreditó que se hubieran recuperado los sellos de adscripta que entregó al tribunal de disciplina notarial.

Contrariamente a ello, apunta, las normas de la experiencia indican que Ordoñez actuaba bajo la extrema confianza de Pace y por ello, cabe considerar que fue él quien fraguó nuevos sellos a su nombre para continuar haciéndole firmar documentos. Esto ocurría en lugares y tiempos diferentes no individualizados por la acusación. Esto justifica considerar que respecto de la imputada era totalmente imprevisible las maniobras realizadas por su gestor.

Añade que su comportamiento no incidió en el resultado pues no se afectó con relevancia

penal el bien jurídico protegido. Entiende que lo hecho por Pace se encuadra en la "imprevisibilidad del resultado" (ff. 190 y vta. del cpo. de copia).

Por su parte, advierte que en el tiempo de los hechos reinaba en Pace una confianza ciega en su gestor lo que hacía que firme sin interrogarlo. En ese marco, actuó sin conocimiento de toda la información relevante que rodeaba los documentos en los que intervino (ff. 194 vta./195 del cpo. de copia).

Sobre las comunicaciones entabladas desde los teléfonos de las escribanías Lascano Allende y Pace, asevera que se constataron los llamados pero no quiénes los hicieron. Esto es relevante en tanto se acreditó por el testimonio del Dr. Del Pololo que los hermanos Ordóñez trabajaban en la del primero.

Expone que Pace no usaba celular y otra vez en razón del principio del *in dubio pro reo* debe favorecerse a la traída a proceso.

Advierte que no puede responsabilizarse a su asistida por terceros por los que no debe responder en razón del principio de prohibición de regreso (ff. 195/196 del cpo. de copia). Rechaza que pertenezcan a Pace las anotaciones manuscritas registradas en la copia de la carátula del segundo testimonio de la escritura pública nº 102 analizadas en el fallo. Esto porque según la pericia caligráfica esos gráficos no fueron confeccionados por el puño escritor de la nombrada. En ese sentido, estima, se afectó el principio de razón suficiente. Completa esta crítica al decir que, conforme la experiencia común, si no hay elementos de prueba que corroboren dicho extremo, no se aplica el principio de libertad probatoria. Ello porque la instrucción no reunió prueba suficiente que determine con certeza que la letra pertenece a una tercera persona. Recuerda aquí la confianza que le tenía la acusada a Ordóñez.

Tampoco es posible aplicar aquí el principio de prueba por escrito que rige en relación a las obligaciones en materia de derecho civil. Sostener lo contrario en relación a esas anotaciones, dice, es violar el principio de acción-exterioridad que enuncia (ff. 196 y vta. del cpo. de

copia).

Refiere que esos manuscritos arrojan un estado de duda sobre si son o no una colaboración o ayuda al ilícito imputado a su asistida en tanto lesiona el principio de convergencia intencional. Lo mismo dice sobre las anotaciones varias estampadas con lapicera de tinta negra y azul en un papel que se encontraba adjunto a una copia simple (sin valor notarial) expedida el 20/8/2004 por el Registro General de la provincia, sobre el asiento de dominio n° 25910 del inmueble de la causa (f. 197 del cpo. de copia).

En función de lo dicho, rechaza que Pace contaba con cierta información y que actuó consciente de su comportamiento. Ello se corresponde con los señalamientos que ella efectuó en la audiencia al verificar anotaciones y firmas que le fueron allí mostradas (f. 197 del cpo. de copia).

Apunta que son falaces los argumentos del tribunal en orden a la restricción de Gabarró de venderse a sí mismo el inmueble. Estas consideraciones violan la teoría del acto jurídico, esto es, aquella que define su perfeccionamiento a través de sus elementos estructurales del objeto, el consentimiento y la causa. Destaca que su objeto debe ser lícito. Por oposición, indica que es ilícito cuando el contrato es ilegal o contrario a normas imperativas; el contrato prohibido o contrario al orden público y el contrato inmoral o contrario a las buenas costumbres. También que dicho objeto debe consistir en cosas que estén en el comercio, que no estén prohibidos o sean imposibles (art. 953 del CC).

En ese marco, advierte que su asistida desconoció dicha operación que se elaboró mientras no estaba presente. Aduce que como esa compraventa era de objeto ilícito por ser contrario a normas imperativas Pace de haber conocido sus condiciones no hubiera celebrado la escritura pública que la contuvo. Esto particularmente visto que era notorio y público el vicio en su objeto.

Precisa que las pericias y su declaración son contestes en afirmar que ella no participó en la firma de los certificados previos a la escritura nº 5/2005, ni suscribió el formulario A. Afirmar

lo contrario es igualar por analogía extendida a que ella participó de la firma de los formulario E y A, lo que implicaría que intervino activamente en los dos actos que dieron base a la siguiente maniobra. Ello reporta violación al principio de no contradicción.

Señala que en el fallo se vale de una premisa contradictoria, se le asigna verdad absoluta y se deduce de ella participación criminal. Esto constituye a su criterio una petición de principios (ff. 197/198 del cpo. de copia).

Asume que el único y verdadero artífice de esta maniobra es el gestor Ordóñez. Justifica dicha afirmación en que era él quien contaba con la información completa. En ese sentido, le atribuye el carácter de autor mediato que se vale de otra persona que obra lícitamente. Y esta ha sido su asistida.

Estima que estas conclusiones son respaldadas por las pericias caligráficas y todo el análisis que hizo la defensa previamente. Así, el citado gestor aprovechó la confianza e inexperiencia de la escribana para ejecutar los hechos delictivos.

Con todo, dice, el tribunal incurrió en la falacia llamada de analogía extendida en tanto extiende el concepto de autoría a Pace, cuando ella resultó un instrumento que obró lícitamente (f. 198 vta. del cpo. de copia).

En función de lo expuesto, solicita se case la sentencia y se absuelva a la acusada por no haberse comprobado la autoría en los delitos de falsedad ideológica que se le imputa (f. 199 del cpo. de copia).

III. Contra el fallo citado, la Asesora Letrada del 15° Turno, Dra. María Clara Cendoya, presentó recurso de casación a favor de María Laura Pace (ff. 2193/2201 vta., 168/176 vta. del cpo. de copia).

En concreto, al amparo del motivo formal (art. 468, inc. 2, del CPP), sostiene que en esa resolución se han fundado indebidamente los enunciados probatorios contenidos en el apartado referido a la "Introducción" como así también los referidos a los hechos segundo y tercero. Particularmente, afirma que no se acreditó suficientemente el aspecto subjetivo de los

sucesos allí comprendidos, esto es, que Pace actuó dolosamente en connivencia con el resto de los imputados y con voluntad de ocasionar un perjuicio. De allí que, estima, su conducta es atípica (f. 168/169 del cpo. de copia).

A criterio de la recurrente, el razonamiento del tribunal da cuenta que existió una ponderación fragmentada de los elementos de convicción reunidos y que se asignó un erróneo mérito convictivo a las pruebas obrantes en autos (arts. 468 inc. 2°, 142 en función de los arts. 408 inc. 2° y 413 inc. 4° del CPP y 155 de la CPcial. y 18 de la CN).

Detalla los hechos atribuidos a su asistida y los argumentos probatorios elaborados por el tribunal para justificar la hipótesis acusatoria y descartar la posición defensiva articulada a favor de la imputada (ff. 169 vta./172 vta. del cpo. de copia).

Sobre ello, niega que la tesis exculpatoria presentada en beneficio de Pace haya sido debidamente desvirtuada. Lejos de ello, dice, la prueba valorada en el fallo la confirma. Así, entiende que no se demostró que hubiera existido connivencia entre su asistida y el resto de los acusados para urdir una serie de hechos contra la propiedad y la fe pública, además que tampoco se verificó que ella hubiera tenido la voluntad de ocasionar un perjuicio a terceros. En primer lugar, refiere que no se acreditó fehacientemente que la acusada, Scudieri y Sánchez se conocieran. En ese sentido, ninguna de las pruebas da cuenta de estas circunstancias (esto es, los testimonios, las declaraciones de los coimputados, las documentales y las informativas). En cuanto a Gabarró, apunta que se constató que se vieron una vez; sin embargo, esto no es suficiente para afirmar que acordó con el nombrado llevar adelante la maniobra que se le endilga (f. 173 del cpo. de copia).

Sobre Gastaldi, asevera que Pace expuso que tomó contacto con la notaria a través del gestor Ramón Ordóñez en el año 2004 cuando su padre murió y cerró su escribanía. Así, inició labores junto a la escribana quien tenía más clientes aunque luego se enteró que estaba suspendida, aspecto que le fue ocultado maliciosamente por el citado Ordóñez.

Añade que de este conocimiento mutuo no puede inferirse sin más que había un consenso

para urdir la comisión de una serie de hechos contra la propiedad y la fe pública.

Niega que su asistida colaborara con la confección del poder ideológicamente falso elaborado por Gastaldi. Esa colaboración habría consistido en brindarle información relativa al bien que fuera propiedad de Antonio Folch obtenida a partir de requerimientos efectuados al Registro General. Estima que esto constituye una mera especulación del tribunal en tanto no se observan elementos de prueba que sustenten este extremo, ni se registraron comunicaciones entre las notarias.

Además, observa que era Ordóñez quien tenía vínculo directo con Gastaldi y Lascano Allende. Refrenda estas consideraciones el que Lascano Allende requirió un informe sobre el citado inmueble en la misma época que la acusada, y, por ello, bien podría haber sido él quien le proveyó a Gastaldi la citada información.

También niega que se haya corroborado debidamente que Pace junto con Sánchez y Gabarró, y a instancias de Scudieri, celebraron un boleto de compraventa entre los dos primeros, según el cual Sánchez, como falso apoderado de Folch, le vendió a Gabarró el inmueble en cuestión mediante escritura pública n° 102. En ese instrumento, se dice, la acusada refrendó mentidamente que las firmas fueron efectuadas el 7/2/2002 (f. 173 vta. del cpo. de copia). Reseña que para avalar estos extremos se estimó que la imputada reconoció su firma en ese documento, aunque luego intentó exculparse al indicar que el sello allí estampado no se correspondía a cuando era adscripta. Refiere que su colocación extemporánea no la exime del ilícito en tanto su certificación daba fecha cierta a la que era falsa.

Al respecto, la defensora expuso que ese razonamiento es parcial en la medida que de una ponderación integral de los elementos de prueba se advierte que además del citado sello, los textos manuscritos (letras y números) que obran en dicho instrumento pertenecen al puño y letra de Ordóñez. Ello, dice, se condice con la posición de su asistida quien refirió que firmó el boleto por su indicación y dada la confianza que le tenía en ese tiempo (f. 174 del cpo. de copia).

Precisa que esa certificación tampoco demuestra el citado acuerdo con el resto de los acusados que se le imputa. Apunta que Pace sostuvo que no recordaba el fin con el que se había hecho ese boleto de compraventa y que él no se registró en el libro de intervenciones, con lo cual no era oponible a terceros. Así, cobra relevancia su inferencia de que no se producirían daños a terceros pues el documento no tenía entidad de producir un perjuicio a terceros (f. 174 del cpo. de copia).

Sostiene que Pace al certificar las firmas del boleto de compraventa fue engañada mediante la presentación del poder contenido en la escritura nº 102 labrada por Gastaldi. Esto se sustenta en que no hay pruebas acerca de su conocimiento de la ilicitud de ese poder. Estima que ella se encontraba en la misma situación que el escribano Cristian Mogni que fue sobreseído pues resultó engañado tal como lo alega Pace respecto de ella misma (ff. 174 y vta. del cpo. de copia).

Advierte que no tenía motivos para sospechar de su legitimidad en tanto no solo había sido suscripto por Gastaldi sino también legalizado por el Tribunal de Disciplina Notarial del Colegio de Escribanos.

Sobre su intervención en la escritura n° 5 y en la configuración de la matrícula n° 927155, la recurrente aduce que no resulta suficiente la doctrina que afirma la ausencia de facultades del apoderado para adquirir a título propio el bien objeto de discusión. Ello solo evidencia el desconocimiento de la acusada sobre ciertos aspectos notariales. Pero de allí no cabe inferir su intención de afectar la fe pública y ocasionar perjuicios a terceros (f. 174 vta. del cpo. de copia).

Añade que ese desconocimiento era compatible con los pocos años que, a ese tiempo, llevaba ejerciendo como escribana. Precisa que a esa altura de su carrera Ordóñez fue la persona que le enseño cuando su padre falleció y que era la persona de confianza del escribano Lascano Allende lo que justificaba que ella misma se fíe de él. Su nivel de confianza hacia él era tal, que creía más en lo que hacía Ordóñez que en lo que hacía ella misma (f. 175 del cpo. de

copia).

Por su parte, entiende que resulta irrelevante la mendacidad en torno al pago del precio y la posesión del inmueble por parte de Gabarró en razón de las notas típicas del delito de falsedad ideológica. Puntualiza que la escritura pública no está afectada a dar cuenta del precio del negocio, con lo resulta irrelevante la falta de fiabilidad al respecto.

A lo dicho, agrega que no se consideró que Ordóñez falsificó las firmas de la escribana en el certificado notarial previo, que resultó la base de la escritura pública que redactó su asistida. Tampoco se estimó que el nombrado falsificó igualmente la rúbrica de la acusada en el formulario A de inscripción de dicha escritura.

Sobre esa base, arguye que Ordóñez no solo engañó a su defendida sino que también abusó deliberadamente de la confianza que ella depositó en él. De este modo, estima que quedó demostrada la hipótesis defensiva de Pace sobre este extremo (ff. 175 y vta. del cpo. de copia).

Reitera que ella no firmó el certificado previo a la escritura n° 5/2005, ni tampoco el formulario A de inscripción de la transmisión de dominio a favor de Gabarró y no se acreditó que supiera que el poder sobre el cual se hizo la transferencia era falso. Así, niega que haya sido Pace quien presentó en el Registro el citado formulario.

La defensora indica que conforme a las reglas de la lógica y la experiencia el comportamiento artero de Ordóñez tenía sentido si tenía por fin engañar a su defendida (f. 175 vta. del cpo. de copia).

Argumenta que Pace expuso que las escrituras que Ordóñez tenía a su cargo las tramitaba él a la vez que tenía acceso a sus sellos y a toda su escribanía. Aclaró que todas sus escrituras él las gestionaba desde el casillero diez; en cambio, ella desde el casillero once. Ello, dice, no es menor pues la escritura n° 5 fue tramitada a través del casillero diez, esto es, el que usaba Ordóñez, extremo que da cuenta del engaño que la defensa pregona padeció su asistida (f. 176 del cpo. de copia).

Trae otro indicio en ese sentido al apuntar que, a diferencia de su gestor, la imputada no registra comunicaciones con los otros acusados (f. 176 del cpo. de copia).

Refiere que no se demostró que los papeles manuscritos con anotaciones vinculadas con Folch y Gastaldi y la consignación de "Gabarró-Scudieri 6200" en la carátula de la escritura n° 102/2002, reflejen que Pace estaba al tanto de ello. Esto más aún si se observa que, como dice, Ordóñez tenía acceso a toda la escribanía, siendo perfectamente posible que esos papeles sean de él.

Rechaza la analogía que hizo el tribunal respecto del comportamiento de la acusada en este caso con el de la causa "Enz". Estima que existen diferencias sustanciales en tanto aquí su defendida fue engañada, tanto que se falsificó su firma.

La impugnante sostiene que no hay prueba suficiente que demuestre debidamente que Pace firmó el boleto de compraventa y la escritura nº 5 a sabiendas de la operatoria que estaba tramando y que la misma lo haya hecho con ánimo de ocasionar un perjuicio. Lejos de ello, expresa, la prueba demuestra que al igual que el escribano Mogni, Pace actuó sin conocimiento. De este modo, si hubo delito, esto es, falsificaciones y maniobras fraudulentas, todas ellas también sirvieron para engañarla y evidentemente tuvieron la entidad suficiente para vencer su lógica y normal cautela.

Advierte que se puede afirmar que la acusada actuó en forma negligente, despreocupada y hasta disipada o irresponsable, lo cual apunta a un obrar culposo que no satisface el requisito subjetivo del tipo. Asevera que no está acreditado que la escribana obró con conocimiento de los extremos referidos (ff. 176 y vta. del cpo. de copia).

Por todo lo expuesto, la recurrente entiende que el estado de inocencia de María Laura Pace no ha sido destruido, por no haberse acreditado su participación dolosa en los hechos atribuidos con el grado convictivo de certeza requerido para dictar sentencia condenatoria en su contra. Por ello, solicita la nulidad absoluta parcial de la sentencia aquí recurrida por haberse incurrido en los vicios ya mencionados en el análisis de la prueba (f. 176 vta. del cpo.

de copia).

Hace reserva del caso federal (f. 182 del cpo. de copia).

IV.1. El Dr. Marcelo Brito, defensor de Francisco Daniel Scudieri, presentó recurso de casación en contra de la citada decisión (ff. 2234/2278; 210/262 del cpo de copias).

Como cuestión preliminar, sostiene que se satisfacen los requisitos de admisibilidad de la vía intentada. Asimismo, reseña los antecedentes de la causa vinculados con la enunciación de los hechos atribuidos a su asistido (ff. 210/217 vta. del cpo. de copia).

Sobre esa base, ofrece una síntesis de los extremos fácticos contenidos en la acusación en la cual remarca que a Scudieri se le endilga "participar" en ciertos tramos (ff. 217 vta./218 vta. del cpo. de copia).

Destaca que su asistido ha sido condenado penalmente por haber participado en una urdimbre según la cual se gestó inicialmente un poder falso para vender por parte del titular del inmueble; luego siguió la celebración de un boleto de compraventa cuya fecha de certificación de firmas resultó antedatada; con posterioridad, se firmó una escritura donde el adquirente de acuerdo al citado boleto, munido de una sustitución de aquel falso poder a su favor, se vendió a sí mismo el referido inmueble para transferírselo poco tiempo después a Scudieri. Advierte que en ese contexto se predica de este último que todos estos hechos lo tuvieron como protagonista, en tanto instigador de todos aquellos recodos de la maquinación destinada a apropiarse del inmueble, iniciada el 31 de agosto de 2004 (ff. 219 y vta. del cpo. de copia).

Aduce que el primer motor de esta sofisticada maniobra resultó su codicia -retratada como implacable- de anexar el inmueble al patrimonio de Josevi SA; ello, se dice, aparejaría para el negocio de ferretería de su propiedad que gira bajo la razón social "Zárate". Dicho beneficio consistía en unir ese predio con un depósito que pertenecía a otra firma en la que es accionista el acusado, Rovi SA, emplazado en el número 651 de la misma calle Alvear (f. 219 vta. del cpo. de copia).

Sobre el particular, precisó los "indicios" sobre los que el voluntarismo del tribunal de juicio cifró su falaz convicción de participación criminal de su asistido (ff. 219 vta./222 del cpo. de copia).

Dicho esto, bajo el motivo formal (art. 468 inc. 2 del CPP), sostiene que en el fallo se inobservaron las reglas de la sana crítica racional respecto de elementos probatorios de valor decisivo en orden a los indicios recopilados como elementos de cargo (f. 222 del cpo. de copia).

Admite que es posible arribar a la certeza exigida para condenar mediante la prueba de indicios. Sin embargo, señala que en ocasiones ello implica el riesgo de recaer en arbitrariedad cuando se valoran especulaciones o cuando se "interpretan" los indicios en base a prejuicios del tribunal. Estima que a través de una "valoración conjunta" se persigue una indiscriminada acumulación de indicaciones ineficaces teñidas de subjetivismo del juzgador (f. 222 vta. del cpo. de copia).

Efectúa consideraciones acerca de la estructura y contenido de los indicios en general y de los ponderados en el fallo. Sobre esto último, expone que lo único cierto reposa en que su asistido en su defensa material apuntó su interés comercial de hacerse del inmueble para unir dos locales explotados por su empresa. Ello, remarca, no lo ha negado. Sin embargo, considera que de tal reconocimiento no es posible inferir una "delictiva avidez" como se subraya en la decisión impugnada.

Niega que ese extremo pueda inferirse dado que Scudieri no ha sido investigado por maniobras falsificatorias vinculadas a la adquisición de propiedades inmobiliarias. Estima sugerente que ello sea así a pesar que el Registro General de la Propiedad informó sobre la inscripción de más de treinta inmuebles a nombre de la firma JOSEVI SA o del imputado (ff. 274/277 del cpo. de copia).

Afirma que al ser su defendido un empresario con sobrada presencia mercantil en la ciudad de Córdoba, la existencia de alguna irregularidad en esas propiedades hubiera derivado en procesos judiciales de variada naturaleza, incluso penales. Entonces, se pregunta dónde se prueba directa o indirectamente esa "avidez delictiva".

En esa línea, cuestiona si se ha demostrado, por ejemplo, que la posesión del inmueble hubiese significado, más allá de la comodidad de la operatoria mercantil, un incremento notable en las ventas de este local de Alvear y Libertad. Ello con la precisión de que este es uno de los tantos que gira bajo la órbita de "Zárate" y no es el más significativo. Descarta los dichos de Saltanovich y objeta que se hubiera acreditado efectivamente por un balance de ventas que el negocio de sanitarios emplazado en el inmueble en cuestión significase una amenaza real y efectiva para el comercio esquinero de Josevi SA. Finalmente, advierte que en la zona existen varios comercios del rubro y ninguno de ellos ha tenido el menor problema con "Zárate".

Estima que existe una distancia insalvable entre su interés por la finca y la avidez que se le atribuyó; avidez que lo habría llevado a tomar acción en el delito complejo y escabroso que se le reprocha. Sostiene que la ponderación del testimonio de Saltanovich resulta inadecuada en tanto refiere hostigamientos y presiones ocurridas fuera del contexto de realización de los hechos que computó la Cámara (esto es, luego de celebrada la escritura nº 172, del 13/05/2005). Señala que el testimonio debe ser sopesado con cautela extrema en tanto es un testigo afectado dramáticamente por sus propias aspiraciones sobre el predio en cuestión y que al tiempo de su declaración mantenía un pleito civil con Scudiere a propósito del mismo (ff. 222 vta./224 vta. del cpo. de copia).

Afirma que el resto de los indicios ponderados se encontraban contaminados por la actitud que estima no resultó debidamente acreditada. En ese marco, refiere que se consideró erradamente que todas las conductas fueron "en beneficio e interés" del acusado.

Sobre ello, observa que la falta de acreditación de quien fraguó o adulteró la matriz de la escritura pública n° 102, del 27/6/2001, impide la atribución de responsabilidad como partícipe necesario de ese hecho a su defendido. Ello, afirma, violenta el carácter accesorio de

la participación criminal respecto de la autoría; también evidencia el absurdo de endilgar colaboración cuando se carece de las circunstancias concretas en que ella ocurrió y la ausencia de la imprescindible descripción de la comunidad de hecho y la convergencia intencional que debe darse entre el autor de la falsedad documental y su partícipe necesario. Refiere que, sin prueba, estos defectos fueron producto de la indebida consideración de la "avidez delictiva" que indican los sentenciantes. Al respecto, apunta que a caballo de un simple interés comercial que se reconoce en cualquiera que haya poseído un inmueble y desee expandirlo por múltiples razones se construyó una fábula mafiosa desprovista de evidencia que la sustente y que lo presenta a Scudieri como un sujeto inescrupuloso. Todo ello sin otro apaño que la vecindad con el inmueble de su empresa y su natural interés, por este motivo, de convertirse en su dueño (f. 225/226 del cpo. de copia).

Trae a colación las apreciaciones formuladas al cheque que el acusado entregó en concepto de "seña" de la operación (ff. 226/7). Apunta con énfasis que no tenía sentido que Scudieri abonara esa seña de mil pesos si tenía íntegra posesión de toda la maniobra. Ello era claramente redundante pues ninguna ventaja le reportaba en el concierto del designio criminoso.

Detalla que el tribunal desconoció el concepto de "seña" o "reserva" vigente al momento en que esta se efectuó. Recuerda que ella no significaba el pago de un precio sino de una suma destinada a asegurar un negocio; si este no se realizaba por causa atribuible a quien la recibe debe ser restituida con otro tanto (art. 1202 del CC). De allí que el imputado podía tener la esperanza jurídicamente justificada de que si el negocio no se efectivizaba, la suma le sería reintegrada.

Esta expectativa, dice, se infiere que en el recibo que suscribió Nasser el 31/3/2005 se consignó las condiciones de la operación futura, entre ellas, que el "título estuviese inscripto a nombre del vendedor, Sr. Gabarró". Dada esta condición, expresa, es harto evidente e irrefutable que la misma implicaba que al momento de hacerse el pago de la seña o reserva no

se sabía si realmente Gabarró era el titular del inmueble y por ello la estipulación. Apunta que esto se comprobó en razón del informe pedido por Ruiz. Añade que no cabe considerar su opinión sobre la posibilidad de ejecutar el negocio visto el poder invocado, pues no se acreditó que Scudieri la conociera.

Recapitula este argumento al indicar que la entrega de la seña no resultó ilógica o absurda. Ella fue dada para cumplir su fin propio esto es, asegurar el negocio. Se subordinó la operación a que el inmueble fuese efectivamente de quien decía ser el dueño (Gabarró). Si hubiese conocido este dato no había razón para consignarlo como condición. Esto muestra que su pago antes de la obtención del certificado gestionado por el escribano Ruiz no tenga nada de siniestro.

Advierte que si la maniobra estaba ya orquestada entre todos los acusados, entonces cuál habría sido el propósito que Nasser participara del tema y se embolsara mil dólares a cambio de nada. El abono de esa suma era coherente con su propósito de adquirir el inmueble. Y la torpeza que pretende enrostrársele en rigor es prueba de su candidez.

Hipotetiza que si el acusado hubiera querido fraguar un artificio habría hecho figurar que daba el cheque al propio Gabarró. Así, no resulta acorde con el perfil de quien planifica una maniobra de largo alcance como la examinada que hubiera dejado un cabo suelto al dar mal una seña a favor de quien de palabra aseguró actuar por el coimputado.

Advierte que el imputado dio la seña "para cumplir el fin normal del negocio, acaso con cierta censurable precipitación, al no exigir a Nasser la acreditación plena de su carácter, quizá persuadido a causa de disponer dicho agente de los papeles que demostraban que Gabarró estaba, al menos formalmente y al ojo lego, en posición de vender". Tal descuido llegó al hecho de que hizo figurar a ROVI SA como pagadora en lugar de Josevi SA como hubiera requerido una "rigurosa simetría destinada a convalidar con apariencias el negocio ilegítimo en conocimiento de su ilicitud".

En ese marco, estima contradictorio que en el fallo se asume que su defendido es un astuto

organizador criminal y ello se contrapone con las circunstancias enunciadas respecto de la endeblez del argumento que reposa sobre la seña. Esta contradicción se diluye si, como lo afirma, Scudieri es una víctima más de la maniobra pergeñada por terceros. Esto último se atona mucho mejor, dice, conforme las reglas de la experiencia con aquellos descuidos o ligerezas (f. 227/229 vta. del cpo. de copia).

Seguidamente, hace hincapié en el indicio relativo a las llamadas telefónicas cursadas entre los demás signados como autores; esto es, entre el escribano Lascano Allende, Scudieri, Pace y Ordóñez luego de que el escribano Christian Mogni solicitara un informe notarial sobre el inmueble el día 4/4/2005, lo que correlaciona con los distintos eventos notariales registrados en este caso (ff. 229/231 del cpo. de copia).

Sobre ello asevera que el tribunal de mérito pretende, con forzamiento inaceptable, que esos llamados estaban vinculados con la maniobra que se le atribuye a su defendido. Contrariamente a ello, advierte que estas comunicaciones respondían a una explicación mucho más simple. En ese sentido, es perfectamente normal que un notario se comunique con cierta frecuencia con un cliente cuya misma actividad comercial y expansión de sus negocios lo convierte en permanente celebrador de actos jurídicos y otro en la evidencia completamente preterida de que en fecha cercanas a las relatadas llamadas el señor Scudieri celebró otros actos con la intervención profesional del escribano Lascano Allende.

Así, enunció que se incorporó al expediente "las fotocopias compulsadas por secretaría de los primeros testimonios de la escritura n° 129 de fecha 21/4/2005 (en este caso copia de una copia certificada); de la escritura n° 130 de igual fecha n° 145 de fecha 28/4/2005 y n° 24/5/2005, todas otorgadas por el escribano Luis María Lascano Allende" (v. f. 72 de la sentencia).

Advierte que el tribunal omitió considerar estos instrumentos. Lo contrario, expone, hubiera llevado a colegir –e incluso habría debido establecer, al amparo del principio del *in dubio pro reo*- que las *supuestas* llamadas cursadas entre Lascano Allende y Scudieri bien pudieron

tener por objeto alguno de los actos que los mismos contemplan, absolutamente desvinculados del hecho *sub examine*. Detalla el contenido de cada una de esas escrituras (ff. 231/232 del cpo. de copia).

Además de ello, advierte que se acreditó que los informes notariales para dichas escrituras delictivamente inertes fueron realizados en fechas singularmente próximas a las llamadas de marras (f. 232 vta.).

A continuación, correlaciona los llamados que el tribunal conecta con la maniobra delictiva con los pedidos de informes notariales relativos a las escrituras públicas antes referidas y con la fecha de su celebración por el notario Lascano Allende, esto es, las escrituras públicas nº 129, del 21/4/2005; la nº 130 de igual fecha; la nº 145 del 28/4/2005 y la nº 187 del 24/5/2005 (ff. 232 vta./233 del cpo. de copia).

Indica que la supuesta triangulación entre las comunicaciones de Lascano Allende, Pace y Scudieri no fueron inmediatas. En efecto, unas y otras ocurrieron en intervalos de varias horas o días. Solo en un caso transcurrieron cincuenta minutos. Asevera que ello no se corresponde con una conspiración delictiva como la que se apunta en la sentencia; ella impondría una regla de "cortar y llamar de inmediato" entre los conjurados.

Añade que al tiempo de los hechos Ordóñez trabajaba como tramitador de ambos escribanos. Entonces, es posible pensar que las llamadas salientes del estudio de Lascano Allende pudieron provenir del nombrado a Pace o viceversa por asuntos vinculados a la escribanía de esta segunda (ff. 235 y vta. del cpo. de copia).

Trae a colación jurisprudencia acerca del principio de inocencia. Sobre esa base, apunta que en el mes de abril de 2005 su defendido era asiduo cliente de la escribanía Lascano Allende, y que celebró con su intervención en fechas próximas de las llamadas que se repasan otras escrituras inocuas. Los sentenciante a pesar de contar con esa evidencia desconocieron que esas comunicaciones pudieron o debieron versar sobre otros actos en nada conexos con la alternativa criminosa.

Sostiene que no se atendieron, ni se desacreditaron, las manifestaciones de su asistido. Así, se expidió sobre tres cuestiones: una, relativa a que en el año 2005 la firma Rovi SA era titular de las líneas 4760606, 47778590, 4778591 y 4778595 que fueron las que registran las llamadas del notario (esto probado a través de diversas evidencias, en particular el extenso informe de 328 páginas elaborado por el Gabinete de Procesamiento y Análisis de las Telecomunicaciones perteneciente a la Dirección de Análisis Criminal y Tecnologías de la Información de la Policía Judicial); dos, esas líneas era rotativas y como tales, comunicaban con el personal encargado de atenderlas para fines comerciales; tres, Scudieri conoció al escribano en ocasión de que este practicaba una reforma edilicia en su domicilio, habiendo sido presentados ambos por un empresario amigo o conocido en común.

En ese marco, afirma que no se acreditó suficientemente que los llamados hayan sido entre los nombrados y no entre el escribano y telefonistas, empleados o socios de aquél con motivo de adquisición de materiales u otros objetos en razón de su calidad de cliente. Esto a su vez, dice, tiene más sentido en tanto si los llamados hubieran tenido razón en el plan delictivo debió haber telefoneado a los teléfonos de la empresa Josevi SA que era la beneficiaria (ff. 235/236).

Denuncia que la consideración que las comunicaciones se produjeron entre Lascano Allende y Scudieri y que tuvieron por razón la maniobra ilícita se contradice con las reglas primales del razonamiento forense. Afirma que en términos de la lógica formal, ello constituye una falacia de la variante "post hoc, propter hoc", o sea la que une artificialmente, por obra de simple yuxtaposición, una premisa con su falso corolario.

Destaca que además que esos llamados se basaron en esa errada asunción, lo cierto es que se produjeron desde la escribanía hacia los teléfonos correspondientes a Rovi SA y no a la inversa. Con lo cual era el notario quien llamaba a su asistido. En todo caso, afirma, en el peor supuesto, bien podría formularse la hipótesis de que habría sido Lascano Allende o su gestor Nicolás Ordóñez (especialmente este) quienes "armaron" la maniobra y se la presentaron al

acusado como lícita. Ello tanto para lucrar con ello como para congraciarse con un cliente importante, lo que significaba haberle "conseguido" esclarecer o allanar el camino jurídico a los fines de la adquisición del inmueble que interesaba al empresario, sin informarle o participarle sobre ningún aspecto de ilegalidad (ff. 236 vta./237).

Resalta cuán infectado de anfibología se encuentra el indicio que se hace reposar en las llamadas telefónicas. Más aún si se quiere ver en ellas una especie de rendición o información del escribano Lascano Allende sobre la marcha del *iter criminis*; ello siendo que en el instante en que no existe la menor constancia o evidencia que avale tan temeraria conclusión, ya que, absolutamente, no existe prueba alguna que permita conocer siquiera el tenor de una de las comunicaciones.

A continuación, objeta la afirmación sobre la innecesaria convocatoria de los escribanos Ruiz, Mogni y Pace anterior a la transferencia de dominio. Sobre ello, puntualiza ciertas expresiones que conducen a conclusiones erradas. En ese sentido, refiere que al indicar que se provocó la intervención de los notarios se acepta previamente que todo estaba inscripto en un concierto de contumelia y bajo esa luz se examinan las actuaciones.

Además, expone que el adjetivo "asiduas" referido a las comunicaciones no se corresponde con la cantidad ocurrida, esto es, siete en el curso de un mes; comunicaciones que a su vez reconocen otras posibles explicaciones dada la variedad y complejidad de los intereses comerciales del señor Scudieri.

Se pregunta por qué la intervención de los notarios fue provocada o absurda, o por qué las llamadas telefónicas del escribano eran "asiduas" en el contexto de una relación profesional compenetrada de múltiples asuntos diferentes, y finalmente, por qué si Lascano Allende era quien "dirigía las acciones" no se registra una sola comunicación entre éste y los escribanos Ruiz y Mogni.

Destaca que dada la calidad de ideólogo del escribano y el hecho que la intervención de los otros notarios tenía por fin enmarañar la maniobra, no se explica por qué no hay

comunicaciones entre ellos. En ese sentido, ni Ruiz ni Mogni reconocen haber recibido llamados de Lascano Allende o haberse contactado con él. Justifica esto en la reseña de sus declaraciones testimoniales (ff. 237/239 vta.).

Ante ello, estima que el cuadro de los dichos de estos testigos muestra que los indicios cifrados en la supuestamente "absurda" y "provocada" intervención de estos notarios en el concierto que los magistrados de la cámara *a quo* imaginan se vuelven "aguas de borrajas"; y, para más, dice, aquellos pretensos elementos de cargo se tornan directamente en escandalosos cuando se los intenta asociar a una acción dirigente del señor Scudieri.

Advierte que no es extraño que quien, como su asistido, está interesado en un negocio inmobiliario averigüe sobre la condición registral del bien que se trata. De allí, su contacto con Ruiz quien a su vez realizaba trámites frecuentes a favor de su firma. Añade que Mogni no conocía nada vinculado con Scudieri a la vez que no se acreditó que haya sido él quien envió a Sánchez y Gabarró para que se entrevisten con ese escribano a propósito de la escritura que querían celebrar entre ellos. De ello infiere que la supuesta provocación de la intervención de este fedatario se encuentra totalmente desabastecida de las constancias comprobadas de la causa.

Asevera que por motivos intimistas, que no han sido justificados legalmente como se debe, el tribunal ha creído que su defendido se involucró en esta empresa criminal (quizá sobredimensionando su interés comercial en la adquisición del inmueble) y bajo tal persuasión han querido ver en todo su mano y concurso, siendo que en realidad no concurre prueba alguna que la avale en torno de este falso indicio de "provocación innecesaria" o en ningún otro (ff. 239 vta./240).

De igual modo, niega que pueda vincularse el certificado requerido el 27/4/2005 por Pace a las acciones atribuidas al acusado. Esto porque la notaria fue quien celebró la "autoventa" de Gabarró mediante la utilización del poder que le había extendido Sánchez (ff. 240 y vta.).

Sobre lo expuesto, sostiene que los "indicios" no logran erigirse en tales, o si lo hacen, su

anfibología es clamorosa (240 vta.).

Al margen de ello, y bajo cita de jurisprudencia de esta Sala, analiza la valoración conjunta de los indicios de modo tal de evitar que sus críticas se considere como "reproches aislados". En ese sentido, dicha valoración no pasa de prefigurar un atentado infausto al principio lógico de razón suficiente (ff. 240 vta./241).

En ese marco, advierte que el análisis del material probatorio debe hallarse guiado por el principio de inocencia y el *in dubio pro reo* como regla derivada.

Recuerda las dos cuestiones objetadas anteriormente: una, relativa a la avidez delictiva de Scudieri de apoderarse del inmueble y la otra, su pleno conocimiento de lo que operaba el escribano Lascano Allende. Niega que la asunción de que el imputado fuera un astuto empresario ubicado por encima del "hombre medio", no quepa presumirse sin prueba alguna que poseyera un conocimiento de cuestiones jurídicas o registrales.

En contra de esas asunciones, expone, quienes sí vieron la veta de este negocio fraudulento fueron Sánchez, Gabarró y un partícipe cuya intervención resultó llamativamente subestimada, esto es, la del gestor Ramón Nicolás Ordoñez que se encontraba estrechamente vinculado con las escribanías de Gastaldi, Pace y Lascano Allende.

Expone que su asistido estaba interesado en el inmueble pero ese interés no puede medirse en grados que lo llevaran a participar de un modo protagónico en esta trama delictiva. De modo diferente, ese interés en todo caso se constituía en el perfecto objetivo de acciones desaprensivas de parte de los mencionados. Evidencia las razones que los nombrados tendrían para convocarlo. Así, Ordoñez, Sánchez y Gabarró obtendrían el rédito por el delito; Lascano Allende – aunque su intervención no ha sido concretamente definida en tanto se remitió a investigar su conducta- rescataría un nuevo cliente importante para su notaría.

Sobre esto último, precisa que ello era claro dada la secuencia de hechos. Conoció a Scudieri desde marzo de ese mismo año 2005 a través del empresario Novillo con motivo de una refacción constructiva. Facilitarle la posibilidad de escriturar por el inmueble que pretendía

actuaría a modo de enganche para atraerlo como cliente (luego de ello celebró cuatro escrituras en poco más de un mes). Particularmente, vistos los obstáculos que vio el escribano Ruiz.

Sin embargo, estima que no reconoce un átomo de evidencia es que Scudieri conociera lo que actuaba el escribano Lascano Allende o su gestor o que estuviese al tanto de tan siquiera alguna de las falsificaciones cometida, o incluso que conociendo los instrumentos generados artificiosamente supiese la génesis delictiva constituida por el poder falsificado en el cual se fraguó la titularidad dominial falaz de Gabarró (ff. 241 vta/242 vta.).

Afirma que resulta llamativo que no se considerara que su asistido hubiera incurrido en un error de prohibición en lugar del dolo que se le atribuye. Cita doctrina en apoyo de esta noción (ff. 242 vta./243).

Al respecto, puntualiza que si se parte de la premisa que la vencibilidad o evitabilidad del error de prohibición conforma un límite de exigibilidad y, consecuentemente, de reprochabilidad por la conducta que se atribuye a un sujeto; entonces, la falta de posibilidad de conocimiento o de comprensión de la antijuridicidad de la conducta debe valorarse con relación a las particulares condiciones personales del sindicado como autor del hecho.

De este modo, apunta que el desarrollo o los éxitos personales del imputado en otros ámbitos ajenos al derecho registral no resultan relevantes a los fines de descartar que Scudieri haya visto disminuida o anulada su aptitud para conocer y comprender los alcances de la norma prohibitiva y de adecuar la conducta conforme a aquella comprensión.

Distingue entre materias estrictamente atinentes al derecho penal y las que no lo son. Sobre estas últimas, apunta que sujetos, incluso altamente instruidos, pueden incurrir en errores sobre la apreciación de esas reglas jurídicas. Ello es lo que ocurre en materia de derechos reales y registrales. Así, dice, no cabe presumir que los ciudadanos estén al tanto de todos los aspectos técnicos de esas ramas; más aún cuando en muchas oportunidades la cuestión encuentra complemento en otras normas en especial en aquellas de naturaleza reglamentaria;

como son los decretos del Poder Ejecutivo o las resoluciones administrativas dictadas por el organismo. Trae a colación doctrina sobre estas cuestiones.

Reseña las discrepancias que sobre diversos asuntos mostraron los escribanos durante el debate. En ese marco, estima que no cabe aceptar con liviandad que el acusado, completo lego en la materia, comprendiera la necesidad de "enmarañar" la maniobra pergeñada a través de la "provocación" de intervenciones innecesarias o de antedatar el boleto de compraventa, o de sustituir el mandado de Sánchez a Gabarró. La imputación de que el imputado haya querido "alejarse" del poder falso a través de los vericuetos que se le enrostran, presupone que comprendía perfectamente todas las aristas jurídicas concernientes al uso de poderes en materia de transferencias inmobiliarias. Afirma que ello resulta un dislate mayúsculo pues si son controversiales para reconocidos profesionales del medio, cuánto no habrían de serlo para un empresario del ramo de la construcción; exitoso, sí, pero comprobadamente lego en tales barroquismos (ff. 242 vta./244 vta.).

Entiende que la participación de su defendido podría ser sostenida según dos datos ausentes de su conocimiento. Así, no se acreditó que Scudieri tuviera certeza de la falsedad inicial del poder de Folch a Sánchez; tampoco que Lascano Allende le hubiera informado detenidamente acerca de cuáles eran los pasos y caminos fraudulentos para adquirir el inmueble.

Trae a colación la causa "Enz" (ajena a su defendido) la que revela un *modus operandi* análogo, perpetrado entre el gestor Ordóñez y el escribano Lascano Allende. Así, si tal era la manera de actuar de esas personas, cómo no creer a esta altura con indubitable certeza de que era el mismo escribano, o su gestor, quienes presentaban el "paquete armado" a un potencial adquirente, induciéndolo desde su prestigio notarial a creer en la inmaculada legalidad de la operación (ff. 244 vta.).

Advierte que la "valoración conjunta" e integral de los indicios y de la prueba directa introduce una duda más que razonable sobre la posición de Scudieri. Remarca que no tuvo conocimiento personal de que el poder era falsificado. Aduce que esta valoración ofrece

diferentes alternativas todas las cuales lo desincriminan: sea que haya recaído en un error de prohibición bajo el consejo del escribano; o que se haya persuadido por este de la legitimidad de la operación; o que simplemente ignorarse las falsedades cometidas con anterioridad a su propia escritura adquisitiva.

De igual modo, niega que las llamadas telefónicas o el interés natural del empresario desmientan estas posibilidades. Incluso, dice, dichas llamadas o algunas de ellas pudieron ser contextualizadas en el marco de lograr obtener la aceptación de su asistido para la venta (ff. 244 vta./245).

Advierte que la presencia de ocupantes en el inmueble no constituye un indicio de designio criminal. Esto porque aunque Scudieri supiera de ellos, nada conocía sobre las razones por las que se encontraban en la finca. Afirma que no se requiere que un inmueble se encuentre desocupado para que sea posible su adquisición legítima. Trae a colación jurisprudencia sobre el punto (ff. 245/246).

En función de lo expuesto, rechaza que a través de los argumentos del fallo se hubiera corroborado la participación culpable de Scudieri en todos los hechos que se le enrostran.

IV.2. Por otra parte, el recurrente denuncia que se vulneraron las reglas de la sana crítica racional en tanto de la prueba de la causa surge que la maniobra inició con anterioridad a la primera intervención de Scudieri.

Sobre ello, reseña el informe emitido por el Registro General según el cual se consigna los certificados notariales solicitados sobre el inmueble de autos. Enuncia el pedido el 14/9/2004 por el escribano Lascano Allende en calidad de súper urgente, también que en el lugar destinado a casillero se consigna el nº 10, N. Ordóñez, quien estaba inscripto en el registro de gestores como persona autorizada por el citado escribano; este certificado se expidió al día siguiente. También María Laura Pace solicitó un certificado notarial el 16/9/2004 bajo igual modalidad y no se consignó casillero. Apunta más adelante que este certificado fue elaborado por Ordóñez de acuerdo a la pericia caligráfica producida en autos.

Al respecto, expone que el tribunal omitió considerar estos datos que daban cuenta que ya en el mes de septiembre de 2004 se habría intentado disponer del inmueble y operar sobre él (ff. 246/247).

Refiere que Ordóñez intervino en la inscripción de la escritura n° 172 del 13/05/2005, en calidad de gestor del escribano Lascano Allende y hasta se menciona en la sentencia, sobre la participación de ambos, una modalidad u operatoria similar a la que se habría establecido en la causa "Enz".

Fuera de los argumentos subjetivos del tribunal, apunta que la primera aparición comprobable de Scudieri resultó a partir del 31/5/2005, cuando encomienda a Ruiz que verifique los antecedentes del inmueble y cuando, en igual fecha, en concepto de seña le paga al agente inmobiliario la suma de \$3000 mediante un cheque de la firma Rovi SA. Precisa que los documentos según el cual se instrumentó el pago se denominó "Reserva por Oferta de Compra", sujetó la operación a diferentes condiciones, entre ellas que el título estuviese inscripto a nombre de Gabarró el vendedor.

Señala que es evidente que se omitió considerar que ya seis meses antes de esta primera aparición de Scudieri, el 14 y 16 de septiembre de 2004, se solicitaron dos informes registrales, uno por Lascano Allende y el otro por Pace y los dos gestionados por Ordóñez. Destacó los sujetos involucrados en estos pedidos y la diferencia de tiempo con que fueron pedidos (dos días). Refirió que el primero no fue utilizado tal vez porque el primer notario no se inclinó a participar en esta operación a diferencia de la segunda que era más permeable a los designios del gestor, que además manejaba su escribanía (f. 247 vta.).

Conecta estos hechos con las visitas que Félix Rubén Joffré detalló haber recibido con anterioridad a iniciar el proceso en contra del imputado. Estima que ellas, anudadas a los dos informes descriptos, se corresponden con la idea de que con anterioridad a la actuación del acusado ya había una operación ilícita en curso sobre el dominio del solar de la cual Scudieri era absolutamente ajeno (ff. 248 y vta.).

Del testimonio de Ruiz infiere que el poder falso y el boleto de compraventa con fecha antedatada al igual que la fotocopia del asiento de dominio de la propiedad, existían con anterioridad al día 31 de marzo de 2005 porque de otro modo Nasser no los podría haber llevado consigo a la escribanía del citado notario.

A ello añade que el día siguiente, esto es, el 1 de abril de 2005, el escribano Mogni ingresó otra solicitud de certificado de venta. Esto ocurrió en horas de la mañana, antes que el certificado pedido por Ruíz fuera expedido en horas de la tarde. Vincula este episodio con que, según Nasser, Gabarró cuando lo fue a ver para vender el inmueble, le mostró un boleto pero no le entregó ningún documento, a la vez que señaló que luego fueron consultar al citado fedatario si se podía escriturar (ff. 249/250).

A continuación, enuncia una serie de comunicaciones, además de otras, entre Gabarró (línea 0351 57255080) y Ordoñez (línea 0351 5062033) ocurridas el 18/10/2004 (tres) y el 21/10/2004 (una). Unas seis más se produjeron el 14/07/2004, 02/02/2005, 02/03/2005, 6/6/2005 y una vez más el 08/09/2005.

Refiere que la pericia caligráfica concluyó que el texto inserto en la certificación de firmas del boleto de compraventa del 07/02/2002 (antedatada), celebrado entre Gustavo Daniel Sánchez y Daniel Augusto Gabarró pertenece al puño escritor de Ordóñez. Añade que este mismo fue quien insertó los textos correspondientes, confeccionándola, en la carátula rogatoria nº 28331, presentada al Registro General de Propiedades con fecha 28/04/2005, por la que se inscribió la escritura nº 5 del 27/04/2005, por cuyo intermedio Gabarró, munido de la sustitución de poder extendida a su favor por Gustavo Daniel Sánchez, se vendió a sí mismo el inmueble (ff. 250 y vta.).

Estima que la anterior reseña de datos probatorios tiene por fin poner en evidencia los yerros que incurrió el tribunal al omitirlos. En ese sentido, entiende que existe en el fallo una violación a las reglas de la sana crítica racional. Hace consideraciones sobre ellas.

A continuación, recopila las evidencias que considera ausentes en el razonamiento de los

jueces. Así, afirma que, luego del deceso de Folch, la operatoria ilegítima sobre el inmueble inició mucho antes de la primera aparición de Scudieri en los hechos fijados por el tribunal. Hay prueba incontestable de ello en dos informes notariales gestados por Ordoñez, incluso a través de una falsificación de firma de la propia notaria a cuyo nombre se solicitaba. La hay también, añade, de que Ordóñez y Gabarró ya tenían relación en octubre de 2004 y de que el poder falso y el boleto de compraventa antedatado existían en forma previa al 31/03/2005; esto en tanto de otro modo no se podría explicar cómo estaban en poder de Nasser para esa fecha, cuando se los enseñó a Ruiz o cuando con Gabarró fueron a consultar al escribano Mogni. Y, finalmente, adiciona que resultaba muy significativo que durante el año 2004 y 2005, siempre antes de la primera presencia comprobada de Scudieri, Ordóñez mantuvo comunicaciones reiteradas con Gastaldi, en cuyo protocolo se hallaba la hoja de actuación notarial donde se perpetró la matriz del poder falsario (ff. 251 y vta.).

Enfatiza que según estos hechos constatados se infiere que tanto la fotocopia del asiento de dominio (fechada a fin de 2004, que días después –más precisamente los días 14 y 16 de septiembre de 2004- le sirviera a Lascano Allende y a Ordóñez para solicitar los referidos certificados), como así también el poder falso, asentado en la matriz de la escribana Gastaldi y asimismo el boleto de compraventa, con fecha falsa, entre Gabarró y Sánchez, son documentos que ya existían en épocas precedentes a la llegada de Scudieri al concierto de los hechos fijados por la sentencia.

Por ello, es claro que si las evidencias de marras hubieran sido ponderadas racionalmente por los juzgadores no podría sostenerse válidamente, en modo alguno lo que arbitrariamente concluye afirmando la sentencia en cuanto a los hechos nominados primero y segundo que transcribe (ff. 251 vta./253 vta.).

Sobre ello, considera que los elementos de prueba que abonan estos corolarios fueron ilegalmente omitidos en el fallo; esta omisión lo vicia irremisiblemente porque se trata de evidencias decisivas, dirimentes. Tanto lo son que desmadran y dejan sin sustentación dos de

los cuatro hechos tenidos por ciertos en la sentencia que impugna. Advierte que esto no significa, en absoluto, que los restantes hechos se precien respaldados por prueba alguna, o por la alegada "valoración conjunta" de indicios. En lo que da cuenta este escrito, dice, es la propia prueba y las conclusiones unívocas que de ella dimanan lo que desmiente enérgicamente las circunstancias asumidas por el tribunal de juicio; tanto que lo hacen incurrir en arbitrariedad en tanto su motivación se ha asentado defectuosamente en una falsa representación de la realidad de las probanzas colectadas (ff. 253 vta./254).

En función de lo expuesto, sostiene que las directrices referidas por la jurisprudencia de esta Sala que cita han sido desoídas en la sentencia bajo examen. Por causa de esa falta, afirma, se ha trazado una plataforma fáctica divorciada de lo que tales pruebas omitidas posibilitan inferir. Con ello, se recae en una manifiesta arbitrariedad derivada de esa motivación omisiva, extremo que constituye un vicio que, con fundamento en lo dispuesto en el art. 413, inc. 4, segundo supuesto, CPP, obliga a la invalidación de la sentencia (f. 254).

Por lo expuesto, afirma que se lesionaron las garantías del debido proceso y la fundamentación de las decisiones judiciales (art. 18 de la CN). Esto porque no existen elementos de cargo suficientes para considerar, con el grado de certeza exigible y con la imparcialidad expectable, a Scudieri como partícipe necesario de los hechos contenidos en la pieza acusatoria. Por ello, corresponde que se disponga la absolución de los delitos que se le imputan (ff. 261 y vta.).

Hace reserva del caso federal (ff. 261 vta./262).

V. De lo expuesto, en prieta síntesis, surge que las defensas de María Laura Pace y Francisco Daniel Scudieri rechazan la afirmación que sostiene la intervención de sus asistidos en los hechos que se les enrostran respectivamente. A esos efectos, a través de diversos razonamientos, conjunta y subsidiariamente, argumentan que las pruebas valoradas y no valoradas pero relevantes, habilitan con igual o mayor peso probatorias hipótesis alternativas. En lo sustancial, estas hipótesis muestran que sus asistidos fueron involucrados

ardidosamente en esta maniobra por la actividad criminal coordinada, o no, de terceros (entre los que mencionan, a los coimputados Daniel Augusto Gabarró, Gustavo Daniel Sánchez y Liliana del Carmen y al escribano Luis María Lascano Allende y el gestor Nicolás Ordóñez).

V.1. Para evaluar la procedencia o no de estas críticas, vale precisar los enunciados fácticos que el tribunal considera definitivamente acreditados (ff. 2136/2138 vta.):

i. Introducción: "En fecha no precisada con exactitud, pero un lapso temporal que puede ubicarse entre el 31 de agosto de 2004 y el 13 de junio de 2005, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, los imputados Liliana del Carmen Gastaldi, María Laura Pace, Gustavo Daniel Sánchez, Daniel Augusto Gabarró y Francisco Daniel Scudieri, urdieron cometer una serie de hechos contra la propiedad y la fe pública, procurando introducir fraudulentamente en el tráfico jurídico, un inmueble constituido por un terreno ubicado en calle Alvear Nº 683 de esta ciudad, que mide 15172 mts. de frente, por 43,35 mts. de fondo, formando una superficie de 657 m2, inmueble que corresponde actualmente a la calle Alvear Nº 671, 675, 679 y 683, inscripto en el Registro General de la Provincia al número 25910, folio 35544, año 1968, actual matrícula 927155, cuya titularidad dominial correspondía a Antonio Folch, fallecido con fecha 4 de Julio de 2002".

A esos efectos, se sostiene que "...acordaron fraguar los títulos públicos necesarios, que permitiera la ulterior adquisición de la heredad, por la firma Josevi S.A., cuyo presidente es el nombrado Scudieri".

ii. **Primer hecho**: "Así, días antes del 31 de marzo de 2005, en cumplimiento del propósito diagramado, el imputado Francisco Daniel Scudieri, contactó personalmente o por interpósita persona, a la Escribana Liliana del Carmen Gastaldi, titular del registro notarial nº 552, sito en calle 9 de Julio nº 733, de esta ciudad de Córdoba, a fin que esta notaria, utilizando medios técnicos y mecánicos idóneos, aprovechando su calidad, fraguara un instrumento público". A esos fines, se afirmó que "posiblemente en el domicilio del registro notarial nº 552, de esta ciudad, Liliana del Carmen Gastaldi, ubicó la escritura inserta en la hoja de protocolo notarial

nº 00660458 A, folio 178, año 2001, y procedió al raspado completo del contenido de la misma, logrando así su mutilación e insertó en su lugar de manera antedatada, en la hoja de protocolo notarial nº 00660458 A, el texto de una supuesta escritura nº 102, fechada el día 27 de Junio de 2001, por la cual el Sr. Antonio Folch confería poder especial irrevocable *post mortem* para vender, por el término de cinco años, a favor de su sobrino, el coimputado Gustavo Daniel Sánchez, para que en su nombre y representación vendiera el inmueble ubicado en calle Alvear 675/683 de esta ciudad de Córdoba, de 657 m2 de superficie, habiéndose insertado al pie de la misma, por parte de alguna persona cuya identidad no ha podido establecerse, una firma que reza "Antonio Folch", no habiendo sido el instrumento rubricado por la fedataria referida".

En forma concomitante a este suceso, se dice que "la escribana Gastaldi, a los fines de perfeccionar la maniobra y actuando en beneficio y a solicitud –directa o mediata- de Scudieri, presumiblemente en la sede del registro notarial nº 552, sito en calle 9 de Julio Nº 733, de esta ciudad de Córdoba, labró un segundo testimonio de la escritura nº 102, suscripto por la notaria y con sello de la misma que reza "LILIANA DEL C. GASTALDI Escribana Pública Nacional Registro 552 - Córdoba", el cual estampó en la hoja de actuación notarial nº A 02076536, insertando declaraciones falsas, concernientes a lo que el mismo debía probar, pues mentidamente aseveró la existencia de la escritura matriz, por la cual, como ya se describió previamente, Antonio Folch confería poder especial irrevocable post mortem para vender, por el término de cinco años, a favor de su sobrino, Gustavo Daniel Sánchez, en relación al inmueble ubicado en calle Alvear 675/683 de esta ciudad de Córdoba, con la consiguiente posibilidad de perjuicio para la fe pública, para los verdaderos propietarios, y para terceros".

Luego de ello, se afirma que dicha escribana "el día 31/3/2005, hizo confeccionar, a personal autorizado del Colegio de Escribanos de la Pcia. de Córdoba, sito en calle Obispo Trejo esquina 27 de Abril de esta Ciudad, la legalización de la ideológicamente falsa escritura n°

102, fechada el día 27 de junio de 2001".

iii. Segundo hecho: "Posteriormente, sin poderse precisar la fecha con exactitud, pero de manera concomitante o inmediatamente posterior al día 31 de marzo de 2005, presumiblemente en esta ciudad de Córdoba y conforme lo acordado previamente con la escribana María Laura Pace, Gustavo Daniel Sánchez y Daniel Augusto Gabarró, a instancias y en interés de Francisco Daniel Scudieri, acordaron que los coimputados, Sánchez y Gabarró, celebraran un boleto de compraventa antedatado, por el cual el primero de los nombrados, en carácter de falso apoderado de Antonio Folch -en virtud de la referida escritura nº 102, mentidamente labrada el 27/07/2001-, vende al segundo, un lote de terreno con lo edificado, clavado y plantado, ubicado en calle Alvear nº 683, que se designa actualmente como calle Alvear 671, 675, 679 y 683, con todas las mejoras que contiene, inscripto en el dominio 25910, folio 35544, del año 1968, por la suma de 140.000 pesos". En dicho contrato, en la cláusula cuarta, se establece que "la escritura traslativa será suscripta cuando lo requiera el comprador y se encuentre en condiciones de efectuarla el vendedor".

Este instrumento "fue datado al 07/02/2002 y a fin de acreditar la existencia de la causa del falso poder la escribana María Laura Pace, titular del registro notarial nº 72, de consuno con los otorgantes Sánchez y Gabarró y a instancias de Scudieri, presuntamente en el domicilio sito en calle Carlos Andrés 7341 de Bº Argüello, procedió a aseverar falsamente que las firmas de las partes en el boleto fueron insertas en tal fecha, -7 de febrero de 2002-, con la consiguiente lesión a la fe pública y posibilidad de perjuicio a terceros, por cuanto como se dijo Folch jamás había otorgado poder de disposición a favor de Sánchez sobre el inmueble descripto precedentemente".

A continuación, se indica que el sábado 9 de abril de 2005 "en horas no precisadas, en el domicilio sito en Ituzaingó 167, piso 8, oficina 3, de esta ciudad, correspondiente al registro notarial nº 272, se habrían constituido los imputados Gustavo Daniel Sánchez y Daniel Augusto Gabarró, quienes en connivencia con los coimputados María Laura Pace y Francisco

Daniel Scudieri, solicitaron al escribano Cristián Bernardo Mogni, quien se desempeñaba como adscripto del registro referido, que celebrara dos escrituras públicas que permitieran "lavar" el título materialmente falso ya mentado, por otros materialmente verdaderos aunque, por fuerza de contenido apócrifo, toda vez que lograron hacer insertar declaraciones falsas concernientes a lo que los instrumentos debían probar, con el consiguiente perjuicio a terceros".

En ese contexto, se apunta que "el escribano Mogni, labró una primera escritura nº 93, por la cual Gustavo Daniel Sánchez, sustituye y delega todas sus facultades devenidas de la mentida escritura 102/2001 de Gastaldi, a favor de Daniel Augusto Gabarró". Seguidamente, en la misma fecha, se indica que "otorgó la escritura nº 94, por la cual Daniel Augusto Gabarró acepta la sustitución y delegación del poder especial irrevocable antes referido, extendiendo el notario los primeros testimonios de ambas escrituras".

iv. **Tercer hecho:** "El 27 de abril de 2005, los coimputados Gustavo Daniel Sánchez, Daniel Augusto Gabarró y Francisco Daniel Scudieri, se constituyeron en el registro notarial nº 72, sito en Carlos Andrés 7341 de Bº Argüello, correspondiente a la notaria María Laura Pace, para que ésta, connivente en la maniobra, otorgara la escritura nº 5, la cual contiene declaraciones falsas relativas a lo que el instrumento está destinado a probar, en la que se hizo constar que comparecía Daniel Augusto Gabarró, en ejercicio de sus derechos propios y en carácter de mandatario de Antonio Folch, manifestando que en este último carácter, da cumplimiento a los términos del boleto de compraventa celebrado con fecha 7 de febrero de 2002, y vendía a favor de sí mismo, por derecho propio el inmueble ya descripto, por la suma de \$ 115.000".

Al día siguiente, en horario no precisado y a instancias de Daniel Augusto Gabarró, Gustavo Daniel Sánchez y Francisco Daniel Scudieri, María Laura Pace "rogó la inscripción de la escritura pública n° 5, a través de su gestor autorizado, Ramón Nicolás Ordoñez, por ante el Registro General de esta ciudad, sito en Luis de Azpeitía esquina Santa Cruz de esta ciudad,

presentando el primer testimonio de la señalada escritura, -de contenido falso también conforme se acaba de relatar-, con la finalidad de obtener su inscripción definitiva, lo cual acaeció el día 10 de mayo de 2005, generándose la matrícula nº 927155, todo ello con el consiguiente lesión a la fe pública y posibilidad de perjuicio a terceros, pues tal inscripción colocó a Gabarró como aparente titular dominial de la propiedad aludida, facultándolo –en apariencia también– a disponer del bien".

v. Cuarto hecho: "Al día siguiente de autorizar María Laura Pace la escritura nº 5/2005 descripta precedentemente, es decir el día 29 de abril de 2005, el escribano Luis María Lascano Allende, titular del registro notarial nº 665, a pedido de Francisco Daniel Scudieri y Daniel Augusto Gabarró, solicitó al Registro General de la Propiedad, presumiblemente también a través de su gestor autorizado, Ramón Nicolás Ordoñez, el certificado notarial nº 29753, con carácter "súper urgente", sobre la matrícula antes aludida (927155), determinando que los oficiales del Registro General de la provincia, desde la sede de la repartición de esta ciudad, teniendo a la vista la matrícula originada mediante la inscripción de un título falso, emitieran con fecha 12 de mayo de 2005, un certificado de dominio de contenido falso también, en el cual constaba que el dominio aludido existía en relación al inmueble, a nombre de Gabarró y no registraba gravámenes ni inhibiciones, facultando la compraventa del inmueble".

El 13 de mayo de 2005, a instancia de los imputados Francisco Daniel Scudieri y Daniel Augusto Gabarró, el citado escribano "labró en el libro de protocolo notarial correspondiente a su registro, sito en calle 25 de mayo n° 275 8° piso de esta ciudad, la escritura pública n° 172, por medio de la cual Daniel Augusto Gabarró vende a "Josevi SA" (constituida el 3 de febrero de 2003 por Francisco Daniel Scudieri, Ana María del Valle Scudieri y Laura Cecilia Depaul), el inmueble sito en Alvear n° 883".

Como consecuencia de ello, el escribano Lascano Allende insertó en ese instrumento "declaraciones falsas concernientes a lo que el mismo debía probar, pues aseveró falsamente que dicho inmueble le correspondía a Gabarró por compra efectuada a su favor en carácter de apoderado de Antonio Folch, pues los documentos que así lo declaraban, como se dijo, eran apócrifos; circunstancia cuya falsedad les constaba a los imputados".

Se sostiene que "...los distintos aportes que cada uno realizó, los prevenidos lograron forjar un título de contenido falso, ahora a nombre de "Josevi SA", con la consiguiente posibilidad de perjuicio para terceros y lesión a la fe pública". Finalmente, y con el objeto de lograr la oponibilidad del dominio falsamente adquirido, se indica que "el día 2 de junio de 2005, en horario no precisado, el notario Luis María Lascano Allende a través de su gestor, Ramón Nicolás Ordoñez, conforme lo requerido por Daniel Augusto Gabarró y Francisco Daniel Scudieri, presentó el primer testimonio de la escritura pública nº 172 –de contenido falso conforme se acaba de relatar- por ante el Registro General de la provincia, sito en calle Santa Cruz –esquina Luis de Azpeitía- de barrio Paso de los Andes de esta ciudad, a los fines de su inscripción registral, diario de dominio 19998, lográndose la inscripción definitiva el día 13 de junio de 2005, en la referida matrícula nº 927155; todo ello con la consiguiente lesión a la fe pública y riesgo de perjuicio a terceros, ya que se constituyó a "Josevi SA" como aparente titular dominial de la propiedad aludida".

V.2. De la lectura de los recursos y el fallo, se observa que no ha sido objeto de discusión explícita o implícitamente lo siguiente:

i. En la sede del registro notarial de Liliana del Carmen Gastaldi, sito en 9 de julio n° 733, se halló la escritura pública n° 102, celebrada el 27/6/2001 y labrada en la foja n° A 00660458, folio n° 178, de su protocolo notarial del año 2001, tomo I. Allí se consignó que Antonio Folch confirió poder especial irrevocable *post mortem*, por el término de cinco años, a favor de su sobrino, el coimputado Gustavo Daniel Sánchez, para que en su nombre y representación, y sin obligación de rendir cuentas, vendiera el inmueble ubicado en calle Alvear n° 675/683 de esta ciudad de Córdoba, de 657 m² de superficie.

Según se constata, este inmueble estaba identificado en el Registro General como dominio nº

25910, folio 35544, año 1968 y en la Dirección General de Rentas con el nº 1101-00007801. Al pie de esta escritura, una persona cuya identidad no ha podido establecerse insertó la firma que reza "Antonio Folch". La citada fedataria no rubricó este instrumento. Ello excluía su carácter de instrumento público.

En forma concomitante, también en la sede de su registro notarial, Gastaldi labró un segundo testimonio de la escritura pública nº 102 en la hoja de actuación notarial nº A 02076536, el cual suscribió y le imprimió su sello. Allí incluyó el texto dispuesto en la matriz y con ello reprodujo la falsedad de su contenido. Luego, el 31/3/2005, logró que personal autorizado del Colegio de Escribanos de esta provincia, sito en calle Obispo Trejo esquina 27 de Abril de esta ciudad, legalizara este segundo testimonio.

Según lo expuesto, son falsos estos instrumentos que constituyeron la base sobre la cual se gestaron el resto de las transferencias (ff. 2113/2115 vta.).

ii. Gustavo Daniel Sánchez no es sobrino de Antonio Folch, ni era una persona allegada al supuesto poderdante (ff. 2115 vta./2116).

iii. El inmueble bajo análisis está subdividido en varias numeraciones (ff. 671, 675, 679 y 683) y dividido ediliciamente en dos locales que eran a la época de los hechos, y también actualmente, ocupados respectivamente por Feliz Rubén Joffre y la familia Saltanovich (Hugo Rolando, Federico Horacio y Lucas Matías Saltanovich) para la actividad comercial (ff. 2116/2117 vta.).

iv. A más de la falsedad de la escritura pública n° 102 y su segundo testimonio celebrados por Gastaldi, quedó definitivamente demostrado que la certificación de fecha del boleto de compraventa entre Sánchez y Gabarró y el resto de las escrituras públicas cuyo objeto eran concesión y aceptación de poderes de venta del inmueble en cuestión o su transferencia, eran igualmente falsos.

Más allá de la discusión acerca del conocimiento de esa falsedad y de su intervención en la maniobra en general que discuten Pace y Scudiere, téngase en cuenta que "...acreditada la

falsedad de este primer antecedente, deriva inexorablemente la de los restantes documentos involucrados en la maniobra" (f. 2119).

Así, son falsas las escrituras nº 93 y 94, ambas del 09/04/2005, autorizadas por el escribano Cristian Bernardo Mogni, por entonces adscripto al registro notarial nº 272 con asiento en esta ciudad. A través de la primera, Sánchez sustituye y delega todas las facultades concedidas a través del falso dado por Antonio Folch, en favor de Gabarró, quien mediante la segunda escritura acepta esa sustitución y delegación del poder especial irrevocable.

En esas condiciones "...fácil es entonces concluir en el carácter falso del contenido de las escrituras nº 93 y 94 descriptas, toda vez que el documento que constituía su presupuesto también lo era". El fedatario Mogni expidió el primer testimonio como consta en el margen izquierdo superior de las matrices que obran agregadas en el protocolo correspondiente al año 2005 secuestrado en autos (f. 2119 vta.).

v. Similares consideraciones valen para la escritura pública n° 5 celebrada el 27/04/2005 por la escribana María Laura Pace. Las declaraciones falsas que contiene este instrumento se plasman en su contenido, ya que fue confeccionada también sobre la base del segundo testimonio de la escritura n° 102/2001 que contenía el texto de un poder materialmente falso que se hacía constar otorgado por Antonio Folch en beneficio de Gustavo Daniel Sánchez y, su posterior delegación de éste, en favor de Daniel Augusto Gabarró.

En efecto, en dicho instrumento se "consigna la comparecencia de Daniel Augusto Gabarró en ejercicio de sus propios derechos y en carácter de mandatario de Antonio Folch y dando cumplimiento a los términos del boleto de compraventa celebrado con fecha 7 de febrero de 2002 entre Sánchez y Gabarró, y en tal carácter, VENDE a favor del señor Daniel Augusto GABARRÓ, -es decir, se vende a sí mismo-, el inmueble sito en calle Alvear 683, por la suma de \$ 115000 pesos, manifestando mentidamente el comprador que se encontraba 'en posesión de lo adquirido por tradición verificada con anterioridad a este acto su entera conformidad" (f. 2119 vta.).

Este instrumento además de dichas falsedades tiene otras declaraciones insinceras concernientes al supuesto pago del precio (\$ 115000) y a la cuestión posesoria; esto último se afirma porque Gabarró "jamás podría encontrarse en poder de los inmuebles con anterioridad a la firma de la escritura el 27/04/2005, ya que, conforme se analizara precedentemente, la pacífica tenencia de la heredad se encontraba -y permanece a la fecha- en cabeza de Saltanovich y Joffré" (ff. 2119 vta./2120).

Con independencia de los motivos que llevaron a su ejecución, otro dato que no se discute es que el boleto de compraventa indica como fecha de celebración el 07/02/2002 siendo falsa la certificación de firmas suscripta por Pace. Este boleto de compraventa se utiliza para dar base a la apócrifa escritura n° 5 según se indica en este mismo instrumento. De este modo, ello se consignó no obstante a que era falso que "Sánchez nunca fue apoderado de Folch y que tampoco vendió ni pudo vender jamás a Gabarró en el 2002, pues [entre otras razones] éste mismo ha admitido que lo conoció recién en 2004" (f. 2120).

A su vez, no se discute que la inscripción del título anteriormente puntualizado se formalizó a través de la presentación del primer testimonio respectivo por parte de la notaria María Laura Pace en el Registro General, a sus efectos. Este objetivo se cumplió el 10/5/2005 (f. 2121 vta.).

vi. A partir de esta documentación falsa, se dio a publicidad la mendaz titularidad del bien en cabeza de Gabarró. En efecto "la falsedad contenida en el certificado nº 29753/2005 requerido con carácter 'súper urgente', a través del Formulario E Ley nº 5059 respectivo el 29/04/2005 por el escribano Luis María Lascano Allende, titular del registro notarial nº 665 con asiento en esta ciudad y expedido el 12/05/2005 (cuya copia obra agregada a ff. 439/446), a instancias de los interesados Gabarró y Scudieri, aparece incontrastable en función de lo antes referido, puesto que se funda en el mentido negocio jurídico que colocó a Daniel Augusto Gabarró como propietario del inmueble en cuestión" (f. 2121 vta.).

vii. Como corolario, a partir del contenido del certificado notarial nº 29753, se aseveró

falsamente que "el nombrado Daniel Augusto Gabarró era el titular de dominio del inmueble inscripto bajo la matrícula nº 927155 (11), facultando así el labrado de la escritura nº 172, sección "A" intervenida con fecha 13 de mayo de 2005 por el notario Luis María Lascano Allende...". Así las cosas, esta escritura pública también devino en falsa pues a través de ellas el escribano Luis María Lascano Allende aseveró falsamente que Daniel Augusto Gabarró era propietario del inmueble y en tal condición le transfería el derecho real de dominio a "Josevi Sociedad Anónima" representada en ese acto por Francisco Daniel Scudieri (f. 2122).

Luego, el 02/06/2005, dicho notario rogó la inscripción de esta escritura pública mediante la presentación de su primer testimonio en el Registro General de la Provincia. Esto consta en "la carátula rogatoria n° 287887 a través del diario de dominio n° 19998/2005", siendo su inscripción definitiva el día 13/06/2005 (f. 2122).

VI. Pues bien, sobre los hechos controvertidos, el tribunal justificó los enunciados que afirman las participaciones de María Laura Pace y Francisco Daniel Scudieri en la maniobra delictiva que se les endilga del siguiente modo.

VI.1. Argumentos probatorios comunes relativos a Pace y Scudieri:

El tribunal considera que tanto Pace como Scudieri actuaron en distintos tramos de la maniobra que se les atribuye. Más detalladamente, sostiene que los preámbulos de esta maniobra delictiva, es decir, los estudios previos y necesarios relativos a la titularidad del inmueble objeto de codicia comenzaron sobre a fines del mes de agosto del año 2004. Ello facilitó, a su criterio, que luego se iniciaran las gestiones enderezadas a la falsificación del poder de Folch a Sánchez contenido en la escritura nº 102, cuyo segundo testimonio se legalizó el 31/3/2005.

De este modo, con conocimiento de esa falsedad y a través de actuaciones notariales plasmadas en certificados requeridos al Registro General, los acusados utilizaron ese poder para celebrar escrituras públicas e inscripciones de transferencias en el citado organismo. Todo ello para que, finalmente y en beneficio de Scudieri, Josevi SA adquiera la titularidad

del dominio del inmueble de Folch, tal cual se relata en los hechos reseñados en el punto anterior (ff. 2117 vta./2118).

A. Contexto previo a la ejecución de la maniobra delictiva relativo a la noticia del trámite de herencia vacante y a la búsqueda y obtención de información sobre los datos registrales del inmueble (ff. 2108 vta./2113 vta.):

Para el tribunal estos datos dan razón y encausan las maniobras propias de los ilícitos y su concreta perpetración. Así destaca que "la secuencia de los hechos permite advertir, a diferencia de la reconstrucción de otro tipo de delitos, que lo que se conoció y fue objeto de codicia fue la situación de la propiedad ubicada en calle Alvear 683, cuyo propietario había fallecido sin dejar herederos". Esto último surgía del que "ese bien fue componente de una denuncia de herencia vacante" (f. 2122 vta.).

Así las cosas, la cámara afirma que, evidentemente, esa noticia "llegó a alguno de los acusados u otra persona que los contactó...". Con ese dato en miras, se gestó "la intención fraudulenta y espuria de incorporar ese bien al tráfico jurídico y comercial", con la finalidad ulterior de ingresarlo al patrimonio particular de una firma comercial de la que Scudieri era socio principal. En esas condiciones, bajo diversos roles, aparecieron "personas, escribanos, documentación ilícita con datos falsos, actos jurídicos y fechas adecuadas a enmascarar la maniobra y, por cierto, un viso de legalidad". En otras palabras, dice, a partir de un cúmulo de actividades ilegales "se adornó" con el dato obtenido un bien susceptible de apropiación. Mediante varias circunstancias típicas, en forma fraudulenta se pretendió habilitar a la vida jurídica ese inmueble "solo para favorecer a uno de los acusados, socio de la firma Josevi SA y, engañosamente adquirente con la calidad de 'propietario'" (f. 2122 vta.).

De este modo, aduce que "la maniobra audaz y con ello no menos artera, ignoró la condición del bien, los ocupantes y la calidad en la que algunas personas ostentaban su permanencia y, obviamente, a los denunciantes de la herencia vacante y por consiguiente al Estado Provincial, con el aditamento que todos eran conscientes que la cuestión -dentro de la

legalidad- jamás podía concretarse sino era burlando el orden jurídico" (f. 2122 vta.).

Más en concreto, el tribunal detalla los elementos de contexto sobre los cuales luego apunta las comportamientos particulares de los acusados. Estos resultaron de la noticia del trámite de herencia vacante iniciado por Antonio Pantaleón Cejas en el Ministerio de Finanzas y por la búsqueda y obtención de información registral del inmueble en cuestión acaecida previa y concomitante a la celebración de los diferentes instrumentos públicos falsos.

En esa tarea, advierte que la maniobra atribuida a los imputados se gestó a partir del trámite n° 0424-22930/2002 iniciado por Cejas en el Ministerio de Finanzas a través del cual denunció que propiedades de Antonio Folch, a título personal y como heredero de Pedro Folch, su padre, calificaban como herencia vacante.

Sobre ese trámite, en lo que interesa, el tribunal constata lo siguiente: 1) el 04/07/2002 fallece Antonio Folch; 2) el 10/07/2002, Antonio Pantaleón Cejas, con el patrocinio letrado del Dr. Ricardo F. Petrocchi, denuncia la herencia vacante producida luego del citado fallecimiento y declaró como bienes conocidos, entre otros, el ubicado en calle Alvear Nº 679, 675, 671 de esta ciudad; 3) el 09/09/2002, el denunciante amplía la garantía ofreciendo una propiedad de la Dra. Margarita Leonor Martí, inscripta en la matrícula nº 1551 (11), el 19/02/2003 se incluyen otros bienes como parte de la herencia vacante y, finalmente, el 06/11/2003 el citado letrado comunicó posibles acreedores de la herencia según información tomada por causas judiciales que detalla; 4) El 23/04/2004, el Departamento Jurídico del Ministerio de Finanzas emite el dictamen nº 123/04 y se remite esas actuaciones con un proyecto de decreto a la Fiscalía de Estado; 5) el 10/09/2004, la Fiscalía de Estado dispone el dictamen n° 817; 6) el 24/05/2005, se dicta el Decreto n° 476, y el 21/11/2006 se emite el Decreto n° 1535, según los cuales se acepta respectivamente la denuncia de herencia vacante formulada y sus ampliaciones y se ordena que se coloque la respectiva nota de prevención sobre el asiento dominial del bien vacante, es decir, sobre el asiento de dominio n° 25910 F° 35544 año 1968 (v. ff. 2110 y vta.).

En ese marco, y según el informe remitido a modo de denuncia por quien era la Directora del Registro General, la cámara estima que la Contaduría General de la provincia envió al Registro General copia certificada del citado decreto según el cual se informaba que "... el Sr. Antonio Pantaleón Cejas formula denuncia de herencia sobre los bienes quedados al fallecimiento de los Sres. Antonio Folch o Antonio Folch Boher y Pedro Folch, sucesos acaecidos los días 04/07/2002 y 24/11/1978 respectivamente". Allí se precisó que a través de sendos decretos "se resuelve aceptar la denuncia de herencia vacante formulada por el Sr. Cejas, ordenando se coloque nota de prevención sobre el asiento dominial de los bienes vacantes (Dominio 25910 F° 35544 Año 1968)".

Advierte que esta nota "...fue remitida el 14/02/2007 al Sector Anotaciones Especiales para su toma de razón". Sin embargo, como consigna, el 1º/03/2007, desde dicho sector se indicó a la Dirección del Registro que "...en el folio de dominio nº 35544 del año 1968 y, en relación al bien que nos ocupa, figura marginada una correlación: matrícula 927155, con diario de dominio 14853/2005, Esc. Pace". Es decir, se expuso que "no se pudo colocar la nota de prevención porque uno de los inmuebles había sido transferido por escritura pública...". Esta circunstancia les hizo inferir "... el posible acaecimiento de una irregularidad, por lo que procedió a realizar el estudio pertinente" que derivó en la citada denuncia (ff. 2109 y vta.). En base a estos documentos, el tribunal dedujo que "desde el año 1968, hasta su fallecimiento el 04/07/2002, el bien inmueble obraba inscripto a nombre de Antonio Folch". Además que "acaecida su muerte, seis días más tarde, Antonio Pantaleón Cejas, inicia el trámite correspondiente denunciando la herencia vacante, encontrándose entre los bienes del causante, el aquí vinculado". Según los expedientes aludidos, Antonio Folch no dejó herederos y, cumplimentado el trámite de la herencia vacante, el Estado Provincial mandó al Registro General de la Provincia el decreto por el que se disponía que se anotara la nota de prevención sobre el dominio respectivo, por medio del cual se adjudicaba el 50% de los bienes correspondientes a Folch, para Cejas y el restante 50% a la Provincia..." (ff. 2110 vta./2111).

En cuanto a la obtención de información registral del inmueble, destaca que el Registro informó que el 14/09/2004 el escribano Lascano Allende solicitó el certificado notarial n° 57888 para la venta sin indicar comprador, certificado que fue expedido ese mismo día. De la simple lectura del asiento de dominio, este certificado resultó ser el primer acto allí documentado desde que falleció Folch e inicio el expediente de la herencia vacante. Al respecto, resalta la proximidad temporal entre la fecha en que la Fiscalía de Estado produce el dictamen n° 817 –esto es, el 10/09/2004- y la de la solicitud del certificado notarial referido –es decir, el 14/09/2004-. Además, estos actos no solo son cercanos entre sí sino también con la publicidad directa sin valor notarial del mentado asiento de dominio emitido el 20/08/2004, que fue secuestrada en la escribanía de María Laura Pace. Estos actos se vinculan con el certificado notarial n° 58624/2004 del 16/9/2004 también solicitado por esta fedataria, aunque aquí no se consignó el casillero del que fue retirado (ff. 2111, 2118).

Sobre ello señala que estos documentos "...revelan, a la luz de los principios de la sana crítica racional, que estas dos escribanías se encontraban realizando un estudio de antecedentes dominiales sobre este inmueble para la venta, toda vez que la certificación notarial de ambos documentos así lo adelanta, bloqueando el dominio de este bien". Añade que ellas son las "...que como se describe en los hechos, intervienen en los actos de escrituración y posterior inscripción del bien de causa, primero a nombre de Gabarró y finalmente colocándolo a Scudieri como nuevo titular registral, todo, sobre la base de documentación falsa..." (ff. 2111 y vta.).

Conectado con esto a los días de la publicidad directa solicitada por Pace, el 30/08/2004 (en rigor el 31/08/2004), Gastaldi adquirió la foja de actuación notarial n° 2076536 donde se estampó el falso segundo testimonio de la escritura n° 102/2001 (ver informe del Colegio de Escribanos, ff. 358/360, 686/690 y 2118).

Señala que este poder no se ejecutó en la fecha que indica en función de "las anotaciones

marginales efectuadas con lápiz que rezan –entre otras-: "Nota 1° testimonio", "Nota de 2° testimonio por extravío fecha julio 04". Estima que "tales inscripciones convergen en la misma conclusión señalada y demuestran que este poder jamás pudo labrarse en la fecha consignada, puesto que las fojas de actuación notarial N° A 02076536 descriptas, sobre la cual luego se insertó el contenido falaz en este segundo testimonio de la escritura 102/2001, fueron adquiridas por la escribana Liliana del Carmen Gastaldi con fecha 31/08/2004 conforme informó el Colegio de Escribanos". Por ello "mal pudo haberlo expedido la notaria un mes antes de su adquisición –en julio 04- es que no pudo labrar el segundo testimonio en hojas que aún no se las habían vendido a la escribana Gastaldi" (ff. 2114 vta./2115).

A ello añade que esas anotaciones marginales efectuadas con lápiz, esto es, las que indican "Nota 1° testimonio", "Nota de 2° testimonio por extravío fecha julio 04", evidencian además que "se pretendía dar cumplimiento a una de las formalidades dispuestas por la normativa vigente, en cuanto imponen al notario que expide un segundo testimonio, dejar constancia de ello en la matriz obrante en el Protocolo respectivo". Advierte que "si bien no fueron suscriptas ni se dio cumplimiento acabado del trámite referido por cuanto para ello se debía acompañar la denuncia de extravío del primer testimonio realizada ante la autoridad policial, sin embargo, las mismas no vienen más que a demostrar, que lo que se ensayaba era una "justificación" a la expedición del segundo testimonio falso, toda vez que como ya se dijo, este poder se estampó sobre la base de otra escritura que contenía un acto diferente -previo su sobre raspado, acto sobre el cual se debe haber expedido el primer testimonio; luego, era necesario, marginarse el segundo para dar mayores visos de legalidad a la falsedad que se consignaba" (f. 2115).

De este modo, anticipa que estos antecedentes y lo acontecido luego con los documentos notariales relativos al inmueble objeto de esta causa "determinan a inferir que, a partir de entonces los autores y cómplices de los hechos delictivos que involucran al dominio del inmueble se dispusieron a participar con ese fin delictivo señalado en el "factum" de la

acusación fiscal" (ff. 2111 y vta.).

B. Circunstancias de tiempo, modo, lugar y personas referidas a los instrumentos públicos falsos (ff. 2111/2113).

Sobre estos extremos, el tribunal repara en que a los meses de las intervenciones indicadas en el apartado anterior siguieron una cantidad importante de certificados notariales. Entre ellos se encuentran los certificados notariales nº 18678, del 31/03/2005, solicitado por el escribano Ruiz, del registro notarial nº 54, librado el 1º/04/2005; el nº 19146, del 1º/04/2005, requerido por el escribano Cristian Mogni, del registro notarial nº 272, expedido el 04/04/2005; el nº 23546, del 19/04/2005, pedido también por Mogni, despachado el 20/04/2005; el nº 25640 de la escribana María Laura Pace, solicitado el 26/04/2005 y librado el 27/04/2005 (ff. 2111 vta., 2125).

Entre esa lista de pedidos y emisiones de certificados notariales se configuró la matrícula n° 927155 (11) que corresponde al inmueble objeto de la maniobra. Esta se originó a través del "...diario de dominio n° 14853 del 28/04/2005, con motivo de la presentación de la escritura n° 5, autorizada el 27/04/2005 por la escribana María Laura Pace, Registro Notarial N° 72, por la cual el Sr. Antonio Folch DNI 2796584, argentino, mayor de edad, soltero, con domicilio en calle Alvear N° 683 de esta ciudad (fallecido el 05/07/2002 según aceptación de la herencia vacante), vende el inmueble a favor del Sr. Daniel Augusto Gabarró DNI 8538615, argentino, soltero, con domicilio en Pje. Cristóbal Aguilar N° 1840, 4to piso F de esta ciudad en la suma de \$ 115000" (ff. 2111 vta./2112).

Al respecto, se precisa que este documento "...ingresó bajo el diario aludido, como así también bajo los diarios de destino de certificado nº 915, 916, 970 y 971, con trámite "urgente" siendo inscripto en forma definitiva el día 10/05/2005". A su vez, se considera que en la carátula rogatoria se registran "las observaciones que se le practicaron, como así también que la gestión de la inscripción y consiguiente retiro del documento en condición de inscripto, habría sido realizada por el Sr. Nicolás Ordóñez", y que no se observa en el

respectivo formulario A de inscripción que "el Sr. Folch habría sido representado al momento de la escritura, o que la venta se hubiere realizado por tracto abreviado (como se acredita más abajo, Antonio Folch falleció el 04/07/2002 a los 78 años de edad, y en principio no tendría herederos, de allí la denuncia de la herencia vacante)" (f. 2112).

Para revelar la relevancia de estas prácticas notariales, detalla que el 11/05/2005, esto es, al día siguiente de la inscripción definitiva a favor de Gabarró, ingresó la solicitud de certificado notarial n° 29753, formulada por el escribano Luis Lascano Allende, registro notarial N° 665, para venta, la que se expide el 12/05/2005. Al día siguiente, el 13/05/2005, este notario autorizó la escritura pública n° 172, según la cual Gabarró transfiere el inmueble a favor de la firma Josevi SA de la cual Scudieri es accionista y miembro del directorio y que presenta entre su objeto social la realización de operaciones inmobiliarias. Sobre ello, se considera que "el primer testimonio de este documento tuvo ingreso al Registro el día 2/6/2005, bajo el diario de dominio n° 19998 y con trámite "urgente"; siendo inscripto en forma definitiva el día 13/06/2005" (ff. 2112).

En función de estos datos, el tribunal constata que las siguientes circunstancias elocuentes, y por demás demostrativas, sobre "la fecha en que se iniciaron estas maniobras que concluirían con la realización de un concurso de delitos" y sobre "quiénes se encontraban directa y primordialmente –con exclusividad- interesados en el inmueble". En este sentido, estima que "el primer certificado notarial y el último, fueron solicitados por el notario Luís María Lascano Allende (RN 665 de Córdoba), escribano de confianza de Francisco Daniel Scudieri, a nombre de quien -por intermedio de la firma Josevi SA- quedó finalmente inscripto –fraudulentamente por cierto- el inmueble vinculado a esta causa" (ff. 2112 vta./2113). A su criterio, confirman estos extremos los propios documentos que fueron la base de esta maniobra que ya fueron mencionados y sumado a los dichos del testigo Eduardo David Nasser.

Así las cosas, vuelve a enunciar los instrumentos falsos siendo que no ha sido discutida aquí

la falsedad del elaborado por Liliana Gastaldi. En ese sentido, recuerda que estos consistieron en "1) Escritura N° 102, fechada el 27/06/2001, de quien era titular del RN 552, a cargo de la Escribana Liliana del Carmen Gastaldi, que rola al Protocolo Notarial del año 2001, tomo 1, como asimismo el Segundo Testimonio de la escritura 102/2001 RN 552. 2) Boleto de compraventa entre Gustavo Daniel Sánchez como apoderado de Antonio Folch, por el que dice vender el inmueble de autos a Daniel Augusto Gabarró, fechado el 7 de febrero de 2002 con certificación de firmas –de la misma fecha- efectuada por la Escribana María Laura Pace, con sello que la identifica como adscripta al RN 72 de Córdoba. 3) 3.1- Escritura 93/2005 labrada el 09/04/2005 por el escribano Cristian Mogni RN272 y 3.2- Escritura 94/2005 también labrada el 09/04/2005 por el mismo notario, Cristian Mogni. 4) Certificado Notarial 25640/05 expedido el 27/04/2005 y Escritura 05/2005 autorizada el 27/04/2005 por la Escribana María Laura Pace, iniciando el trámite de inscripción el 28/04/2005 e inscripta en forma definitiva el día 10/05/2005. 5) Certificado Notarial 29753/05 del Escribano Luis María Lascano Allende solicitado el 11/05/2005 expedido el 12/05/2005 y la Escritura nº 172/2005 autorizada el 13/05/2005 con su correspondiente trámite de inscripción por ante la Repartición Oficial. 6) Matrícula 927155 (11)" (f. 1113).

C. Llamadas telefónicas entre los intervinientes de la maniobra durante la preparación y ejecución de los instrumentos públicos falsos (ff. 2118/2127 vta.)

Sobre este aspecto, el tribunal reseña las siguientes comunicaciones ocurridas en épocas cercanas a actos de la maniobra relevantes mencionados en los puntos anteriores (ff. 2118/2119, 2123/2126):

* El 23/04/2004 el Departamento Jurídico del Ministerio de Finanzas dispuso el dictamen n° 123/04 y remitió el proyecto de decreto a la Fiscalía de Estado de la provincia según el cual se acepta la denuncia de herencia vacante que integra el inmueble de la causa; el 20/08/2004 el Registro General emitió la publicidad directa secuestrada en el registro notarial de Pace; el 31/08/2004 Gastaldi adquirió las hojas notariales en las cuales luego plasmó el segundo

testimonio de la escritura n° 102 (primer hecho).

En ese tramo de tiempo, ocurrieron llamadas telefónicas entre las líneas telefónicas del teléfono fijo de la escribanía de Lascano Allende (cuyos usuarios son el escribano o sus dependientes, especialmente Ordoñez), de Gastaldi y del celular de Ordoñez. Así, se hicieron comunicaciones desde el teléfono de Lascano Allende al de Gastaldi los días 2, 15 y 30/06/2004; desde celular de Ordoñez a Gastaldi el 14/07/2004; y dos comunicaciones casi seguidas (una a las 18.27, de 1':12" de duración y la otra a las 18.32 hs, de 1':35") desde el fijo de la escribanía de Lascano Allende al fijo de Gastaldi el 26/08/2004 –esto es, seis días después de la citada publicidad directa - (ff. 2118 y vta., 2123 y vta.).

El 10/09/2004 la Fiscalía de Estado de la provincia produce el dictamen n° 817 a través del cual aceptó la mentada herencia vacante. Entre cuatro y seis días después, el 14/09/2004, Lascano Allende, y, el 16/09/2004, Pace, solicitaron certificados notariales sobre el inmueble del causante Folch. En este tiempo, se reiteraron esas comunicaciones desde el teléfono fijo de la escribanía de Pace al fijo de la escribanía de Lascano Allende el 3 y el 07/09/2004, el 15 y 27/10/2004 y el 1°, 12 y 24/11/2004 (ff. 2118 vta., 2123 vta./2124).

De modo diferente, mientras ocurrían estos llamados, llamativamente, no se detectaron comunicaciones telefónicas entre Lascano Allende, Pace ni Ordoñez con Liliana del Carmen Gastaldi en los meses de septiembre, octubre o noviembre de 2004 (ff. 2118 vta., 2124).

Entre diciembre de 2004 y febrero de 2005 se retoman los contactos telefónicos entre los nombrados. Así, se constatan las siguientes comunicaciones telefónicas: desde la escribanía de Lascano Allende a Gastaldi y viceversa el 1°/12/2004; otra vez desde la escribanía de Lascano Allende a Gastaldi el 23/12/2004, 10 y 13/01/2005 y 18/02/2005; de Ordoñez a Gastaldi el 02/02/2005; desde la escribanía de Pace a la de Lascano Allende el 28/12/2004 (dos veces) y el 20/01/2005 (ff. 2118, 2124).

* En otro nivel de contactos, se indica que hubo una gran cantidad de comunicaciones telefónicas concomitantes a estos sucesos entre Gabarró y Ramón Nicolás Ordoñez, gestor de

Lascano Allende y Pace. Además, en ese lapso, también se produjo "... la –en extremo-inusitada actividad llevada a cabo por Gabarró en la Escribanía de Mogni al suscribir documentación que era absolutamente innecesaria –y esto lo sabía sin duda alguna por su inmediata participación en la realización de las Escrituras públicas labradas por Pace (5/05) y Lascano Allende (172)- más el modo inaudito de constatación de la persona de Sánchez" (f. 2127).

De las comunicaciones entre Ordóñez y Sánchez, particularmente, el tribunal advierte que "…no menos significativo resulta al desarrollo de los hechos el rol protagónico que asume Gabarró –sin parangón con el de Sánchez". Esto se justifica en las mentadas comunicaciones telefónicas. Así, se enuncia que Gabarró llamó a Sánchez el 04/09/2004, a las 21 hs por 30", el 06/09/2004 a las 20.02 por 10" y el 07/09/2004, a las 18.05 por 10".

A su vez, Gabarró se contactó con Ordóñez el 18/10/2004 (en 3 oportunidades), el 19/10/2004 y el 20/10/2004 (en dos ocasiones). Este mismo día Ordoñez lo llamó a Gabarró, y desde esa fecha sus llamados fueron indistintos y diarios, y luego la secuencia se transformó en semanal hasta el 25/11/2004. Luego Gabarró se otra vez se comunicó con Ordoñez el 31/01/2005 y una vez más el 1°/02/2005. Este contacto se retomó un mes y medio más tarde a través de una comunicación que realiza Gabarró a Ordoñez, el 16/03/2005. Finalmente, a partir del 06/04/2005 hasta el 05/05/2005 (f. 2127 vta.).

En cuanto a estos datos, la cámara apunta que "la prueba colectada en el debate dejó en claro que Ordoñez conocía el plan delictivo y que por su rol de tramitador también fue un activo hacedor". A su vez, indica que la fluida comunicación que Gabarró mantuvo con el citado gestor "es suficientemente demostrativa de que Gabarró, no fue un tercero engañado, utilizado circunstancialmente" y que, por el contrario, fue él "quien conforme lo probado mantuvo activa comunicación por algo más de ocho meses con el tramitador de todos los documentos falsos de las escribanías de Pace y Lascano Allende" (f. 2127 vta.).

* Completa el cuadro de llamados que desde marzo de 2005 se constataron estas

comunicaciones: Ordóñez llama a Gastaldi el 02/03/2005 (en dos oportunidades, a las 10.54 h. por 12" y a las 13.23 h. por 52"); este mismo día, seis minutos después, a las 13.29 h. desde el fijo de la escribanía de Lascano Allende se produce un contacto al teléfono de Rovi SA de Francisco Daniel Scudieri por 5"; a continuación ocurren comunicaciones desde el fijo de la escribanía Lascano Allende a Gastaldi el 08/03/2005; luego Pace llama a la escribanía Lascano Allende el 22, 23, 28 y 29/03/2005; el mismo 29/03/2005 desde el fijo de Lascano Allende se contactan con Rovi SA de Francisco Daniel Scudieri; el 30/03/2005 Lascano Allende llama a Pace (ff. 2118 vta./2124).

El tribunal entiende que este flujo de llamadas se conectaba con la materialización del primer hecho. Refiere que el 31/03/2005 se legaliza en el Tribunal de Disciplina Notarial el poder plasmado en el segundo testimonio de la escritura nº 102/2001 elaborado por Gastaldi. Así, en esa fecha "se consumó -con la legalización- el obrar delictivo referido a la falsificación del segundo testimonio de la escritura nº 102/2001 autorizada por la Escribana Liliana del Carmen Gastaldi, a partir de lo cual este sirvió de base para la concurrencia del resto de las falsedades pues, a partir de entonces adquirió la calidad de instrumento público" (ff. 2118 vta/2119).

Pero no solo eso. Ese mismo día "se otorga el recibo de pago por \$ 3000 suscripto en la escribanía Ruiz, por Nasser quien recibe la suma referida para Gabarró"; suma que mediante un cheque es pagada por Rovi SA, firma dirigida por Francisco Daniel Scudieri (f. 2119). Igualmente, concurre otro hecho relevante ocurrido en concomitancia con las citadas comunicaciones. Este 31/03/2005 el escribano Daniel Ruiz pidió el certificado notarial nº 18678 a primera hora de la mañana, que fue expedido el 1º/04/2005 (ff. 2124).

Pondera que la maniobra delictiva prosigue con sucesivas falsedades ideológicas concretadas en las "escrituras de sustitución del apoderado Sánchez -escritura nº 93/2005 del 09/04/2005-y aceptación de la sustitución del apoderamiento por parte de Gabarró -escritura nº 94/2005 del 09/04/2005-, ambas autorizadas –el mismo día- por el escribano Cristian Mogni RN 272

y, las dos, vinculadas y atinentes al falso poder elaborado por la escribana Liliana del Carmen Gastaldi". A ellas añade "... la escritura n° 5/2005 fechada el 27/04/2005 que autoriza la escribana María Laura Pace (RN 72) por la que se formaliza la transferencia del inmueble objeto de causa, de Folch –ya fallecido- a Gabarró y, seguidamente, la escritura 172/2005 autorizada el 13/05/2005 por el escribano Lascano Allende RN 665, que contiene la trasferencia de Gabarró a Josevi SA, firma de la que es uno de sus dueños principales el acusado Francisco Daniel Scudieri" (f. 2119).

Más adelante concreta los llamados telefónicos que ocurrieron en el trance de esos instrumentos y que resultan reveladores de su conexión con ellos.

En efecto, la cámara puntualiza que "el 1°/04/2005 el escribano Cristian Mogni pide certificado notarial para venta sobre el mismo inmueble que pidió Ruiz, el que es expedido el 04/04/2005". Al día siguiente, esto es, el 05/04/2005, se registra que desde el teléfono de Lascano Allende se llamó a Scudieri a las 16.42 h. por 9' 34" y, dos horas después, a las 18.58 h., hace lo propio con Pace y mantiene una conversación por 2' 44" (f. 2125).

El 06/04/2005, a las 17.56, Lascano Allende llama de nuevo a Scudieri a las 17.56 h. y vuelve a llamarlo el 08/04/2005, por 4' 22". Al otro día, el 09/04/2005, el escribano Cristian Mogni autoriza las citadas escrituras públicas n° 93 y 94, las cuales resultaron próximas al pedido de certificado notarial para venta de la escribana María Laura Pace ocurrido el 26/04/2005 y a la celebración de la escritura pública n° 5/05 de la misma notaria producida el 27 de abril del 2005; en esta última Gabarró se autovende el inmueble de causa (f. 2125 y vta.).

En esta línea, se destaca que el 11/04/2005 Pace llamó a Lascano Allende (u Ordoñez) a las 18 h. y la comunicación duró 3'43" y al terminar la tarde, a las 19.07 h. con una duración de 35". Tras ello, en horas de la mañana del día siguiente, 12/04/2005, a las 11.21 h., Lascano Allende llama a Scudieri por 1' 19". A su vez, en la jornada siguiente, el 13/04/2005, existió una muy extensa comunicación "entre Luis María Lascano Allende desde la línea 3514214266 a Rovi SA al 3514778590 con una duración de 17 minutos 42 segundos" (f.

2125 vta.).

Luego, entre el 19/04/2005 y 29/04/2005, ocurrieron una serie de contactos que el tribunal los vinculó con la celebración de la "autoventa" de Gabarró materializada en la escritura nº 5 celebrada por Pace y su inscripción en el Registro General. Sobre ellos, puntualizó que el 19/04/2005, Lascano Allende llamó a Scudieri a las 16.42 h., por 1' 13", y dos horas después, a las 18.51 h., Pace se contactó con Lascano Allende u Ordoñez por 3' 36". Al día siguiente, el 20/4/2005, el citado escribano llama a Scudieri, a las 16.19 h., por 36"; cincuenta minutos después, a las 17.10 h., Pace llamó a Lascano Allende u Ordoñez, durante 33"; el 25/4/2005, Pace se volvió contactar con Lascano Allende u Ordoñez a las 16.40 h., lo que duró 1' 26", y a las 18.48 h., por durante 30".

Dos días después, el 27/04/2005, Lascano Allende llamó a Pace a las 18.19 h. siendo que la comunicación transcurre por 1´56", y nueve minutos después, a las 18.29 h., se contactó con Scudieri por 4´40" y, a las 19.41 h. la volvió a llamar a Pace. El dato que aquí se destaca es que este mismo día se materializó la escritura pública n° 5/05 que autorizó Pace según la que Gabarró se "autovende" el inmueble de causa.

El 28/04/2005 se presentó en el Registro General de la Provincia el pedido de inscripción de esta "autotransferencia" del inmueble en la que intervinieron Gabarró, Pace y el gestor Ordóñez. Al día siguiente, el 29/04/2005, el escribano Lascano Allende, antes de completarse esta inscripción, pidió al Registro General el certificado notarial n° 29753/2005, y más tarde, desde la escribanía del mencionado Lascano Allende llamaron a la escribana Pace a las 18:23 por 49" e inmediatamente a las 18:25 h. llama a la escribana Liliana del Carmen Gastaldi por 37" (f. 2125 vta.).

En el tramo de la maniobra que siguió, se apunta que "el 12/05/2005 el Registro General expide el certificado solicitado por Lascano Allende cuyo contenido asevera, falsamente, que Daniel Augusto Gabarró era el titular de dominio del inmueble inscripto bajo la matrícula nº 927155 (11), facultando así que el 13/05/2005 el escribano Luis María Lascano Allende

autorice la escritura nº 172, sección "A" por la que Daniel Augusto Gabarró como propietario del inmueble (cuando en realidad no era legítimo titular del bien conforme lo analizado) le transfiere el derecho real de dominio a "Josevi Sociedad Anónima" representada en ese acto por Francisco Daniel Scudieri".

Finalmente, el 02/06/2005 el escribano Luis María Lascano Allende ruega la inscripción de dicha escritura pública mediante la presentación del primer testimonio respectivo en el Registro General de la Provincia, a pedido y en favor de Francisco Daniel Scudieri. Dicha tramitación consta en la carátula rogatoria nº 287887 a través del diario de dominio nº 19998/2005 y logró su inscripción definitiva el 13 de junio de 2005 (f. 2126).

VI.2. Prueba valorada en orden a la participación de la imputada María Laura Pace (ff. 2129 vta./2132 vta.).

El tribunal destaca los siguientes argumentos probatorios en función de la información antes ponderada y la que añade en este tramo de la fundamentación.

- * Pace estampó certificaciones de firma falsas al pie del boleto de compraventa suscripto entre Sánchez y Gabarró. Así, atestó que ello ocurrió en el año 2002 cuando en realidad la consignó varios años después.
- * Esta imputada autorizó la transferencia del inmueble sobre la base de una falsa representación y sin estar autorizado el mandatario –Gabarró- a escriturarse el bien a sí mismo, es decir, en exceso de las facultades conferidas por el Poder. Ello generó un título de dominio ideológicamente falso a su nombre al confeccionar la escritura nº 5/2005.
- * Esta misma notaria sabía de todas estas falsedades e, igualmente, a través de Ramón Nicolás Ordóñez rogó la inscripción del primer testimonio de la escritura nº 5/2005; ello generó una titularidad registral formalmente falsa a nombre de Gabarró que era funcional a Scudieri.
- * Como postura defensiva, la imputada ensaya que pese a su condición profesional, no obró con 'mala intención'. Sin embargo, su posición contrasta con el análisis racional de la prueba receptada, que pone de manifiesto un claro obrar doloso.

Sobre ello, se precisa que Pace "era por ese entonces titular de un registro notarial, 'ergo' no ignoraba el alcance y consecuencias de las acciones en las que intervenía dada su calidad profesional". Además, ha contribuido a la confección del poder ideológicamente falso elaborado por Gastaldi al brindar toda la información obtenida a través de los requerimientos de información relativos a este bien efectuados al Registro General de la Propiedad "pues tenía consigo copia del poder falso, con todas las anotaciones relativas al plan a instrumentarse con su intervención" (f. 2130).

Al respecto se apuntó que, de su oficina notarial, se secuestró una copia del segundo testimonio de la escritura n° 102/2001 que contenía el falso poder, junto a los primeros testimonios de las escrituras n° 93 y 94 del año 2005 del escribano Mogni.

En la copia del segundo testimonio se observa "... una serie de anotaciones que resultan elocuentes e indicativas del plan delictivo trazado y de sus intervinientes". En efecto, estas anotaciones en letra manuscritas consignan "NOTARIAL 25460. Gabarró. Scudieri \$ 6200. seña" y "20-08538615-9" y hacen referencia con claridad "al certificado notarial requerido por María Laura Pace y al número de CUIL de Gabarró, para documentar la primera transferencia del bien -de Folch a Gabarró- enderezada a la ulterior transmisión del mismo bien por parte de este último a Scudieri o a quien éste designara, según reza el recibo de pago de \$ 3000 suscripto el 31 de marzo de 2005 antes aludido" (f. 2123).

Además la escritura nº 5/2005 fue ejecutada en exceso de las facultades que confería el poder originario falso, toda vez que la escritura nº 102/2001 no contenía los requisitos de un poder especial irrevocable (conforme doctrina mayoritaria) y, lo que es de mayor e indiscutible gravedad, no autorizaba al mandatario a escriturar el bien a sí mismo.

* Los instrumentos mencionados (esto es, el segundo testimonio de la escritura n° 102/2001, las escrituras celebradas por Mogni, el boleto de compraventa y la escritura n° 5/2005) eran funcionales a la maniobra y por sí mismos resultaban demostrativos del conocimiento que Pace tuvo sobre las falsedades que consignaban. Más concretamente, ella sabía no solo que el

poder de disposición era falso sino que también lo eran la certificación de firmas de Sánchez y Gabarró estampada en el boleto de compraventa así como también la autorización de la escritura n° 5/2005.

Esta consciente y voluntaria falsificación de la certificación de firmas en el boleto para que este fuera utilizado como causa del falso poder, pone en evidencia su obrar delictivo y su concurso a la maniobra. El boleto de compraventa se confeccionó para justificar la existencia de una causa no relacionada en el poder, dado que todos sabían que Folch había fallecido.

- * Aunque para guiar la responsabilidad de su intervención en Ordóñez, Pace misma reconoció haber labrado esos instrumentos. Así, sostuvo que suscribió la escritura n° 5/2005 sobre la base de las escritura n° 93 y 94 de Mogni –que fueron habidas en su estudio notarial- y de la copia del segundo testimonio que contenía el poder falso de Gastaldi que había sido certificada por Mogni el 26/4/2005. También admitió como suya su firma dispuesta en el boleto de compraventa que pretendía colocar fecha cierta a un instrumento destinada a legitimar la sustitución del falso poder de Sánchez en favor de Gabarró.
- * Esta documentación da cuenta evidentemente que "tanto la sustitución del mendaz acto de apoderamiento de Sánchez, cuanto la falsa fecha de la certificación del boleto, no la habilitaban para labrar la escritura n° 5/2005, que finalmente ella suscribió". De este modo, se valora que si ella "contaba con esa documentación, y no podía desconocer que el poder no le daba facultades a Gabarró para autoadjudicarse el bien" (f. 2130 vta.).
- * El sello de estampado en el boleto de compraventa indicaba que "adscripta" y no titular como era en ese momento. Sobre ello "la misma imputada Pace al exhibírsele el boleto de compraventa en cuestión, manifestó que la firma le pertenecía pero que la fecha no se correspondía con el sello puesto que 'ya no era adscripta, sino titular del RN' lo que demuestra la falsedad de la certificación por ella suscripta al estampar su firma" (f. 2131).

No la exime de responsabilidad que haya sido Ordóñez quien colocó dicho sello pues al rubricar ese documento, sabía que certificaba de ese modo y daba una fecha cierta falsa al

mismo. En ese sentido, no hay dudas que la fecha era falsa pues ese documento no existía en el año 2002, lo que no se discute y que ha sido acreditado por los dichos Gabarró y por la ausencia de acta en el libro de intervenciones.

Además, la sustitución del poder de Sánchez a Gabarró (escritura n° 93) y la aceptación de éste (escritura n° 94), dejaban en claro que el bien no podía colocarse a nombre de Gabarró. Ello porque "para el hipotético caso que el mentado poder de disposición de Folch a favor de Sánchez, hubiese sido auténtico, conforme lo que establece el CC vigente al momento del hecho, la sustitución lo autorizaba en cualquier caso a Gabarró a actuar en nombre y representación de Folch, más nunca a venderse a sí mismo el inmueble de autos". En términos más llanos "Gabarró al sustituir a Sánchez, no podía auto-adjudicarse el inmueble, pues la ley civil que rige para los mandatos no lo autorizaba (en tal sentido confrontar a su vez los dichos de los testigos especialistas Ventura, Ahumada, etc.)" (f. 2131).

En abono de esta tesis, el escribano Ahumada expuso que "el poder analizado, esto es la escritura nº 102/2001, no reunía los requisitos exigidos por el Código Civil –vigente al momento del hecho, ni por el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación- y respecto a la facultad de auto-adjudicarse Gabarró el bien a su favor, fue mucho más esclarecedor, al expresar que luego de que se le preguntara si de acuerdo al poder "inexistente" de la escribana Gastaldi mediante escritura 102, el apoderado tenía potestad en la inteligencia de que el acto hubiese existido, para adjudicarse el bien, dijo "...para transferir, sí, pero tengo que leerla. Si no tiene facultades, el apoderado, no puede actuar en favor de sí mismo. Por eso es que muchas veces es aconsejable y correcto, relacionar el boleto de compraventa, que es la causa, y es de buena técnica notarial que se deje establecido, que se escriture a favor del mandatario, o de quien este luego decida el día de mañana. Y el viejo código lo decía y el código actual incluso lo sostiene con una redacción más dura".

Luego de leer la escritura n° 102 de Gastaldi, sostuvo que "no, no tiene facultades para escriturarse a favor de sí mismo el mandatario, únicamente puede hacerlo a favor de terceros,

no a favor del propio mandatario. Es una facultad expresa que requiere el código mismo, el viejo y el nuevo. La razón, es porque no lo dice expresamente el poder; es decir el poder tenía facultades para transmitir a terceras personas, pero no para escriturarse y hacer la transferencia a favor del propio mandatario".

Sobre el punto, y pese a estas posiciones doctrinarias mayoritarias, existe una postura –sumamente minoritaria- que sostiene lo contrario. Pero, la existencia de este falso boleto de compraventa utilizado en el "iter criminis" demuestra que los autores y cómplices de la maniobra delictiva –pese a la interpretación de la doctrina minoritaria- consideraron e hicieron crear este instrumento a fin de enmascarar la maniobra delictiva pergeñada para justificar la causa del poder que no había sido consignada en él. Ello revela el grado de connivencia delictiva que hubo entre los acusados Sánchez, Gabarró –que, careciendo de conocimientos tan finos de la cuestión jurídica, participaron en su firma- y la de los escribanos María Laura Pace y Luis María Lascano Allende, que sí conocían tales aspectos legales propios de un avanzado y especializado nivel de instrucción notarial.

Por ello Pace, con clara conciencia y voluntad puesta en acto en la concreción del hecho que sabía era delictivo, certificó –entre el 31/08/2004 y el 27/04/2005- las firmas en el boleto de compraventa aludido como si lo hubiera hecho el 07/02/2002 y autorizó la escritura n° 5/2005 el 27/04/2005 en la que expresamente se refiere a aquél fraguado boleto (ff. 2121 y vta.).

* El certificado notarial previo a la escritura n° 5/2005 (formulario E) y la rogación de la inscripción (formulario A) no fueron suscriptos por Pace. Sin embargo, si actuó en el acto jurídico pasado por ante ella y que fue el que dio origen a ambos instrumentos (formulario E y A). Por ello, se deriva que "participó activamente en los dos actos que dieron base a la siguiente maniobra: esto es, boleto de compraventa y escritura 5/2005, los cuales como quedó acreditado, sabía, por lo antes valorado, que contenían declaraciones mendaces concernientes a lo que cada uno estaba destinado acreditar, con la consiguiente posibilidad de perjuicio" (f. 2131).

- * Se probó que el 16/09/2004 Pace figuró como requirente del certificado notarial referido al dominio 25910, folio 35544, del año 1968 y es quien a través de Ordoñez, su gestor, comenzó a trabajar con la escribana Gastaldi en fecha próxima (previa, concomitante y posterior) a los eventos que se le atribuyen.
- * También confirma la intervención de Pace, Gabarró y Scudieri, el hallazgo en su estudio de la copia sin valor notarial de fecha 20/08/2004, sobre el asiento dominial del año 1968, que tenía abrochado un papel con anotaciones en manuscrito. En este papel se lee "671, 675, 683" colocados sobre una suerte de croquis o plano realizado a mano alzada de 3 locales o lotes; también la palabra "Poder" con una flecha que dice "Sobrino", el apellido de "Gastaldi", el nombre de "Alejandro Folch 46" y más abajo el de "Magdalena Folch 90 años"; igualmente la cifras: "100.000" y de "300.000".

Evidentemente, el contenido de este papel alude a ejes temáticos que debía contener el falso instrumento de poder y de esa manera "se utilizaron los datos de sobrino y nombres del titular del dominio en el poder realizado por Gastaldi". Asimismo, la antes mencionada anotación estampada en "la carátula del segundo testimonio de la falsa escritura 102/2001 de Gastaldi que reza: "Gabarró- Scudieri \$6200" y el número de cuil de Gabarró (que se encontraba en su protocolo notarial, y de su escribanía fue secuestrado -f. 161 de autos-)" contribuye a probar que la acusada "conocía la intervención de Scudieri como beneficiario último de la maniobra antes de que Lascano Allende labrase la escritura 172/2005 que colocó el inmueble a nombre de Josevi SA, cuyo director es el nombrado dueño de Zárate y, también, que Lascano Allende era quien dirigía los pasos previos a la trasmisión del dominio de Gabarró al mencionado Scudieri" (f. 2131 vta.).

* La consciente participación del propio escribano Lascano Allende en el desarrollo de las maniobras ilícitas, según la cual encubrió y desfiguró la verdad de los hechos a favor del principal hacedor y beneficiario de la maniobra, explica que no haya sido él quien autorizara la escritura de Gabarró que, precipitadamente, le requería Ordoñez, su gestor principal. Esta

actividad resultó idéntica a la que por aquella época realizaba conforme se ha establecido con certeza en la causa "Enz" añadida como prueba en estos autos. Esto se observa de los datos obtenidos de "…los documentos que se le secuestraron, sus acciones previas sobre el dominio registrado, falsedad de certificación del boleto y ausencia de facultades para la transferencia de Gabarró a sí mismo" (f. 2131 vta.).

La actuación notarial de Pace precedente y posterior al hecho daba cuenta que consumó junto a Ordoñez otros hechos ilícitos –esto es, entre 2003 y 2005- en los cuales instrumentaron y presentaron para su inscripción escrituras públicas ideológicamente falsas celebradas por aquella (entre las que se encuentra una ejecutada al tiempo de este ilícito por un campo de aproximadamente trescientos mil dólares). Incluso al decir de Pace, a instancias y por clientes del coimputado Ramón Nicolás Ordoñez, se observa que ambas personalidades fueron permeables -por la época del suceso- a cometer este tipo de hechos delictivos y, por ello, su intervención al ser convocados al efecto por terceros que se beneficiarían con la maniobra. En efecto, en la sentencia de los autos conocidos como "Enz" (sentencia nº 1/2004), incorporada a la presente, se visualiza un singular modus operandi idéntico en ambas causas. Así, se registra que "el gestor Ramón Nicolás Ordoñez, junto a María Laura Pace –ambos condenados en tales sucesos y con sentencia firme-, co-actuaban de modo connivente, promovidos y en función de los intereses de los sujetos que pretendían la apropiación fraudulenta de ciertos bienes". Una vez más, en aquella maniobra ya juzgada, aparece interviniendo el escribano Luís María Lascano Allende y especialmente lo que llama poderosamente la atención, no es sólo la identidad de los tres sujetos mencionados sino la similitud en la modalidad delictiva verificada en sendas maniobras.

Esta similitud resultó de que "en ambas se originó la secuencia delictiva tras la confección, por parte de un escribano funcional a la maniobra -Enz en aquél caso, Gastaldi en este-, de un falso poder de disposición del bien pretendido, a nombre de un sujeto "testaferro", "intermediario" o "pasamanos" -Oxandaburu en dicho ilícito, Sánchez en éste- quien

finalmente dispondría a nombre de quien en definitiva resulta interesado -y beneficiado- en el inmueble pretendido -Petrone en el primero con la intermediación de García y Scudieri aquí, con la intermediación de Gabarró- y quien luego del *'lavado'* a través de una escritura confeccionada –también en ambos casos –por la Escribana María Laura Pace, logra la inscripción fraudulenta a su nombre en el Registro General de la Provincia a través del gestor Ramón Nicolás Ordoñez (en ambos casos)".

A ello se suma "la proximidad temporal en la concreción de su efectivo actuar material –el de la imputada Pace- en ambos conciertos delictivos: 27 y 28 de abril de 2005, en los presentes, y 18 y 20 de julio de igual año en el caso ya juzgado y con sentencia firme (Enz); es decir, menos de tres meses entre uno y otro concreto accionar delictivo".

Lo expuesto "...es concluyente para sostener la participación dolosa de María Laura Pace en los hechos objeto aquí de juzgamiento, operando, a mayor abundamiento y como particular indicio, la similitud de obrar y de profesionales intervinientes en ambos procesos" (ff. 2131 vta./2132).

C. Prueba valorada en orden a la participación de Francisco Daniel Scudieri (ff. 2132 vta./2136).

Para la participación de Scudieri, la cámara considera la prueba anteriormente detallada más la que particularmente se reseña en este apartado. En efecto, para el tribunal, no existe duda razonable sobre que el imputado intervino "con pleno conocimiento de la ilicitud de su obrar, provocando los hechos delictivos y actuando en ellos en concierto con el escribano Luis María Lascano Allende —que dirigía las acciones— y la intervención dolosa en ellas de su gestor Nicolás Ordoñez, de la escribana María Laura Pace, Daniel Augusto Gabarró y Liliana del Carmen Gastaldi" (f. 2132 vta.).

En ese sentido, y según los argumentos probatorios que se detallan a continuación, concluye que Francisco Daniel Scudieri vista "... tan objetiva e incontrastable prueba material no puede alegar desinformación, o que fue un mero instrumento, o tercero engañado" (f. 2132

vta.).

Para dar cuenta de ello, el tribunal de juicio considera lo siguiente:

* Los datos probatorios previos y los vínculos articulados con los escribanos y la notaria dan cuenta de que "[L]a secuencia y modalidad de los sucesos desarrollados en escaso tiempo, comunicaciones telefónicas que protagoniza con "su escribano" Lascano Allende -precisamente-, durante el avance de las acciones delictivas, el absurdo proceder al provocar la –a todas luces- innecesaria intromisión en las gestiones notariales previas a la transferencia del dominio, de los escribanos Daniel Ruiz –que pide el 31/03/05 un certificado para venta-, Cristian Mogni –que pide dos certificados para venta el 1°/04/2005 y el 19/04/2005- y María Laura Pace –que pide el certificado para venta el 26/04/2005 cuando, al mismo tiempo, Scudieri mantenía asiduas comunicaciones telefónicas con el mencionado Lascano Allende que bien podía efectuar las actuaciones notariales al efecto (comunicaciones que -en cambiono se registran con aquellos profesionales), todo lo cual evidencia que era Lascano Allende quien dirigía e informaba el desarrollo de las maniobras delictivas en curso" (f. 2132 vta.). * El sinsentido de la seña "para Gabarró" abonada, siendo que "aún no había sustituido a Sánchez en el apoderamiento para vender", hecho que ocurrió "... al mismo tiempo en que aparentaba, ante el escribano Ruiz, 'averiguar sobre el estado registral del inmueble' y antes de la respuesta del Registro que se produciría horas después" (f. 2132 vta.).

Sobre ello, se razona que "este día -a primera hora de la mañana- el escribano Ruiz pide al Registro General de la Provincia el certificado notarial sobre el inmueble de causa por pedido de Francisco Daniel Scudieri para conocer 'cómo estaba la propiedad?'". Ante el conocimiento de boca de Nasser que el mandante estaba muerto, Ruiz indicó que era inviable el poder plasmado en el segundo testimonio de la escritura de Gastaldi que se le exhibía para realizar una trasmisión del dominio. De allí que surge la pregunta acerca de "¿cómo puede concebirse que Francisco Daniel Scudieri pague una seña de monto dinerario importante para la época (alrededor de mil dólares) si desconocía este aspecto jurídico de suma trascendencia y que

sería develado en unas horas después?" (f. 2124 vta.).

Este proceder es contrario a una lógica consolidada en el desarrollo de transacciones de esta naturaleza y se aprecia ridículo e increíble; ello es así salvo que, como aquí se concluye por los hechos precedentes (esto es, conocimiento de la falsedad del poder originario y del boleto y dado los acontecidos ocurridos en escasísimo lapso), Francisco Daniel Scudieri y su escribano de confianza Luis María Lascano Allende conocían a ciencia cierta el estado de situación registral del bien inmueble y las maniobras delictivas en curso sobre esa titularidad.

* También constituye un sinsentido desde la óptica de un proceder común y habitual que "el 1°/04/2005 el escribano Cristian Mogni pide certificado notarial para venta *sobre el mismo inmueble que pidió Ruiz*, el que es expedido el 04/04/2005 (ff. 26 y 202)", siendo que no tenía sentido la intervención de este escribano "si, como se aprecia a continuación, quien dirigía los pasos –desde atrás- en procura de cambiar la situación registral del inmueble a favor de Scudieri era el escribano Lascano Allende" (f. 2125).

Una pregunta que surge es si "...pretendían usar al escribano Mogni para que realizara actos notariales que culminaran con la escrituración en las condiciones que únicamente podía concluir con falsedades ideológicas". En ese marco, no es menor que "este escribano vuelve a pedir otro certificado notarial sobre ese bien el 19/04/2005, lo que demuestra la ilogicidad del proceder de los involucrados salvo que se relacione –como ocurría- con el objetivo de encubrir los ilícitos en curso" (f. 2125).

Así, las escrituras públicas nº 93 y 94 celebradas por Mogni pusieron de manifiesto que formaban parte de un accionar enmarañado destinado a enmascarar la maniobra delictiva en curso (f. 2125).

* Su condición durante todo el proceso previo a la transacción "de único y excluyente interesado y gestor en la adquisición del dominio del inmueble que sabía ocupado desde muchos años antes, objetivo de extensión del comercio que ya tenía en esa cuadra de calle Alvear y, finalmente, único beneficiario de la transferencia ilícita del dominio del bien a

nombre de su sociedad, determina concluir del modo antes expuesto..." (f. 2133).

- * Scudieri fue quien "en la escribanía de Lascano Allende y, en presencia de éste, manda y paga a Daniel Augusto Gabarró para que transfiriera el inmueble a su nombre sobre la base de la documentación apócrifa que no lo habilitaba al efecto" (f. 2133).
- * Es significativo que "...quienes han tenido contactos *previamente* con la escribana que falsificó el poder, *antes* de que la labor falsaria del mismo quedara perfeccionada 31/03/2005- son personas del círculo relacionado aquí con Daniel Scudieri y con las cuales él mismo se ha comunicado de manera concomitante". Entre ellas se menciona que "quienes se comunicaron con Liliana del Carmen Gastaldi que -se reitera- es la autora confesa de la falsificación ideológica del *segundo testimonio* legalizado de la escritura del acto de apoderamiento de Antonio Folch en favor de Daniel Sánchez, no fueron ni Daniel Sánchez ni Daniel Augusto Gabarró ni Eduardo David Nasser, sino Ramón Nicolás Ordóñez, María Laura Pace y Luis María Lascano Allende y es éste quien, concomitantemente, a su vez, se comunicaba con Francisco Daniel Scudieri" (f. 2133).
- * La razón por la cual Daniel Scudieri pagó para que el inmueble de su interés se transfiriese y se inscribiese primero a nombre de Gabarró, resulta evidente y consiste en que "...conocedor de la falsedad del poder efectuado por Liliana del Carmen Gastaldi, quiso 'alejarse' de dicho instrumento apócrifo para no ser él quien *adquiriese* el bien directamente del fallecido Folch" (f. 2133).
- * Este propósito de tomar distancia de las falsificaciones también se observa respecto de alcance del recibo elaborado por Oscar Daniel Ruiz siguiendo las indicaciones de Daniel Scudieri, suscripto por Eduardo David Nasser y por Daniel Augusto Gabarró. En este recibo se documentó el pago "de la suma de \$3000 en concepto de reserva por la oferta de compra al Sr. Daniel Augusto Gabarró de un inmueble de su propiedad ubicado en la ciudad de Córdoba, inscripto en el RGP al folio 35544/1968, según las siguientes condiciones: a) título inscripto a nombre del vendedor (Gabarró)" (f. 2133 vta.).

- * María Laura Pace intervino en la primera transferencia ilícita asistida por la escribanía Lascano Allende. Luego, tras la inscripción del título ante el Registro General, la transferencia de Gabarró a Scudieri volvió a recalar en el notario de confianza de Scudieri, que era quien "comandaba la maniobra planificada *ab initio* y se había encargado de obtener la documentación apócrifa para mutar con aparente legalidad el dominio del inmueble codiciado por Scudieri" (f. 2133 vta.).
- * Entre las características de Scudieri, se observa que "...ni siquiera estamos en presencia del llamado en doctrina *hombre medio*, sino ante un -por entonces- importante comerciante, con dos locales de su rubro instalados en un sector estratégico para ese cometido (nada menos que al 600 de la calle Alvear, lo cual es de público y notorio en nuestro medio, a más de ser así abordado por la prueba ya descripta y la que agregaré *infra*)".

Además, este *importante* comerciante "se convirtió en un *exitoso* hombre de negocios, lo cual hace a sus específicas cualidades y constituye un indicio más que se suma a todo lo anterior, en el sentido de que no fue el *engaño* lo que lo movió a actuar, sino su excesiva y delictiva avidez por ocupar comercialmente un frente de casi *media cuadra*, impidiendo así a la vez, el desarrollo de potenciales competidores".

Sobre esto último, Federico Saltanovich declaró en el debate que "...[A]l negocio Saltanovich Sanitarios (...) ubicado en calle Alvear 671, en año 2005 comenzaron a caer personas extrañas diciendo que eran dueños de ese inmueble; estas personas venían "trajeados", no se identificaban, decían que nosotros éramos usurpadores. Ahí nos fuimos enterando de esto que están juzgando hoy... Sé por otra causa civil que hay también por este tema, que hubo falsificaciones en escrituras y poderes y que Scudieri está imputado. Él tiene dos negocios en la misma cuadra, en ese momento tenía tres y sacándonos a nosotros que estamos al medio, se quedaba con media cuadra de la calle Alvear (...) Esos primeros años fueron los más difíciles; mi padre buscó un abogado, se supo que el comerciante lindante a nuestro negocio (alude a Scudieri) era el que estaba atrás de esto (...) Todos estos años se sucedieron las visitas de las

personas que decían ser dueños y nos amedrentaban; se constituían en el domicilio nuestro y nos decían que nos daban 24 horas para que nos fuéramos; nos cortaron el agua; cuando decíamos que íbamos a llamar a la policía se iban. Estas visitas se sucedieron con mayor frecuencia los primeros años, pero en febrero de este año también fueron. Sé que hay un juicio civil por la falsificación de un título y escritura (...) entre las cosas que padecimos hubo dos o tres cortes de agua y en una época dejó de llegar la boleta del agua; mi padre hizo averiguaciones y se enteró que "Josevi" había cambiado el titular y domicilio de la factura del agua (...) La reflexión que puedo hacer de esto es que cualquiera que no tiene las cosas claras en la vida, puede caer en cosas inescrupulosas; creemos que nosotros tenemos honorabilidad y la competencia es lícita; es notorio que las personas del comercio del lado -de Scudieri- se pasaron de la raya, creyeron que éramos bichos fáciles de comer; se arrepentirán seguramente. La gente de Córdoba sabe que en esas calles de Alvear se concentra el rubro sanitario. El nombre del negocio de Scudieri es Zárate; tenía un local al frente del nuestro y otros dos, uno de cada lado del nuestro. Tenía un show room en Alvear y Libertad, y frente a nuestro negocio, aberturas. De ahí debe venir la tentación de hacer esto (...) La gente que nos quería sacar nunca mostró documentación; ellos decían que eran apoderados de Josevi (...) El lunes pasado fue la primera vez que me crucé con Scudieri cuando vine a la Cámara, cuando salíamos de acá; creo que hace unos años este señor salió como empresario del año; si estuviéramos en una olimpíada le sacarían la medalla por deshonesto; también lo he visto en revistas de ferreterías (...) Preguntado por el Dr. Brito qué hizo o dejó de hacer Scudieri respecto del juicio civil y penal y cuál es la tentación que habría tenido la persona inescrupulosa que refirió, el testigo manifestó: En base a recortes periodísticos y de cuestiones que han salido en el juicio civil, sé que hubo falsificación de escrituras, actuación con escribanos de reiteradas condenas; arriesgar tanto por tan poco..." (ff. 2133 vta./2134 vta.). * Sobre la intervención del "hoy poderoso empresario", vale lo dicho por Ruiz, escribano que en más de una oportunidad intervino como tal a instancias de Scudieri, en cuanto "...le aconsejó al interesado tras la presentación de la documentación para adquirir el inmueble pretendido, que no se podía realizar la operación con la documentación aportada por Nasser". Así, en prieta síntesis, el 31/03/2005, el escribano Ruiz solicitó a primera hora de la mañana el certificado notarial n° 18678, que fue expedido al día siguiente (ff. 2124/2125).

Sobre ello, contó que "...fue Scudieri quien lo llamó enviándole a una persona que le acercaría la documentación para que averiguara los antecedentes porque le interesaba "adquirirla", tras cartón, se presentó Nasser en su escribanía acompañando el mentado poder de Gastaldi ya aludido, una copia del asiento de dominio del RGP, que allí preguntó por el poderdante, y se enteró que había fallecido. Que solicitó el certificado notarial, y que para su criterio jurídico, ese poder no era un poder irrevocable, que con tal documentación no se podía realizar la operación. Dijo también que pidió el primer testimonio del título" (f. 2134 vta.).

Se destacan las siguientes expresiones textuales del testigo "...Me llamó por teléfono Scudieri, él personalmente, a mi escribanía. Me dijo que le habían ofrecido una propiedad a la venta, que le averiguara cómo estaba la propiedad en el Registro. Me dijo: "me ofrecieron una propiedad" era de su interés supongo y que en definitiva le averiguara si esa propiedad estaba bien. Me dijo que iba a venir una persona a traerme la documentación necesaria para hacer el pedido. Seguramente me dijo que alguien iba a venir a traerme la documentación pero no me acuerdo si me dijo el nombre en esa oportunidad. "...Se entrevistó con Nasser, éste fue a la escribana. Creo que dos veces. Me entregó documentación, un boleto, y un poder. Yo pedí el nombre y el teléfono del mandante. Es una costumbre mía. Ahí me dijo que había fallecido pero que había un boleto de compraventa. A mi juicio, ese poder no era válido ya, porque había que hacer la sucesión (...) Que Scudieri me dijo que Nasser, era un intermediario entre el comprador (Scudieri) y el vendedor... Solicité el certificado notarial con la documentación que me acercó esta persona. Pedir el certificado notarial de venta, lo hice yo a criterio personal. No me entrevisté personalmente con Scudieri. Por este asunto no hablé con nadie

más. Scudieri no me instruyó para que avance con la escrituración, porque la operación finalmente no se hizo. Nasser fue el que me acercó la documentación. Trajo un poder, un boleto, y un asiento. Seguramente el antecedente del Registro. Al pedir el dato del mandante, él mismo (Nasser) me dijo que estaba fallecido, porque es una costumbre mía contactar al mandante por teléfono por más que me acerquen un poder. Allí le dije que para mí el poder ya había fenecido. No recuerdo si llevó una fotocopia del poder o los originales. En este acto a pedido de la fiscalía se procede a exhibir fotocopia del boleto, y del asiento, y original del poder reservado en secretaría y a preguntas formuladas, dijo: si, es esto. Eso fue lo que me llevó Nasser. El informe salió bien. Lo que no se continuó fue el negocio, creo que Scudieri me habló, y me dijo que no se hacía el negocio, no sé si porque no se pusieron de acuerdo en el precio o por qué. Pero a mi juicio no se podía hacer la escritura. Yo a Nasser, le dije que para mí no se podía hacer con ese boleto la escritura, porque el poder no reunía los requisitos para transferir la propiedad. Con lo cual, sin el primer testimonio de la escritura a nombre del titular dominial, no se podía hacer. Había que hacer la declaratoria de herederos. A preguntas del Fiscal sobre el poder que consta en Escritura nro. 102 del 26/6/2001 otorgado por la Escribana Gastaldi, manifestó "Para mí, no se podía autorizar la operación con ese poder, yo no hubiera autorizado la venta con ese poder..." (constancia en actas) porque el mandante estaba muerto; no era un poder irrevocable; había que hacer la sucesión..." (ff. 2134 vta./2135).

Estas expresiones del testigo "son suficientemente elocuentes de la participación delictiva por la que viene acusado Scudieri, pues luego de haber recibido el asesoramiento de uno de los escribanos de su confianza en torno a que la documentación (el poder) no era suficiente para autorizar la venta, sin embargo, tras la intervención de 3 escribanos más –Mogni, Pace y Lascano Allende-, la llevó a cabo, para en apariencia "presentarse" como un tercero ajeno a la maniobra y adquirente de buena fe".

* Otro indicio que se suma a los evaluados es el pago de un precio ilógico en esta operación.

Aun tomando por cierto -no resulta razonable a la luz de las evidencias colectadas- la atestación de Ruiz en el documento de la seña (USD 100.000), los \$ 140000 atestados en el boleto de compraventa y la consigna hecha por el escribano Luis María Lascano Allende sobre qué pasó ante él "la suma de \$ 115000", confluyen en el mismo sentido señalado; es decir, confluye para acreditar que mal se pudo haber pagado menos en la adquisición de un bien tres años más tarde de la firma del boleto citado (f. 2128 vta.).

Por otra parte, el valor irrisorio consignado por Lascano Allende es otro elemento locuaz, de la intervención en el carácter de mero "instrumento" de una maniobra que sólo pretendía documentar la adquisición de buena fe, por parte de Scudieri.

* Gabarró reconoció que no sabía de la intervención de la escribana Pace, a quien no recordaba. Así, de su declaración, se destaca: el precio que recibió por su intervención "y cómo luego le entrega a Sánchez los supuestos 'setenta mil pesos'" y que la voz cantante siempre la tuvo el escribano Lascano Allende a quien el nombrado le dejó todos los documentos, que luego aparecieron en la escribanía de Pace. Estas conexiones son por demás demostrativas de la complicidad desplegada en los eventos por estos acusados y especialmente de quién era el principal interesado para el cual coactuaba el resto. Esto muestra que Gabarró también fue un instrumento consciente y voluntario guiado por Lascano Allende, Ordoñez y Scudieri para intervenir en los hechos ilícitos en beneficio de este último (ff. 2128/2129 vta.).

* Todo ello es acorde con que el boleto de compraventa y la certificación de firmas de Pace tenía por fin otorgar "...fecha cierta para generar –fraudulentamente- una causa para convalidar la transferencia *post mortem* del fallecido titular y brindarle eficacia y seguridad a la maniobra y a quienes la desarrollaban". Así, esta circunstancia no encuentra otra explicación posible que la de pretender dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1980 y 1982 del Código Civil, que respectivamente disponen que "la muerte del mandante no pone fin al mandato, cuando el negocio que forma el objeto del mandato debe ser cumplido o

continuado después de su muerte ..." y que "el mandato continúa subsistiendo aun después de la muerte del mandante, cuando ha sido dado en el interés común de éste y del mandatario, o en el interés de un tercero" (ff. 2120/2021).

Evidentemente, dada esta norma legal, autores y cómplices de la maniobra delictiva tenían por necesario y/o útil a fin de enmascarar las acciones ilícitas, fraguar dicho documento –boleto de compraventa- para justificar "la causa de las escrituraciones de transferencia del inmueble" y dar cobertura legal a la conclusión del aparente negocio debido a la muerte de Antonio Folch producida el 04/07/2002.

Esto se explica porque el simulado poder contenido en la escritura nº 102/2001, indicaba que era "post mortem", irrevocable y tenía una duración de cinco (5) años. Pero según se indica no constaba allí "la causa (que obligaciones quedaban pendientes y porqué) que daban lugar a la irrevocabilidad ni a su validez *post mortem*, resultando entonces necesario contar con un documento -boleto de compraventa- que permitiera hacer uso del falso poder para justificar la 'existencia de la causa'". La necesidad de elaborar una razón por la cual mantuviera vigencia el poder fue respaldado por especialistas en la materia (v. testimonio de Daniel Ruiz, ff. 2120 yta./2121).

* Por su parte, lo "absurdo e increíble" de las explicaciones de Nasser para ofrecer su venta solo a este acusado refuerza el especial y determinado interés de Scudieri para integrar la maniobra falsaria que lo llevaría a tomar la propiedad del inmueble en cuestión. Ello, dice el tribunal, surge porque "si Scudieri pretendía tomar media cuadra –como dicen Saltanovich-existen varios comercios más que naturalmente podían ser interesados y, en especial, los propios ocupantes del inmueble, por lo que cabe desechar rotundamente la explicación ensayada y estas circunstancias constituyen otros indicios de solvencia para concluir que todo el desarrollo de las maniobras tenían por objeto la consciente y voluntaria comisión de los hechos ilícitos para apropiarse Francisco Daniel Scudieri del inmueble que estaba por pasar al patrimonio de la Provincia y del denunciante de la herencia vacante Pantaleón Cejas".

En ese sentido, se indica que "[T]odo fue realizado por y para Francisco Daniel Scudieri, beneficiario final de los hechos delictivos, por lo que no cabe duda alguna de su participación responsable" (f. 2136).

VII. Del contraste entre los argumentos probatorios que justifican los enunciados relativos a que María Laura Pace y Francisco Daniel Scudieri intervinieron del modo que se les endilga en los hechos objeto de análisis y las críticas articuladas por sus defensas, surge que estas últimas no evidencian de modo dirimente vicios en la fundamentación que sustenta las conclusiones cuestionadas.

Así, los defensores y la asesora al objetar la prueba sobre el dolo de sus asistidos respecto de los hechos delictivos que se les atribuyen, no solo no toman en cuenta la totalidad de elementos analizados, sino que a aquellos que valoran –más allá de sus indicaciones en ese sentido- no los integran en un único razonamiento y, de tal manera, pierden de vista la univocidad que surge de su apreciación integrada.

VII.1. En el caso de Pace, recuérdese que se le atribuye que, con conocimiento de su falsedad, certificó que las firmas rubricadas en el boleto de compraventa aludido ocurrieron el 0 7/02/2002. En similar sentido, se le imputa que el 27/04/2005 autorizó la escritura pública n° 5/2005 sabiendo de la insinceridad de su contenido. Puntualmente, en lo que interesa, en ella se consignó que el imputado Gabarró en razón de un falso poder de disposición constituido por las escrituras públicas n° 93 y 94, que a su vez tenían por fuente la escritura pública n° 102, se adjudicó a sí mismo el bien inmueble que pertenecía al causante Antonio Folch; esta auto-adjudicación le era vedada pues carecía de legitimación para ello.

En lo sustancial, su defensor y la asesora argumentan coincidentemente sobre las siguientes cuestiones. En primer lugar, sostienen que la imputada no intervino del modo que se le atribuye en la certificación de firmas de Gabarró y Sánchez consignada en el boleto de compraventa.

Más concretamente, valoran diferentes aspectos referidos a ese extremo, a saber: en ese

documento solo se constató su firma –cuyo trazo admitió-, pero no se demostró que completó o insertó esa certificación; la acusada no agregó ese acto al libro de intervenciones –y por ello no era oponible a terceros-; el sello estampado ya había caducado –pues no era adscripta sino titular en ese tiempo- y entregado al Tribunal de Disciplina del Colegio de Escribanos; su actuación tuvo origen por indicación de su gestor Nicolás Ordóñez; este gestor fue quien redactó los textos manuscritos en el boleto lo que es compatible con que Pace no recordara las condiciones en que se celebró dicho convenio; al igual que Mogni que fue sobreseído, la escribana actuó en la convicción que la escritura pública nº 102 celebrada por Gastaldi era legítima porque ella la firmó y había sido legalizada.

A su entender, estas razones tienen sentido en tanto esas irregularidades responden a la suma confianza que la notaria depositaba en su gestor Ordóñez en ese entonces. Sin embargo, este abusó de esa estima ganada al llevarle para su firma instrumentos cuyo contenido ella desconocía. Esto se corrobora si se observa que, según la pericia caligráfica, fue él quien suscribió y efectuó una serie de anotaciones en ciertos formularios presentados en el Registro General (carátula rogatoria nº 282331 y formularios nº 00411054 y 00351256) y en una copia del boleto de compraventa; documentos que fueron los articulados en el curso de la elaboración de los instrumentos falsificados sumado que el trámite en el Registro transitó por el casillero que ocupaba Ordóñez y no por el de la escribana.

También en aval de la falta de dolo argumentan que Pace no redactó el boleto de compraventa. Al respecto, no es posible demostrar con claridad la herramienta que lo produjo (*i.e.* computadora o máquina de escribir) o el tiempo en que este se ejecutó dado el sello estampado, el cual no se corresponde con el que Pace usaba a la fecha que figura en el convenio.

Añaden que no se constató quiénes efectuaron los llamados telefónicos desde los teléfonos fijos de las escribanías de Pace y Lascano, siendo una opción que en ellos haya intervenido el citado tramitador.

Como se observa, la hipótesis de las defensas de la acusada aísla las acciones que ella ejecutó *materialmente* del resto de la información colectada que según el tribunal justifica las afirmaciones en orden a su participación en los delitos endilgados. Esto es, de acuerdo a esta tesis, solo es posible atribuirle a la imputada que de "propia mano" suscribió las certificaciones del boleto de compraventa y la escritura pública n° 5. Pero ello ocurrió, explican, sin que conociera que a través de esas acciones aportaría a la maniobra ilícita en curso a la vez que dichas suscripciones resultaron por indicación de Ordóñez, de quien se fiaba en gran medida al tiempo de los acontecimientos. De este modo, se presenta como un "instrumento" de Ordóñez y del resto de los imputados siendo que desconocía las reales consecuencias de su intervención.

No obstante, este planteo se sostiene en declaraciones de la acusada que, vistas las máximas de la experiencia consideradas en el fallo, no refutadas suficientemente en esta instancia, resultan ciertamente inverosímiles. A su vez, en su formulación, se desconoce el resto de los datos que contextualizan su accionar y fundan que la nombrada actuó con pleno conocimiento de que los instrumentos públicos confeccionados presentaban un contenido falso.

En efecto, en primer lugar, recuérdese el papel que la cámara le asigna a Ordóñez en este concierto delictivo. Así, dice, su actuación consistió en intermediar entre ciertos actores (por ejemplo, Gabarró y los escribanos) e intervenir en el tránsito de los trámites notariales en curso promovidos por las escribanías involucradas; esto último en la medida que conocía y tenía trato fluido con Gastaldi y era gestor de Pace y Lascano Allende. Pero de estas condiciones laborales y sociales no cabe inferir un mayor poder de dirección de quien era empleado de los últimos dos fedatarios.

Es claro que quien actúa en ese carácter, aunque tuviera relativa experiencia, por regla no reemplaza, ni ejerce de hecho, ese poder. Tampoco es probable que ocupara el lugar de quien diseña o co-diseña la maniobra a partir de sus conocimientos técnicos. Esto no pierde sentido en el caso por el mero señalamiento de la imputada de que en ese tiempo se apoyaba en

Ordóñez dada su experiencia justificada en las tareas que desempeñaba bajo la guía de su padre.

Además, las pruebas dan cuenta que el rol de Ordóñez se identificaba con la de un tramitador y no como "pseudo escribano" como se lo pretende situar. Y no es menor que la imputada alega que confiaba en él por su experiencia anterior y que le requería consejos, pero lo cierto es que los actos notariales que aquí se le imputan no revelaban una alta complejidad que requiriera algún tipo de asesoramiento especial a quien ya es fedataria.

Estas apreciaciones resultan dirimentes en tanto la notaria no intervino en un hecho aislado ni tampoco se observa –ni ella lo manifiesta- que haya sido una fedataria poco reflexiva en su actividad profesional. En función de ello y dadas las condiciones que rodearon a la maniobra, no se constató ningún indicador que demuestre que el contenido del boleto de compraventa cuya firma certificó o la celebración de la escritura pública n° 5 constituían instrumentos con un tenor subrepticiamente incluido por el gestor.

Además, como se señala en el fallo, y se reitera nuevamente aquí, las acciones de la escribana previas a esos actos sobre otros documentos relacionados con esta maniobra despejan razonablemente las dudas sobre su conocimiento de las falsedades que como fedataria afirmó como ciertas.

Estas consideraciones claramente muestran injustificada la asunción de la defensa de que las intervenciones materiales de Pace se explicaban porque en ese tiempo la notaria actuaba bajo el asesoramiento de Ordóñez, y era este quien las promovió. Esta afirmación que es la base de su defensa no puntualiza en qué condiciones incurrió en ese yerro. Así, sin más, resulta inverosímil que cualquier pedido o indicación del citado gestor llevaba a la acción directa de Pace sin más.

Lo absurdo de esta hipótesis resulta especialmente del hecho que presupone en el caso del boleto de compraventa que la imputada solo puede sostener su desconocimiento, si lo hubiera suscripto sin notar justamente el dato relevante de su intervención, esto es, la asignación de fidelidad de la fecha allí consignada, o incluso otros datos que refiere inexactos (su calidad de adscripta, la falta de inclusión en el libro de intervenciones). Básicamente, su tesis se asienta en que firmó un documento sin saber absolutamente nada de su contenido, y en particular, sin saber que era una certificación de firmas, la fecha anotada y el sello que la identificaba. Incluso más, a través de su posición, parece asumir que firmó un documento sin sus sellos o certificaciones. Tales apreciaciones solo comulgan con hipótesis *ad hoc* de modo alguno contrastable con elementos de juicio razonablemente incorporados a la causa.

Por lo demás, es evidente que a través de esta defensa se fabrica artificiosamente un supuesto yerro que resulta incoherente con el contexto que se infiere de los datos probatorios ponderados.

En efecto, en primer lugar, se constataron datos relativos a la búsqueda de información sobre el inmueble que la involucran directamente. Estos datos fueron obtenidos no solo de las constancias registradas en el asiento de dominio n° 25910 F° 35544, del año 1968, y en la matrícula n° 927155 informadas por el Registro General, sino también del hecho que en el protocolo notarial del año 2005 secuestrado del registro de la imputada –el cual estaba en su ámbito de custodia-, se constataron documentos objeto de esta maniobra y otros relacionados con ella; en algunos de estos instrumentos a su vez se habían consignado detalles relevantes sobre el curso delictivo (v. ff. 138/139).

Así las cosas, en ese protocolo se encontró, además de la escritura n° 5 y los primeros testimonios de las escrituras n° 93 y 94, una copia del segundo testimonio de la escritura n° 102 en la cual se consignó manuscritamente "NOTARIAL 25460" (esto es, el requerido por Pace para la escritura n° 5) "Gabarró. Scudieri \$6200. Seña" (es decir, referencias al otro de los intervinientes de la maniobra, el beneficiario final y la existencia de la seña abonada al tiempo de la citada escritura n° 5) y "20-08538615-9" (que era el cuil de Gabarró).

A su vez, en la publicidad directa tomada el 20/08/2004, estaba abrochado un papel que decía "671, 675, 683" colocados sobre una suerte de croquis o plano realizado a mano alzada de 3

locales o lotes, "Poder" con una flecha hacia la palabra "Sobrino", el apellido de "Gastaldi", el nombre de "Alejandro Folch 46" y más abajo el de "Magdalena Folch 90 años"; igualmente las cifras: "100.000" y de "300.000".

Todo ello, en poder de Pace, no puede ser trasladado sin más a la pura acción de Ordóñez. Sendos defensores no explican cómo hacer compatible el desconocimiento de Pace, sin vulnerar razonables reglas de la experiencia, con estos elementos hallados en su poder, vale decir, en su propio protocolo notarial.

A ello se añade su accionar precedente, es decir, la notaria ya había tomado contacto con la situación registral de este inmueble en 2004 al pedir la publicidad registral y al obtener el certificado notarial el 16/09/2004, dos días después que el requerido por Lascano Allende. Adviértase otra vez que la publicidad notarial con las anotaciones consignadas fue hallada en el ámbito de custodia de la nombrada como se ponderó y con ello resulta inverosímil que hubieran sido gestados esos requerimientos al margen de su conocimiento.

Es coherente con lo dicho que las intervenciones materiales de Ordóñez en la confección de documentos y formularios no empecen las conclusiones aquí objetadas. La hipótesis sustentada en la condena asume que el citado gestor conectaba a las escribanías involucradas pero no como el ordenador de la maniobra sino justamente en su rol de gestor. En ese marco, es razonable que fuera él quien completó varios de estos documentos de propia mano, a máquina o por computadora (entre ellos, los datos consignados en el boleto y los formularios analizados en la pericia caligráfica, v. ff. 1614/1635) e imprimiera sellos (aunque erróneamente) de Pace. Incluso la constatación de ciertos yerros (como ser que el sello en el boleto figuraba como adscripta y no como titular) pudo deberse a esa delegación de funciones antes mencionadas. Pero ello no justifica por sí mismo el pretendido desconocimiento alegado por Pace. Fue ella quien actuó como notaria directamente sobre los instrumentos que daban forma a los negocios jurídicos relativos al inmueble.

No es menor además que esa intervención respondía a los conocimientos técnicos propios de

quien ejerce como notaria. Al respecto, el tribunal destacó que Pace aceptó haber labrado la escritura pública n° 5 teniendo en miras las autorizadas por Mogni (escrituras públicas n° 93 y 94) y la copia del segundo testimonio de la celebrada por Gastaldi (escritura pública n° 102). En ese documento consignó que Gabarró actuaba en representación del propietario del inmueble en razón de la sustitución de poder que había dispuesto Sánchez a su favor y en ejercicio del poder irrevocable que él había recibido –falsamente- de Folch.

Como surgió de los testimonios, según la doctrina mayoritaria —diferente de la minoritaria aceptada por Ruiz- expresada por el escribano Ahumada en la audiencia, la irrevocabilidad del poder —que era relevante constituir para la maniobra dado que el falso poderdante había muerto- se sostenía, además del plazo, en la existencia de un negocio jurídico que constituyera su causa. De acuerdo a esa doctrina, este negocio podía o no estar expresado en el instrumento ejecutado como efecto del poder otorgado, pero era necesario para justificar la irrevocabilidad. Dados estos presupuestos la actuación de Pace no fue menor pues justamente certificó el contrato que actuaría como causa y luego admitió que Gabarró intervenga en razón del poder irrevocable asentado en ella.

Este paso de la imputada claramente resultó acordado con Lascano Allende dados los conocimientos técnicos de ambos, lo cual además se correspondía con otro hecho de muy similares características en el que ella participó según se expuso –causa "Oxandaburu". En ese marco, era irrelevante que lo hubiera incluido en el libro de intervenciones pues el aporte de la confección de dicho instrumento tenía sentido en la medida que constituía la causa que denotaba la irrevocabilidad del poder trasmitido a Gabarró. A la vez que esa falta de inclusión pudo deberse a que dados los años pasados entre la fecha que figuraba (07/02/2002) y el año de confección de ese contrato (2005), el libro pudo haber sido entregado al Tribunal de Disciplina para su archivo o no había margen o lugar adecuado en él para antedatar esa anotación.

Por lo demás, en este contexto, los llamados telefónicos constituyen un indicio más que se

suma a los ya expuestos, y que puede inferirse que fueron ejecutados por Pace o por Ordóñez con su conocimiento y en el marco de la organización delictiva. Esos llamados, como se consignó, mostraban comunicaciones durante el tiempo de preparación de la maniobra cuando se obtenía información sobre el inmueble así como también en el tiempo inmediato anterior a su ejecución y en los días en que se concretaron los trámites para la escritura pública nº 5. Sobre esto último, se destaca especialmente que entre el 25/04/2005 y el 29/04/2005 hubieron contactos entre las escribanías de Lascano Allende, Pace y Gastaldi y del primero con Scudieri, al tiempo que se concretaron el pedido de certificados notariales de Pace -26/05/2005- y Lascano Allende -el 29/04/2005, su celebración -27/04/2005- y su requerimiento de inscripción -el 28/04/2005 (véanse puntos VI.1.A. B. y C.). Conectado con esto, la asesora letrada razona que no cabe considerar debidamente probado que la imputada actuó en connivencia con el resto de los acusados. Refiere que no se probó que se hubiera contactado o comunicado telefónicamente con Sánchez, Scudieri o Lascano Allende, que a Gabarró lo vio una sola vez y que se relacionó con Gastaldi a través Ordóñez. Sobre esta última adujo que no sabía que estaba suspendida y que la información para confeccionar la escritura nº 102 pudo habérsela brindado Lascano Allende, de quien Ordóñez también era asistente. De este modo, insiste con que el citado gestor funcionaba como nexo entre todos los involucrados y en él debió recaer la atribución de responsabilidad. Estas apreciaciones otra vez desconocen el contexto en el cual se sitúa el accionar de la

Estas apreciaciones otra vez desconocen el contexto en el cual se sitúa el accionar de la acusada. A más de lo expuesto, conforme fue delimitado en las cuestiones no discutidas y los datos probatorios comunes referidos a Pace y Scudieri (v. punto **V.2**, **VI.1**), se observa que la proximidad con que se confeccionaron los diferentes documentos en los cuales se consignaron los sucesivos negocios jurídicos y los trámites registrales –efectivos y no- que giraron entorno de ellos evidencian el aporte que la acusada incluyó en la ejecución de la maniobra.

Así, su intervención tenía sentido en la medida que implicaba un eslabón más para alejar a Scudieri del origen infiel del negocio jurídico (*i.e.*, la confección por Gastaldi de la falsa

matriz de la escritura n° 102). Además, como se dijo, la materialización de su acción fue facilitada por Ordóñez quien era empleado de Lascano Allende y conocía y tenía trato con Gastaldi y Gabarró. A ello se añade que Sánchez integró este grupo en función de su conexión con Gabarró tal cual quedó claramente detallada por el tribunal (ff. 2127 y vta.). Finalmente, como se verá, Scudieri motivó el plan en su propio interés siendo su vínculo el escribano Lascano Allende.

En este estado de cosas, en función de su concreta intervención en estas operaciones, resultaba irrelevante que no hubiera hablado con Sánchez o Scudieri, que hubiera visto a Gabarró una vez o que hubiera sido ella misma, su gestor o Lascano Allende quien le facilitara los datos a Gastaldi para la concreción de la escritura nº 102. Esto en la medida que se le endilga haber dado fidelidad a hechos que conocía falsos. De allí la irrelevancia de la constatación de los extremos que menciona la defensora.

Lo expuesto evidencia la irrelevancia de la crítica que sostiene que la escritura no estaba afectada a dar cuenta del precio del negocio o la posesión. En efecto, la diferencia de precio consignada en el boleto de compraventa (\$140000) y la anotada en la escritura nº 5 (\$115000) resultan un dato más que refuerza las conclusiones incriminatorias. Sin embargo, y más allá de ello, Pace conocía que las firmas no fueron estampadas en la fecha certificada en el citado boleto y que Gabarró no tenía real poder para transmitirse así mismo el inmueble objeto de la maniobra. Con lo cual, precio y posesión, eran datos obviamente insinceros y, en todo caso, su imprecisión pudo darse por el acuerdo delictivo que condicionaba el texto de ambos documentos.

Finalmente, vale señalar que a los indicios de contexto, los documentos secuestrados en su registro, su vínculo con el resto de los imputados y los datos referidos a su concreta participación en los instrumentos que se reputan ideológicamente falsos, se añade que Pace se comportó en este caso de un modo similar a las conductas por las que fue condenada en la causa "Enz". Ello es negado por las defensas pero sin mostrar en qué sentido es errada la

asimilación que efectúa la cámara.

En efecto, en palabras del tribunal, al tiempo de los hechos Pace consumó junto a Ordóñez otros ilícitos muy similares a los aquí examinados. En ese sentido, se sostiene que "la actuación notarial precedente y posterior al hecho por parte de la escribana Pace consumando con Ordoñez otros hechos ilícitos -en dos mil tres y dos mil cinco- mediante la instrumentación y presentación para inscripción de falsedades ideológicas plasmadas en escrituras que confeccionara aquella (una de ellas efectuada al tiempo del ilícito objeto de esta sentencia, por un campo cuyo valor rondaba los trescientos mil dólares), al decir de Pace -a instancias y por clientes del co imputado Ramón Nicolás Ordoñez determina considerar ambas personalidades permeables -por la época del suceso- a cometer este tipo de hechos delictivos y, por ello, su intervención al ser convocados al efecto por terceros que se beneficiarían con la maniobra" (ff. 2131 vta./2132).

Se revisa que concretamente en la sentencia dictada en la citada causa "se visualiza un singular *modus operandi*, idéntico a ambas causas". Esta identidad se observa en que "el gestor Ramón Nicolás Ordoñez, junto a María Laura Pace –ambos condenados en tales sucesos y con sentencia firme-, co-actuaban de modo connivente, promovidos y en función de los intereses de los sujetos que pretendían la apropiación fraudulenta de ciertos bienes". Además, en aquella maniobra aparece otra vez "interviniendo el escribano Luís María Lascano Allende y especialmente lo que llama poderosamente la atención, no es sólo la identidad de los tres sujetos mencionados sino la similitud en la modalidad delictiva verificada en ambas maniobras" (f. 2132).

La similitud de la modalidad delictiva se denota en que "en ambas se originó la secuencia delictiva tras la confección, por parte de un escribano funcional a la maniobra -Enz en aquél caso, Gastaldi en este-, de un falso poder de disposición del bien pretendido, a nombre de un sujeto "testaferro", "intermediario" o "pasamanos" -Oxandaburu en dicho ilícito, Sánchez en éste- quien finalmente dispondría a nombre de quien en definitiva resulta interesado -y

beneficiado- en el inmueble pretendido -Petrone en el primero con la intermediación de García y Scudieri aquí, con la intermediación de Gabarró- y quien luego del "*lavado*" a través de una escritura confeccionada –también en ambos casos –por la escribana María Laura Pace, logra la inscripción fraudulenta a su nombre en el Registro General de la Provincia a través del gestor Ramón Nicolás Ordoñez (en ambos casos)" (f. 2132).

A ello se suma "la proximidad temporal en la concreción de su efectivo actuar material – el de la imputada Pace- en ambos conciertos delictivos: 27 y 28 de abril de 2005, en los presentes, y 18 y 20 de julio de igual año en el caso ya juzgado y con sentencia firme (Enz); es decir, menos de tres meses entre uno y otro concreto accionar delictivo. Lo expuesto inicialmente en el análisis de la prueba –como ya lo expresara- es concluyente para sostener la participación dolosa de María Laura Pace en los hechos objeto aquí de juzgamiento, operando, a mayor abundamiento y como particular indicio, la similitud de obrar y de profesionales intervinientes en ambos procesos" (f. 2132 vta.).

Finalmente, sendas defensas de Pace refieren que no se le puede imputar objetivamente a la escribana las falsificaciones en tanto ella no actuó con el dolo que exige la figura puesto que desconocía que el contenido de los documentos suscriptos era falso y carecía de la voluntad de causar algún perjuicio con ellos.

Así se dice que para ella era imprevisible que su hombre de confianza la hiciera incurrir en un delito y que es falso que Gabarró no estuviera habilitado a venderse el inmueble; responsabilizarla supone la violación de la prohibición de regreso. En todo caso, la escribana no era consciente de ciertos aspectos notariales que vuelven su comportamiento negligente que no es punible, pero no doloso.

Otra vez aquí, en lo sustancial, para construir este argumento despega la acción de Pace del tenor literal de los documentos en los que intervino y del contexto al que se integró esta intervención. Primero, en los párrafos anteriores se acreditó suficientemente la afirmación que refiere la participación dolosa de la acusada. Las críticas defensivas enunciadas se sostienen

dogmáticamente en la negación de este extremo fáctico. Su inserción de información falsa en la certificación de firmas en el boleto de compraventa y en la escritura pública claramente constituye un comportamiento riesgoso para el tráfico jurídico, riesgo que se realizó en el caso; tanto es así que el inmueble, gracias a la acción concurrente de la imputada, fue inscripto ilegítimamente a favor de Scudieri.

Además, claramente tanto el falso poder dispuesto en favor de Sánchez cuanto la sustitución que este efectuó en favor de Gabarró, indicaban que su alcance se limitaba a disponer en favor de otro la propiedad. En ese sentido, es claro según surge del testimonio del testigo Ahumada (f. 2071) que el sistema jurídico vigente en ese entonces vedaba la concreción del negocios a favor del representante –Gabarró en el caso de la escritura n° 5- que no estuvieran expresamente autorizados. Frente a ello no era el caso que el acto jurídico satisfacía sus elementos esenciales como se alega.

No es solo un actuar imperito como pretende sus defensas sino que ella intervino, coordinadamente con el resto, a fin de lograr un instrumento que habilitara a Gabarró para actuar frente a Scudieri como titular registral del inmueble. Y solo para negar estas circunstancias sus defensas contextualizan la acción de su asistida bajo la idea –implícita- de que la escribana al tiempo de los hechos era casi lega en materia notarial y que quien actuaba como fedatario sin serlo era Ordóñez, lo que vimos carece de toda raíz probatoria.

En suma, sendas defensa de Pace se limitan a denunciar que los datos consignados en los documentos elaborados por la escribana habían sido incorporados subrepticiamente por Ordóñez, en quien ella depositaba suma confianza. Sin embargo, esto no logra contradecir la totalidad de la prueba analizada que da cuenta que Pace conocía que los mismos eran falsos porque eran parte de una maniobra mayor tendiente a la apropiación de los terrenos objeto de la compraventa apócrifa.

De este modo, la trama de argumentos expuestos se desvanece frente a que Pace conocía la ilicitud del negocio lo que se infiere del contexto en el que fue convocada, las acciones y

actitudes desplegadas una vez que terceros le informan sobre la ilegalidad de los contratos formalizados por ella y los antecedentes delictivos en esta clase de operaciones en los que estuvo involucrada ocurridos previa y concomitantemente al caso, extremos que no fueron contradichos suficientemente ni en su totalidad.

VII.2. La defensa de Francisco Daniel Scudieri sostiene que se han violado las reglas de la sana crítica racional en la valoración probatoria seguida en el fallo. Así, estima que no se ha justificado suficientemente el enunciado que afirma la intervención de su asistido en las falsificaciones documentales bajo examen. Apoya su posición en dos razonamientos que vincula con la prueba que aduce ponderada y no ponderada por el tribunal para motivar el citado enunciado.

Sendos razonamientos se encuentran intrínsecamente relacionados. Sin embargo, resulta conveniente delimitarlos de modo analítico para un mejor examen y respuesta de los cuestionamientos que a través de ellos se sustentan.

De este modo, en una línea de razones, argumenta que su asistido actuó movido por su interés comercial –y no por "delictiva avidez"- en adquirir el inmueble. Desde esta perspectiva, detalló cuál era la adecuada lectura del contexto de las tratativas previas a la concreción del negocio jurídico en el que participó Josevi SA vinculadas con el efectivo conocimiento que tenía Scudieri sobre los documentos presentados, las averiguaciones que inició a su respecto con los notarios, las acciones emprendidas a consecuencia del pleito civil iniciado y la seña entregada a Nasser. Sobre esa base, aduce que los "descuidos" en los que habría incurrido su asistido en esas acciones evidencian que no puede reputárselo como un "criminal astuto". Niega que hubieran resultado innecesarias las convocatorias de Ruiz. Mogni y Pace para que

Niega que hubieran resultado innecesarias las convocatorias de Ruiz, Mogni y Pace para que intervinieran con anterioridad a la transferencia de dominio. Se evalúa esta circunstancia sobre aquello que hay que probar, y que no se hizo, y es que existía un concierto delictivo. Ello sin perjuicio que no es posible vincular a Scudieri con el certificado notarial pedido por Pace el 27/04/2005.

En este escenario, señala que no es absurda la intervención de los notarios, tampoco que fueran asiduas las conversaciones entre Lascano Allende y Scudieri y, al margen que no se explica cómo si el primero dirigía las acciones, no tiene comunicaciones con Mogni o Ruiz. En ese marco, trae a colación que las llamadas telefónicas computadas entre Lascano Allende y Scudieri admiten una explicación más simple que la articulada en la sentencia. Y ella consiste en que en el lapso en que estas, que no fueron asiduas, ocurrieron su asistido celebró con su escribano de confianza actos notariales. Por lo demás, no quedó corroborado el contenido de esas comunicaciones. En razón de esto último, se desconoció que el fedatario pudo haberse contactado con personal de la empresa, y no con Scudieri, dado que las líneas examinadas eran líneas rotativas.

Sobre la supuesta triangulación de contactos entre Lascano Allende, Pace y Scudieri, apunta que no fueron inmediatos y por ello no resultaron acordes con la ejecución de una conspiración delictiva como la que se les imputa. Destaca también que siempre ocurrieron de Lascano Allende a Scudieri, dato que además contribuye a la hipótesis alternativa que luego plantea.

De este modo, dice, se asumen dos circunstancias que no han sido probadas, esto es, la avidez

delictiva y el conocimiento de las operaciones de Lascano Allende. Así, no es posible sostener que era un astuto empresario que también sabía cuestiones jurídicas o registrales intrincadas. En función de esto último, y como segunda y complementaria línea de argumentación, plantea dos hipótesis alternativas a la acusatoria: una vinculada a que quienes actuaron colectivamente fueron, por un lado, Sánchez y Gabarró, que sacaron rédito del delito, y, por el otro, Lascano Allende y Ordóñez que incluyeron a Scudieri a fin de lograr que este se posicionara como cliente suyo.

En ese sentido, destaca el modo en que el notario conoció a su asistido en marzo de 2005 y otros datos a su entender corroboran esta hipótesis. Así, menciona similitudes entre el proceder de los nombrados en la causa "Enz", las llamadas pudieron tener razón en la

necesidad de convencer a Scudieri para que acepte el negocio.

Abonan a lo anterior los pedidos de informes respectivos efectuados por Lascano Allende y Pace el 14 y 16/09/2004 y la intervención de Ordóñez como gestor de ambos escribanos; sobre este último, destaca que no pudo disuadir al primero de usar el certificado en cambio sí a la segunda que era más permeable; a su vez, menciona su intervención de la causa "Enz", sus comunicaciones con Gabarró y Gastaldi, las pericias caligráficas que lo registran como signatario y autor de los instrumentos peritados y la tramitación de los certificados de Pace y Lascano Allende a través del casillero que se le asignó en el Registro (casillero n° 10).

También estima que la operación estuvo en marcha ya con anterioridad de la primera actuación de Scudieri comprobable ocurrida el 31/03/2005 cuando encomienda a Ruiz que verifique los antecedentes del inmueble y cuando le paga la citada seña. Tal conclusión surge de lo anterior y, particularmente, de los pedidos de certificados efectuados por los escribanos, del testimonio de Joffré según el cual afirmó que recibió visitas con anterioridad del inicio del proceso en contra del imputado y de que el poder falso y el boleto de compraventa con fecha antedatada se elaboraron previa a esa fecha (ello porque de otro modo no hubieran podido ser acercados a Ruiz y Mogni entre el 31/03/2005 y el 1°/04/2005 por la mañana).

VII.2.A. Primera línea de argumentos probatorios: falta de prueba suficiente del conocimiento de la falsedad de los instrumentos previos a la escritura pública n° 172.

Sobre este punto, recuérdese que los planteos de la defensa objetan con distinto alcance la valoración de la prueba efectuada por el tribunal de juicio. Previo a revisar una a una las objeciones agrupadas en este agravio, téngase presente que a través de ellas se denuncia la ausencia de conexión entre ciertos elementos de pruebas colectados y las conclusiones a las que arriba a partir de ellos. Cuestiona, pues, las inferencias hechas por el tribunal a este respecto. De este modo, este tramo de la argumentación sobre la prueba se vincula especialmente con la valoración individual de esos elementos.

En razón del tipo de críticas que trae el recurrente, resulta relevante precisar algunos

conceptos que nos permitan revisarlas más adecuadamente.

Entre ellos, interesa señalar que valorar la prueba consiste en un razonamiento según el cual se evalúan en qué medida los elementos de juicio (los hechos probatorios) avalan la hipótesis que se quiere probar. Más modernamente, a este razonamiento se lo denomina inferencia probatoria (González Lagier, D., Hechos y razonamiento probatorio, Editorial CEJI, México, 2018, p. 19).

En la teoría del razonamiento probatorio, a su vez, el esquema de los argumentos propuesto por Stephen Toulmin ha resultado una herramienta analítica útil para identificar los componentes de la inferencia probatoria (traducción en español Los usos de la argumentación, María Morrás y Victoria Pinedas (trads.), Península, Barcelona, 2007, p. 129 y ss.). Este esquema permite evaluar con mayor precisión el grado de fiabilidad o corrección de una o varias inferencias probatorias. Mediante este esquema se distinguen elementos de las premisas de la inferencia probatoria de modo tal que a través de esta distinción se habilita un control más racional de su contenido.

En este orden de ideas, analíticamente, cualquier inferencia probatoria se integra por una *pretensión*, por los *datos probatorios*, por un *enlace* y por un *respaldo*. Así, a través de la inferencia probatoria se explica que el hecho a probar (pretensión) en el proceso se presenta junto con el elemento o elementos de juicio (datos probatorios) que justifica esa afirmación; además, si se creyera necesario (o fuera controvertida esa justificación) se explicitará qué es aquello que permite conectar la pretensión con los datos probatorios (enlace). Y si acaso ello fuera cuestionado deberá explicitarse qué fundamenta el enlace (respaldo).

Asimismo, estos elementos se conectan de distinto modo según cuál sea el tipo de inferencia probatoria. Así, en la inferencia probatoria *epistémica* los elementos de juicios se conectan con el hecho a probar mediante un *enlace empírico*, es decir: el enlace, en estos casos, son las reglas o máximas de experiencia basadas en el conocimiento científico afianzado, en el sentido común o la experiencia. En cambio, en la inferencia probatoria *normativa* los

elementos de juicio se conectan con el hecho a probar a través de un *enlace normativo*, es decir: la garantía es una norma jurídica u otra regla con respaldo institucional (González Lagier, D., ob. cit., p. 19; también en "Hechos y argumentos (Racionalidad epistemológica y prueba de los hechos en el proceso penal)", Parte II, en Jueces para la Democracia, n° 47, 2003, pp. 35/36; con mayor precisión terminológica Dei Vecchi, D., Problemas Probatorios perennes. Un análisis a la luz del nuevo proceso penal mexicano, México, Fontamara, 2018, pp. 78/79).

Tiene especial importancia en el presente caso la estructura de la inferencia probatoria epistémica, donde, como se dijo, los datos probatorios y la pretensión se conectan a través de un enlace empírico que es una regla o máxima de experiencia. Este enlace a su vez se apoya en el respaldo, que en este caso puede consistir "en casos anteriores, experiencias propiamente dichas de las que se infiere la máxima de experiencia, etc..." (González Lagier, D., "Hechos y argumentos (Racionalidad epistemológica y prueba de los hechos en el proceso penal)", ob. cit., pp. 35/36).

Tanto el enlace empírico cuanto el respaldo pueden o no ser explícitos, sin que esa falta de explicitación deje sin justificación la pretensión o hecho a probar. Esto es así en la medida que puedan ser inferidas "mediante distintas operaciones que tendrán en cuenta, básicamente, el contexto que rodea al enunciado, las intenciones del hablante juez, etcétera y la relación de ese enunciado con el resto de los enunciados" (conf. Bouvier, H. y Pérez Barberá, G. (2004), Casación, Lógica y valoración de la prueba, Pensamiento penal y criminológico, Revista de derecho penal integrado, n° 9, pp. 185/187, 190).

Bajo las bondades de este esquema, cabe revisar si han sido adecuadamente *enlazados* los elementos de juicio o datos probatorios colectados con los hechos a probar o las hipótesis sostenidas en el fallo.

En su razonamiento, la defensa de Scudieri procura justificar que su asistido solo intervino en el negocio jurídico final como consecuencia de un interés comercial en el inmueble que era propiedad del fallecido Folch. Con ese fin en miras, rubricó la escritura pública nº 172 desconociendo la secuencia de falsificaciones documentales previas a ella que le daban sustento jurídico aparente. Apoya esta posición en elementos de juicio que conecta con esas afirmaciones a través de reglas de experiencia que postula. A su criterio, todo esto da cuenta de su desvinculación con los documentos falsos iniciales y el resto de los intervinientes de los hechos.

En este orden de ideas, debe llamarse la atención de que alegaciones como estas no son ajenas a problemas sustantivos y de prueba relativos a la imputación subjetiva de ciertos comportamientos ejecutados en el marco de una estructura humana construida a partir de un reparto de funciones y dada una cierta jerarquización (Ragués I Vallès, Ramón, Atribución de responsabilidad penal en estructuras empresariales. Problemas de imputación subjetiva, RC D 151/2012, Delitos culposos - I. Revista de Derecho Penal, Tomo: 2002 1).

En este sentido no es poco frecuente que quienes ocupan un lugar jerárquico como beneficiarios justifiquen su falta de responsabilidad en el desconocimiento de que con su acción intervenían en el delito cometido por el resto de los intervinientes de la organización. Esa justificación se materializa en la traslación de ese conocimiento a quienes, con igual o menor jerarquía en esa organización, actuaron como ejecutores materiales del plan delictivo. Del otro lado, tampoco es infrecuente que quienes actúan como ejecutores materiales argumenten lo mismo, pero a la inversa, esto es, que sostengan que se limitaron a cumplir órdenes o indicaciones de quienes lideran exclusiva o preponderantemente la organización pero ignorando que ello implicara una conducta ilícita.

De igual modo, en este caso, la defensa trae argumentos de este tipo para lo cual critica o rechaza las máximas de experiencia (enlaces empíricos) de que se vale la cámara para conectar elementos de juicio o datos probatorios con hechos a probar o hipótesis. Frente a ello, es clave adelantar en este tramo de la argumentación que dichas máximas resultan suficientemente fundadas pues se apoyan en diversos precedentes dictados en el marco de la

causa del Registro, los que funcionan como respaldo. Nada de lo cual es adecuadamente rebatido por la defensa.

A estas alturas y luego de analizar una numerosa cantidad de casos, es posible identificar ciertas notas características que se han presentado con regularidad. Una muestra suficientemente representativa de ello se advierte en "Arcana" S. n° 425, del 20/12/2013; "Andruchow", S. n° 514, del 30/12/2014; "Oxandaburu", S. n° 516, del 30/12/2014; "Barrionuevo", S. n° 599, del 22/12/2015; "Bengio", S. n° 169, 15/05/2015; "Barrionuevo" S. n° 495, del 07/11/2017; "Lencinas", S. n° 436, 11/10/2016; "Arduh", S. n° 603, 14/12/2019. En efecto, entre 2003 y 2006 aproximadamente, se consolidó una cierta modalidad delictiva en la concretización de las falsedades documentales de instrumentos vinculados a la titularidad registral de inmuebles urbanos y rurales de esta provincia.

En esos hechos, concurren características comunes vinculadas al tipo de participación de quienes actuaban en las maniobras falsificatorias diseñadas y el contexto en el que intervenían. Esto en la medida que la propia estructura de la organización, la división de funciones y los lazos entablados entre esos participantes permite considerar que, primero, pretendían encubrir la maniobra delictiva. Pero también anticipaban que de develarse alguna de ellas, las defensas de sus actores podrían pivotear entre el desconocimiento de la falsedad de ciertos instrumentos o su desconexión con otros intervinientes.

Más concretamente, vale destacar que, con matices, las maniobras falsificatorias iniciaban con la investigación u obtención de datos sobre las condiciones del inmueble y de su titular; a partir de ello, se diagramaban y celebraban una serie de documentos falsos que instituían originariamente falsos propietarios de inmuebles o falsos apoderados de verdaderos propietarios (caso de Sánchez) o ambas circunstancias. Ello ejecutado a fin de iniciar una secuencia de transmisiones de derechos o empoderamientos que habilitaban la disposición de esos bienes (circunstancia reflejada por la escritura pública nº 102 y su segundo testimonio).

Hecha las investigaciones penales ulteriores, esa operación inicial se revelaba como de alto

riesgo de ser descubierta o de ser imputada su ejecución, pues no ha presentado mayores dificultades detectar en ese contexto la inverosimilitud del instrumento en sí o de su contenido. Así, quienes actuaron en esa instancia se encontraban más expuestos a la prueba de su intervención dolosa.

A continuación, la trama delictiva seguía con la confección de instrumentos de diversa índole que intentaban "lavar" esa falsificación inicial y desconectar al beneficiario final, o a ciertos facilitadores con especiales conocimientos técnicos, del riesgo implicado en las operaciones originarias (aquí el boleto de compraventa entre Sánchez y Gabarró y las escrituras públicas n° 93 y 94 de Mogni y la n° 5 de Pace). Así, para el caso que sea demostrada la falsa intervención del titular legítimo en la primera operación documentada, una conexión entre ambos sencilla de dilucidar pondría en crisis el argumento que estos participantes pretenden construir para justificar luego una adquisición de buena fe de los predios.

En este tramo, y en el final, no es inusual la incorporación de personas ajenas a la maniobra. Ello promovía mayores y mejores defensas de quienes, preordenadamente, intentan desembarazarse de los vicios más evidentes del plan delictivo. Contingentemente, ha ocurrido que ellas han actuado efectivamente (caso de Mogni) o ponen reparos a su intervención lo que ha llevado a descartarlas (caso de Ruiz).

Al final del ciclo, se celebra el documento que instituye al beneficiario final como titular dominial del bien en disputa (aquí la escritura pública n° 172 de Lascano Allende).

Ahora bien, durante la trama delictiva, se observa que los contactos con las falsedades originarias de quienes proyectan una posible defensa frente al descubrimiento de lo hecho son menores; también normalmente son intermediados quienes mantienen un contacto directo con ellos y los ejecutores de las falsedades. Esto último facilita, incluso, una triple línea de descargo. Los ejecutores sostienen que no contactaban a los beneficiarios, los intermediarios no siempre ejecutaban acciones más comprometidas y los destinatarios finales mostraban lazos debilitados con los primeros.

Sin embargo, y dado el argumento traído por la defensa de Scudieri, la reiteración de las circunstancias narradas, justifica la consideración para estos casos de la máxima de la experiencia que sostiene que el beneficiario final de una falsificación cometida al tiempo de los hechos, se colocaba reflexivamente en una posición distante de la falsedad original, preveía la secuencia de transferencias del inmueble por sujetos con quienes mantenía contactos a través de intermediarios y se presentaba a la suscripción del documento final en un círculo de fidelidad aparente que sabía no era tal.

Esta máxima así estructurada parte de la observación de una reiteración de hechos con características similares verificada en los casos jurisprudenciales citados (*respaldo*). A su vez, constatados los datos de la máxima de experiencia es posible derivar que Scudieri como beneficiario final actuó con el resguardo de encontrarse *ex post* desvinculado de las falsedades originarias y sus intervinientes.

Así las cosas, esta condición de beneficiario final se observa no solo por el rédito económico que la apropiación del bien en las condiciones que se encontraba le reportaba al acusado, sino que el modo en que se ejecutó la maniobra, *ex ante*, lo resguardaba -aunque *ex post* infructuosamente- de futuras investigaciones penales.

Todo esto por supuesto no vale sin más para justificar probatoriamente la condena. No es el caso que configure un dato a tomar de modo único y preponderante. Sino que los elementos de prueba leídos bajo esta máxima no resultan en modo alguno arbitrario como reputa la defensa. Al contrario, ordenan de un modo más fiable los datos probatorios analizados y que ella cuestiona en su recurso. E incluso derrotan -dada su solidez- las reglas de experiencia que apunta en su descargo para examinar los elementos de prueba que apunta.

En efecto, la defensa sostiene que en rigor Scudieri actuó cándidamente frente al escenario en que ocurrió la adquisición del inmueble. Bajo esta mirada, sostiene que los datos probatorios dan cuenta que Scudieri incurrió en ciertos descuidos que lo llevaron a ser embaucado por el resto de los acusados e intervinientes. Contrariamente a ello, como se verá, esos datos

explican su pretensión de adquirir infielmente el inmueble en cuestión sin que ella sea descubierta fácilmente en una investigación ulterior.

Lo dicho no encuentra reparo en aspectos que detalla el defensor que pretenden mostrar que su interés no era *tal* que lo hubiera llevado a emprender la maniobra que se le imputa. Así, resulta ineficaz a esos fines probatorios el hecho que la empresa Josevi SA o el imputado fueran titulares de más de treinta inmuebles ajenos a investigaciones criminales como la presente. Ni tampoco es relevante para descartar su "avidez delictiva" que sea posible considerar que en potencia de haber detectado alguna irregularidad en el negocio, dada su trayectoria profesional, lo hubiera abandonado.

Ambas cuestiones no se conectan con fuerza con las circunstancias del caso. Esto porque, por un lado, la posesión o propiedad de varios inmuebles es un extremo que no revela en qué medida no intentará, dadas las condiciones propicias, apropiarse convenientemente de uno ilegítimamente. Al contrario, incluso esas adquisiciones muestran más que Scudieri poseía conocimientos necesarios sobre los trámites y prácticas que rigen esta clase de negocios y también habituales contactos con profesionales de la materia que intervienen en ellos. Es claro que esto encuentra al imputado en mejor estado para cometer un ilícito de este tipo que quienes tomaron algún contacto esporádico, o nunca, con tratos referidos a la adquisición de estos bienes.

Esta cuestión, por lo demás, se conecta con la regla de experiencia explicitada, esto es, la adquisición de tamaña cantidad de inmuebles sumado a los quehaceres propios de su actividad profesional, lo colocan en posición de proveerse de la información necesaria y los recursos humanos y materiales para llevar adelante una maniobra de esta naturaleza, y luego ubicarse en una situación de desconexión con los actos más claramente infieles.

La falta de prueba acerca de cuál hubiera sido el rédito concreto y específico que tomar el predio en cuestión hubiera dado al empresario identificado en un informe, no resulta dirimente para acreditar que el interés existía y que intervenir en la acción delictiva lucía

provechoso para él. La concurrencia de la posibilidad seria de obtener beneficios económicos con la apropiación del bien, ya era clara al momento de los hechos.

En efecto, piénsese en la ubicación en pleno centro comercial de un terreno de las dimensiones del examinado, entre dos locales de la compañía del acusado, siendo que en una parte de ese predio se asentaba el comercio de los Saltanovich que desarrollaba actividades mercantiles en el mismo rubro que "Zárate" (venta de sanitarios).

La defensa exige una mayor explicitación de una circunstancia que con los datos expuestos ya resulta por demás acreditada. No solo eso, sino que las condiciones de la maniobra exponían además beneficios de la apropiación del bien en tanto obtendría —de ser exitoso el plan delictivo- un inmueble de un alto valor en el mercado, incluso, descontando los alias que hubieran llevado las tratativas de adquirirlo a quienes no habían mostrado intención de ofertar su venta.

Estos elementos son por demás elocuentes y muestran no solo un mero interés comercial que de encontrar ciertos reparos legales hubiera llevado a Scudieri a abandonar la operación con Gabarró. Sino que explican su especial interés de apropiarse de un inmueble que lo hubiera llevado a mejorar su posición comercial. Este especial interés de tomar ese bien no se diluye en lo más mínimo porque no hubiera tenido inconvenientes con otros locales de la zona, pues no se observa tampoco que hubiera alguno en las condiciones del predio examinado, esto es, al menos, con un trámite de herencia vacante o sin un claro propietario supérstite y que sea aledaño a los locales de la citada compañía.

A su vez, en razón del principio de libertad probatoria (art. 192 del CPP), no es necesario probatoriamente la inclusión de pruebas informativas o periciales que detallen cuánto monetariamente hubiera podido ganar a raíz de la incorporación de un inmueble con productos para la venta y descontando la competencia real o potencial que el comercio de Saltanovich le reportaba.

Sobre este extremo, tampoco acierta el defensor al intentar demeritar este extremo a través de

su crítica a la ponderación del testimonio de Saltanovich. Su objeción es genérica en tanto el mero hecho de tener un interés en el resultado de este proceso no muestra por sí mismo que hubiera tergiversado su deposición. Si esa máxima fuera plausible siempre y en cualquier circunstancia, por regla, las declaraciones de las víctimas encuentran de entrada un *minus* de credibilidad. En ese marco, para dar cuenta de ese *minus*, el recurrente debió exponer concretamente que falla de percepción o memoria encuentra en sus dichos, o en qué sentido cabía descartar su testimonio por inverosímil; esto deja vacía de contenido su objeción y se erige en una mera especulación sin apoyo epistémico.

Por su parte, el recurrente resignifica los hostigamientos y las presiones que vivió la familia Saltanovich. Así, expone que estas ocurrieron luego de iniciado el juicio civil. Sin embargo, ello en nada empece la hipótesis acusatoria, pues lo considerado por el tribunal es que incluso en el marco de un juicio civil, sustentado en un documento infiel, Scudieri reveló su decidida intención de tomar los inmuebles.

En ese sentido, no es menor que concomitantemente con la inscripción del inmueble en el Registro General a nombre de Josevi SA, el acusado a través de Lascano Allende tomó contacto inmediatamente con el abogado Del Pópolo para iniciar acciones civiles en contra de quienes lo ocupaban. El tiempo en que esto ocurrió –junio, julio de 2005-, que el defensor no discute, no solo quedó constatado por los dichos del letrado (f. 2086), sino también por el poder para pleitos incorporado en el expediente civil que dio curso a medidas preparatorias (del 27/10/2005, ff. 229/230) para la posterior acción reivindicatoria presentada (del 30/05/2006 ff. 612/615). Además, en esa presentación ya se expone que previo a ella hubieron reiterados intentos de desalojar a los ocupantes.

De este modo, contrariamente a las pretensiones defensivas, ello muestra que la breve e ininterrumpida cadena de instrumentos públicos evidencia el sentido de colocar prontamente a Scudieri como titular del inmueble para así intentar desalojar a las víctimas mediante presiones cursadas por medios jurídicos y de hecho primero (cartas documentos, concurrencia

al negocio, etc.) y luego por la vía judicial.

Por su parte, el defensor reconstruye los indicios considerados sin dar cuenta de razones que justifiquen descartar la máxima de experiencia antes considerada. Así, asume que fue legítimo en su caso, y no debería despertar sospechas, que su asistido tuviera interés en el inmueble, que las averiguaciones hechas habían sido bastantes para sostener su confianza que lo llevó a pagar una seña para reservar la futura compra, a consultar con Ruíz y a ejecutar finalmente la escritura pública con Lascano Allende.

Pero en esa asunción desconoce claramente el contexto de su acción. A más de lo dicho, no es el caso que su intervención se enmarcó en un negocio jurídico de esta envergadura que, al momento de su intervención, le reportaba seguridades mínimas. Scudieri actuó presurosamente desde el momento en que el tribunal consideró que comenzó a materializarse la maniobra.

En efecto, téngase presente que la cámara apuntó que entre junio de 2004 y principios de marzo de 2005, se observaron acciones concretas de los escribanos Gastaldi, Pace y Lascano Allende y los intermediarios Ordóñez y Gabarró para obtener y transmitir información sobre el inmueble en cuestión y sobre las gestiones que se emprendían en ese tiempo. Esto estuvo motorizado especialmente porque en paralelo habían tomado noticia de la sustanciación del expediente de herencia vacante iniciado por Antonio Pantaleón Cejas en el Ministerio de Finanzas de la Provincia con intervención de la Fiscalía de Estado.

Así las cosas, no es menor que el 10/09/2004 la Fiscalía de Estado emitió un dictamen favorable (días antes de los primeros certificados notariales de Lascano Allende y Pace). Luego el 24/05/2005, se dictó el Decreto n° 476, y el 21/11/2006 se emite el Decreto n° 1535, según los cuales se acepta respectivamente la denuncia de herencia vacante formulada y sus ampliaciones y se ordena que se coloque la respectiva nota de prevención sobre el asiento dominial del bien vacante, es decir, sobre el asiento de dominio n° 25910 F° 35544 año 1968 (v. ff. 2110 y vta.).

De este modo, con el conocimiento de ese trámite en curso, la necesidad de coordinar la secuencia de transmisiones del dominio que, a su vez, permitiría alejar a Scudieri del hecho infiel más notorio, resultó ciertamente eficaz en ese momento. Esto porque se dieron las transmisiones de dominio hasta Scudieri, se inició el juicio civil para lograr la posesión del bien y los decretos del Poder Ejecutivo provincial y la nota remitida al Registro ocurrieron bastante después de que se consumara la maniobra.

Por lo demás, este estado de cosas encuentra correlato en los contactos existentes entre Lascano Allende y Scudieri, y entre el primero y el resto de las intervinientes en fechas cercanas o en las mismas fechas en que se elaboraron los falsos instrumentos (ver comunicaciones detalladas en el punto VI.1.C).

En todo este marco, además, no resulta una cuestión menor la liviandad con que Scudieri convoca un escribano, luego lo descarta y emprende dos meses después las mismas transacciones con uno distinto. Tampoco es menor que abone una seña en condiciones de gran inseguridad sobre la legitimidad del título de quien no se emparentaba con los ocupantes del predio que lindaban hacía años con sus negocios.

Sobre estos aspectos, toma valor probatorio que Scudieri -y esto surge dado sus contactos con Ruiz y con solo ver el propio tenor literal de la escritura pública n° 172, f. 1586- sabía de la actuación de tres notarios diferentes (Ruiz, Mogni y Pace) en menos de tres meses sobre el mismo bien. Además, descartó la intervención del primero dado que puso en duda la viabilidad de la operación. Y esto se infiere sin mucho esfuerzo de que el escribano comentó su opinión a Nasser (enviado por Scudieri) y que este debió transmitírsela al propio imputado, ya que sino no se explica porqué, según las circunstancias de la causa, lo ocurrido con posterioridad y asumiendo su supuesta buena fe, no continuó con la operación el mismo Ruiz.

La atribución de conocimiento de que actuaba con conocimiento de la organización criminal si se recuerda que el acusado le manifestó al escribano que la operación se había caído aunque

el testigo no recordara el motivo concreto. En efecto, Ruiz expuso que "Scudieri no me instruyó para que avance con la escrituración, porque la operación finalmente no se hizo" y precisó que "[L]o que no se continuó fue el negocio, creo que Scudieri me habló, y me dijo que no se hacía el negocio, no sé si porque no se pusieron de acuerdo en el precio o por qué... " (f. 2134 vta./2135).

Al margen de esto, el impugnante al justificar la supuesta *candidez* de Scudieri no recaló en la actuación de los otros dos escribanos diferentes que respectivamente celebraron tres escrituras públicas (esto es, un nuevo empoderamiento de Sánchez a Gabarró, su aceptación y la "autoventa"), cuya explicación de su materialización claramente resultaba defectuosa. Y otra vez, el estado de sospecha de la fidelidad del título de Gabarró era mayor con la advertencia de que quien alegaba ser el representante del legítimo titular había constatado su identidad por y la pareja de Gabarró, con quienes no tenía vínculo directo.

Así las cosas, es ciertamente evidente que la convocatoria de los escribanos solo respondía a la lógica antes expuesta, esto es, alejar a Scudieri del vicio inicial del título. Tampoco es menor el corto tiempo en el que intervinieron lo que a su vez responde a la necesidad de instrumentar todo antes que concluyera el trámite de herencia vacante iniciado en el Ministerio de Finanzas. Recuérdese que el primer Decreto que admitía el pedido de Cejas fue dispuesto el 24/05/2005, esto es, entre la celebración de la escritura nº 172 del 13/05/2005 y su inscripción definitiva un mes después.

Al cúmulo de circunstancias que evidenciaban que -frente al acusado al momento de los hechos- existía una seria incertidumbre respecto de la fidelidad del negocio que iba a emprender, se suma que el bien a adquirir consistía en un inmueble, aledaño al de sus negocios, que desde hacía años se encontraba ocupado por terceros que no tenían nexos con quien se presentó como vendedor.

De allí que no cabe realizar un juicio abstracto y general sobre si un inmueble ocupado puede ser objeto de enajenación. Sino que era claro que dado su tiempo de vecindad, el tipo de vínculo de sus propietarios con el inmueble y la falta de conexión evidente entre el vendedor y los ocupantes, ensambladas al resto de razones expuestas, daban cuenta que en el caso concreto no iba a adquirir un bien en base a un título infiel, o al menos había un claro riesgo de esa fidelidad.

Como corolario de ello, y más allá de su conocimiento esos extremos, baste observar que en la oferta de compra el mismo Scudieri había puesto como condición "b) Acta de constatación efectuada por el vendedor de la situación de los ocupantes del inmueble". Tal exigencia muestra que no era irrelevante desde su posición la situación jurídica de sus vecinos y que ningún recaudo tomó el vendedor o constató que lo hubiera hecho al momento de la venta. Esto sumado a lo anterior no encuentra otra mejor explicación que ello ocurrió de ese modo en tanto conocía la infidelidad del título que se le transmitía.

Asimismo, tampoco es menor que hubiera pagado una cuantiosa seña sin haber constatado las condiciones del inmueble, en especial, visto el contexto en que se presentaba el negocio, ni haber efectuado otras averiguaciones necesarias sobre si Gabarró estaba legitimado para enajenar el predio en cuestión; quien por lo demás no dejaba de ser un desconocido que hasta allí no había dado cuenta de su conexión con esa propiedad. La cláusula que supeditaba esa entrega a que la propiedad estuviera a su nombre no invalida nada de todo esto en un trato de esta envergadura y en los contextos referidos.

Adiciónese que la entrega de ese dinero a Nasser para Gabarró a través de la seña en las condiciones expuestas, como bien lo indica la cámara, no tenía ningún sentido. Este sinsentido se evidenciaba en que al momento de esa dación Gabarró "aún no había sustituido a Sánchez en el apoderamiento para vender", que sucedió nueve días después frente al escribano Mogni. Además que en ese tiempo también Scudieri aparentaba ante el escribano Ruiz "averiguar sobre el estado registral del inmueble" y sin que se hubiera producido la respuesta del Registro (frente al pedido del citado notario), lo que se produjo horas después (f. 2132 vta.).

Sobre esto último, concretamente, se apuntó que el 31/03/2005 -a primera hora de la mañana"el escribano Ruiz pide al Registro General de la Provincia el certificado notarial sobre el inmueble de causa por pedido de Francisco Daniel Scudieri para conocer 'cómo estaba la propiedad?". Si bien esto lo hizo a título personal, parados en la hipótesis defensiva, en esa instancia nadie podía saber a ciencia cierta qué vínculo tenía Gabarró con la propiedad. Además de ello, ante el conocimiento de boca de Nasser que el mandante estaba muerto, Ruiz indicó que era inviable el poder plasmado en el segundo testimonio de la escritura de Gastaldi que se le exhibía para realizar una trasmisión del dominio.

En esas circunstancias, la cámara se pregunta sugestivamente "¿cómo puede concebirse que Francisco Daniel Scudieri pague una seña de monto dinerario importante para la época (alrededor de mil dólares) si desconocía este aspecto jurídico de suma trascendencia y que sería develado en unas horas después?" (f. 2124 vta.).

Tal como afirma el tribunal, sin dudas razonables, este proceder es contrario a una lógica consolidada en el desarrollo de transacciones de esta naturaleza y se aprecia ridículo e increíble; ello es así salvo que, como aquí se concluye por los hechos precedentes (esto es, conocimiento de la falsedad del poder originario y del boleto y dado los acontecimientos ocurridos en escasísimo lapso luego), Francisco Daniel Scudieri y su escribano de confianza Luis María Lascano Allende sabían el estado de situación registral del bien inmueble y las maniobras delictivas en curso sobre esa titularidad.

Téngase presente además que quedó acreditada la intervención de Gabarró en la maniobra y que este aseveró -y quedó claro según la prueba rendida- que no se encontraba en condiciones de afrontar la adquisición del bien del fallecido Folch. Particularmente anunció en su momento que era un intermediario, con lo que esa condición dispuesta en la seña –que el bien estuviera a su nombre- no tenía sentido al momento de su realización, es decir, antes de la celebración de la escritura n° 5 (v. f. 1586).

Sobre el supuesto conocimiento posterior que alega el defensor, vale señalar que Ruiz pidió el

informe a título personal, no porque Scudieri se lo solicitara (f. 2134 vta.). En todo caso, desde su perspectiva, recién constató ese dato luego de ejecutadas las escrituras n° 93 y 94, aunque con mayor certeza luego de que se inscribiera la escritura n° 5. En todo ese tiempo, dejó abonada esa seña sin mucho respaldo. De allí que no es el supuesto que hubiera constatado por esta razón la titularidad registral. Recuérdese otra vez que Ruiz expresamente dijo que pidió el certificado notarial "... a criterio personal. No me entrevisté personalmente con Scudieri. Por este asunto no hablé con nadie más".

Aquí queda claro que el imputado convocó a este notario con quien, bajo la hipótesis que no conocía su opinión jurídica sobre la viabilidad del negocio, hubiera podido emprender todo el negocio. Tanto es así que en la seña abonada se indicó entre las condiciones para la realización de la compraventa que "c) Certificado notarial y demás informes administrativos en los que surjan la situación jurídica impositiva del inmueble objeto de la transferencia, solicitados por el escribano actuante en la compra y venta (Escribanía Ruíz)" (f. 1578). Esto sí sería al menos un poco más coherente con quien obra en la creencia de su fidelidad. Sin embargo, lo que ocurrió a continuación fue quitar a quien supuestamente había sido el intermediario –Nasser- convocar a tres escribanos más –incluido Lascano Allende- para finalmente actuar como parte contratante de la adquisición del bien. Todo lo cual se asemeja a casos anteriores según fue reflejada en la regla de experiencia antes individualizada que sostiene la vinculación de muchos de los datos fácticos con los hechos a probar, fundamentalmente, con el conocimiento de Scudieri de que adquirió el inmueble de quien no tenía legitimidad para enajenárselo.

Sobre Nasser, si bien no ha sido juzgado en este proceso, el tribunal entendió que su supuesto ofrecimiento directo a Scudieri como único interesado en el terreno era sumamente sugerente. Ello particularmente porque quienes más interés podían tener de ese terreno eran Joffré y los Saltanovich.

En este marco, en nada empecen estas conclusiones que el cheque haya sido expedido por

Rovi SA o por Josevi SA cuando ambas eran empresas del imputado. La mentada simetría que estima el impugnante debió concurrir se diluye en el marco de una trama cuyo resultado estaba asegurado por el acuerdo de los intervinientes. Ya lo dicho muestra suficientemente que no hubo en la entrega de esa seña reparos o resguardos más que para simular un marco al negocio fingido que celebrarían finalmente.

Lo dicho sin dudas no configuran meros descuidos como pretende hacer ver la defensa. Ni tampoco es propio de quien, como se dijo, había adquirido él, o a través de una empresa de la que era accionista, numerosos inmuebles. Así, nada indica con claridad que Scudieri iba a emprender una operación que contara con los resguardos necesarios para la obtención legítima del bien en cuestión a pesar de sus esfuerzos por aparentar que sí concurrían. Se suma a esta línea de razones que los precios consignados en los distintos documentos de venta. Así, en el boleto de compraventa datado el 7/02/2002 figura \$ 140000, en cambio en las escrituras nº 5 y 172 se indica el pago de \$ 115000; esto es, primero, como se expuso, el monto se diferencia fuertemente del precio de mercado, pero además, y lo que llama más la atención, es que en más de tres años el valor del inmueble resultó menor. Esto último resulta alejado a toda lógica comercial y solo cuadra en el marco de una maniobra delictiva acordada.

Igual suerte corre el argumento recursivo que postula que las llamadas entre Lascano Allende y Scudieri que fueron siempre del primero al segundo y que podían corresponderse con instrumentos públicos ejecutados al tiempo de su ocurrencia. Extremos que a modo de ver del defensor revelen que es posible sostener hipótesis alternativas a la criminal aquí juzgada.

Este expuso que de las cuatro líneas escrutadas en el informe elaborado por el Gabinete de Procesamiento y Análisis de las Telecomunicaciones de la Dirección de Análisis Criminal y Tecnologías de la Información de la Policía Judicial, dos de ellas son líneas rotativas de la empresa Rovi S.A.; como tales, comunican con personal dispuesto para fines comerciales. De allí que los llamados de Lascano Allende a esos números resultan coherentes con que tenían

razón en la adquisición de insumos para la refacción que estaba realizando.

Otra vez aquí la defensa pretende desarmar el contexto delimitado y fundado en que se produjeron las comunicaciones, para reorientarlas a otro sentido que el delictivo que claramente tuvieron.

Era evidente que esta conexión presenta menos soporte que la postulada por el tribunal. En efecto, por un lado, nótese que los actos que menciona el defensor ocurrieron el 21/04/2005, 28/04/2005 y el 24/05/2005, cuando la primera comunicación resultó bastante antes, esto es, el 02/03/2005. Y no solo eso. Como pondera el tribunal, los llamados exceden la ejecución de esos actos pues los días y las secuencias detalladas más arriba –ver punto VI.1.C- dan clara cuenta que coincidieron con la elaboración de los instrumentos públicos objeto de la maniobra. Esto es, días antes, el día en que se celebraron las respectivas escrituras públicas o que intervinieron otros escribanos, o en la fecha posterior, se constataron los mentados llamados y las triangulaciones a través de Lascano Allende –u Ordóñez- con las otras notarias.

En ese sentido, no hay dudas razonables de que era Lascano Allende quien llamaba a Scudieri, y resulta indiferente si este o su gestor luego se contactaba con las escribanas. Lo cierto es que en el concierto del delito, el curso de estas comunicaciones muestra la transmisión de información sobre la confección de los documentos. Esto se refuerza vistos los días y la duración de los contactos.

Bajo estas ideas, no resulta dirimente la determinación concreta del contenido de las llamadas. Ellas en sí mismas adquieren valor probatorio concreto respecto del dato que se expone y en el contexto del resto de las pruebas. Es claro que había quienes tenían roles más preponderantes en la coordinación de las maniobras que otros u otras, como es el caso de Lascano Allende.

Sin embargo, ello no significa que "hacía todo", sino que como intermediario entre el destinatario final y los hacedores de los documentos infieles, era uno de los que registró más

intervenciones en todos los tramos de los hechos. Eso sumado a que existían entre los actores una clara división de funciones que, según la máxima apuntada, permitiría luego desembarazarse —con diferente intensidad- unos de otros. De allí es totalmente compatible con la operación que no haya contactado a Ruiz o Mogni.

Frente a ello, el defensor rechaza estas consideraciones sin mayores, ni mejores explicaciones al respecto. La mera discordancia con la apreciación de estas circunstancias resulta insuficiente para debilitar este tramo de la argumentación. En ese sentido, como se dijo, la actuación de Ruiz resultó infructuosa vistos los reparos que había puesto; vale destacar que no solo contactó al notario con quien hacía trámites frecuentes sino que le informó que no se realizaría la operación que se concretó mes y medio después de haber participado Mogni, Pace y Lascano Allende, mediando una sucesión de instrumentos notariales de baja fiabilidad.

Por su parte, la participación de Mogni tuvo sentido para empoderar a Gabarró lo que lo habilitó para actuar ya con independencia de Sánchez y con miras a transferir él mismo el bien a Scudieri. Este notario según surge de los testimonios recabados era conocido de Nasser y es a través de él que lo contactó Gabarró. Dado esto y vista su concreta acción notarial (poder de Sánchez a favor de Gabarró), muestra que no era necesario que hubiera tenido contacto con el resto de los imputados o con Ordóñez o Lascano Allende. Esto por el tipo de aporte y porque la celebración de las escrituras públicas n° 93 y 94 configuraron un eslabón más entre la falsedad original y la disposición final del bien inmueble.

Similares apreciaciones valen en contra del señalamiento del recurrente sobre la desconexión entre el certificado requerido por Pace y la acciones endilgadas Scudieri. Es claro que ellas tenían relación pues a través de ese pedido se colocaría a Gabarró como titular del bien, se gestó la confección de la matrícula del predio y se habilitó con visos de legitimidad el negocio que aquel realizaría con el empresario.

Por otra parte, la coincidencia de la celebración de las escrituras públicas, e incluso de los

informes notariales que menciona la defensa, muestra –además que no abarca todas- menores conexiones temporales entre llamados y hechos relevantes de la maniobra que las que el tribunal analizó en el fallo en relación a los hechos.

A su vez, su crítica referida a las triangulaciones de comunicaciones detectadas, parte de una máxima que no resulta idónea para desconectar los datos de los hechos considerados probados. En efecto, no es el caso que hubiera alguna situación que justificara contactos inmediatos entre actos de la maniobra. Solo se destaca aquí el tráfico de información de lo que iba aconteciendo como un elemento más que contribuyó a sustentar la hipótesis acusatoria. Claramente no toda conspiración delictiva exige *per sé* la regla de "cortar y llamar de inmediato".

Aquí bastó para considerar como dato probatorio que existieron llamados en días cercanos o en los mismos días en que se concretaron los documentos falsificados -o trámites afines a ellos-, y que en cada llamado de Lascano a Scudieri luego hubo otros el mismo día a uno o más de los intervinientes. Frente a ello, el recurrente solo niega su importancia de modo dogmático o con explicaciones que no dan cuenta de todo el cuadro probatorio en el que fueron evaluadas esas comunicaciones; comunicaciones que fueron asiduas en la medida que se produjeron entre sujetos sin otra vinculación con la vigilancia y ejecución de la documentación infiel.

Ya quedó descartado al analizar el caso de Pace que más allá de quién efectivamente luego la llamaba desde la escribanía de Lascano Allende –si él o el gestor conjunto Ordóñez-, lo cierto es que en el contexto de la maniobra, y vistas el resto de las pruebas, estas comunicaciones integraban la trama delictiva orquestada.

En suma, su análisis sobre esta cuestión resulta desconectado del todo el conjunto de llamados y solo prioriza su pretensión sin una mejor explicación que la aportada en el fallo. Así, se observa que él configura una crítica parcial y, por tanto, deficiente.

En este contexto, recuérdese que Scudieri indicó en la audiencia que a Lascano Allende "lo

conocí por medio de Javier Novillo, que es un cliente y tiene una empresa "Novillo y Asociados", quien me lo presentó porque el escribano estaba por hacer una refacción en su casa. Fue así que como yo estaba por hacer una modificación de aporte de capital de la sociedad Josevi, convinimos en contratar al escribano. Al escribano lo conocí los primeros días de abril y al poco tiempo, el 13/05/2005 hicimos la escritura por el aporte de capital de Josevi (...) Las líneas telefónicas 4778590, 4778594 y 4778595 pertenecen a Rovi S.A. y son líneas rotativas".

Esta hipótesis tampoco se corresponde con las comunicaciones registradas con anterioridad a la fecha que el imputado argumenta haber conocido a Lascano Allende en las circunstancias que enuncia. Téngase presente que la primera comunicación ocurrió el 02/03/2005. Ese día Ordóñez llamó a Gastaldi en dos oportunidades, a las 10.54 h. por 12" y a las 13.23 h. por 52"; a continuación, seis minutos después del último contacto, a las 13.29 h., desde el fijo de la escribanía de Lascano Allende se produce un contacto al teléfono de Rovi SA de Francisco Daniel Scudieri (3514760606, f. 1869) por 5". A continuación, se suceden una serie de comunicaciones entre los teléfonos de los escribanos Lascano Allende, Gastaldi y Pace los días 8, 22, 23, 28 y 29/03/2005. Finalmente, el mismo 29/3/2005 desde el fijo de Lascano Allende se contactan con Rovi SA de Francisco Daniel Scudieri y el 30/03/2005 Lascano Allende a Pace.

Así, se pondera que este flujo de llamadas se conectaba con la materialización del primer hecho. Esto porque el 31/03/2005 se legalizó en el Tribunal de Disciplina Notarial el poder plasmado en el segundo testimonio de la escritura nº 102/2001 elaborado por Gastaldi. Así, se advierte que en esa fecha "se consumó -con la legalización- el obrar delictivo referido a la falsificación del segundo testimonio de la escritura nº 102/2001 autorizada por la Escribana Liliana del Carmen Gastaldi, a partir de lo cual este sirvió de base para la concurrencia del resto de las falsedades pues, a partir de entonces adquirió la calidad de instrumento público" (ff. 2118 vta/2119).

A ello se adiciona que ese mismo día "se otorga el recibo de pago por \$ 3000 suscripto en la escribanía Ruiz, por Nasser quien recibe la suma referida para Gabarró"; suma que mediante un cheque es pagada por Rovi S.A., firma dirigida por Francisco Daniel Scudieri (f. 2119). Igualmente, concurre otro hecho relevante ocurrido en concomitancia con las citadas comunicaciones. Este 31/03/2005 el escribano Daniel Ruiz pidió el certificado notarial n° 18678 a primera hora de la mañana, que fue expedido el 1°/04/2005 (f. 2124).

Vale precisar durante el tiempo de la maniobra los llamados de Lascano Allende a Rovi se produjeron a las líneas 351 4760606 y 351 4251289 que argumenta son líneas rotativas y que por ello podían haber sido efectuados a los efectos de adquirir materiales para la remodelación de su casa. Sin embargo, esta explicación no se entronca con las comunicaciones previas, ni con el tiempo en que Scudieri sostiene que conoció al escribano (abril de 2005). Todo esto muestra aún más lo poco sólida que resulta la explicación de los llamados del notario que ofrece la defensa.

Así las cosas, en todo caso, la explicación más simple de lo ocurrido es, a todas luces, la que proporciona el tribunal y no la que trae la defensa. Esto en la medida que ella no explica el resto de los datos probatorios que acompañan la hipótesis acusatoria tal como adecuadamente los relevó la cámara. De este modo, se limita a tomar cada uno de los datos indiciarios, ofrece conexiones débiles sobre ellos para sustentar otros hechos a la vez que en su razonamiento no los interrelaciona adecuadamente, aunque pregone lo contrario.

Lo dicho muestra que no ha sido el tribunal quien unió forzadamente datos sino que el recurrente presenta alternativas a cada dato de prueba sin considerar el contexto en el cual se inserta a partir de la valoración del resto del material probatorio. Así, en el fallo, no hay una yuxtaposición de información sino una valoración probatoria individual y conjuntamente fiable.

Por su parte, el defensor pretende tergiversar la analogía trazada por la cámara entre esta y la causa "Enz". Más allá que luego se descartarán las hipótesis alternativas traídas por él, cabe

señalar que dicha analogía radica en que el tipo de negocios, las personas intervinientes y las relaciones entabladas entre ellas, se corresponden con los hechos acreditados en esa causa, tal como surge del detalle dispuesto en el punto VII.

El recurrente postula que esa semejanza vale, en rigor, para mostrar que el resto de los participantes de la maniobra –particularmente Lascano Allende y Ordóñez- entrenados y habiendo puesto las gestiones falsarias en marcha, le ofrecieron a Scudieri un "paquete armado". Sin embargo, para argumentar de este modo desconocen que en la semejanza postulada por la cámara se incluyó al beneficiario final –en el caso de la causa citada Petrone, en este Scudieri-.

Así solo se indica que, de modo semejante, hubo acuerdo entre notarios, gestores y demás intervinientes pero se varía la hipótesis base considerada, que resulta central allí y aquí. Y es que todo eso ocurrió a los efectos de transmitir la propiedad inmueble de un modo disfrazado y bajo un ropaje que le permitiera al último adquirente desembarazarse de las bases materiales de la ejecución del plan.

Finalmente, al margen de lo expuesto, carece de interés su crítica sobre la calidad de partícipe necesario del delito de adulteración cometido en orden a la matriz de la escritura pública n° 102; ello en la medida que Scudieri no resultó condenado por ese ilícito. Misma suerte entonces corre su crítica sobre la falta de descripción de la comunidad de hecho y la convergencia intencional que debe haber entre el autor de la falsedad y la participación necesaria.

Lo dirimente aquí es que, en los hechos, Scudieri y el resto de los intervinientes en las falsedades que siguieron a esa matriz, conocían de su infidelidad; ello es así aunque la cámara descartara que hubiera un ilícito en relación a ese documento en tanto no calificaba como documento público (ff. 2113 vta./2114).

Pero además, es claro que tal como lo argumenta la cámara se ha especificado concretamente cuál ha sido su intervención en los hechos en función de las circunstancias temporales,

espaciales, modales y de persona (ff. 2103/2108).

En ese marco, en lo que hace a este tramo de los hechos, se precisa que se le atribuyó haber participado en "[L]a creación de dos instrumentos públicos ideológicamente falsos correlativos o interdependientes, orientado a documentar un hecho falso, a saber: el otorgamiento de un poder de disposición vinculado al inmueble de autos, en verdad, nunca conferido u otorgado por el verdadero titular de dominio, Antonio Folch, en favor de Gustavo Daniel Sánchez; estampado en una hoja del protocolo del Registro Notarial 552 Córdoba la cual no llegó a ser suscripta por la titular del Registro Notarial nro. 552, la Escribana Liliana del Carmen Gastaldi y, en segundo término, un Segundo Testimonio de dicha escritura falsa nro. 102/2001, efectivamente suscripto por la mencionada notaria, para el uso en la maniobra, instrumentos estos, confeccionados y acabados días antes del 31/03/2005 y el mismo 31/03/2005". Sendos documentos tenían por fin dar sustento a los subsecuentes siendo que el final de todo tenía sentido para colocar a Scudieri como adquirente del inmueble bajo examen (ff. 2106 y vta.).

VII.2.B. Segunda línea de argumentos probatorios: hipótesis alternativas a la que afirma la participación de Scudieri en los hechos que se le enrostran.

A partir de la versión defensiva de Scudieri, el defensor postula que en el caso se omitieron elementos de prueba que justifican hipótesis diferentes a la que sostiene la cámara para la condena. Una de ellas vinculada a que quienes actuaron colectivamente fueron, por un lado, Sánchez y Gabarró, que sacaron rédito del delito y, por el otro, Lascano Allende y Ordóñez que incluyeron a Scudieri a fin de lograr que este se posicionara como cliente suyo.

En ese sentido, destaca elementos anteriores a lo que enuncia resultó la primera aparición comprobable de su asistido ocurrida el 31/03/2005 en la cual le requirió a Ruíz que averigüe sobre las condiciones del inmueble de calle Alvear y le entregó a Nasser \$ 3000 en concepto de seña; pago que se instrumentalizó mediante el documento "Reserva por oferta de compra". Igualmente, relata que Joffré refirió haber recibido visitas con anterioridad del inicio del

proceso en contra del imputado. Además, el poder falso y el boleto de compraventa con fecha antedatada debieron celebrarse con anterioridad a esa fecha porque de otro modo no hubieran podido ser acercados a Ruiz y Mogni entre el 31/03/2005 y el 1°/04/2005 por la mañana.

Entre ellos, destaca el modo como se conoció con Lascano Allende en *marzo* de 2005; la explicación de que las supuestas llamadas de Lascano Allende a Scudieri pudieron asentarse en la necesidad de convencerlo de que acepte el negocio; la existencia de pedidos de informes provocados o resguardados por este escribano y por Pace entre agosto y septiembre de 2004, siendo que en la gestión de los mismos se constató la actuación de Ordóñez su tramitador común.

En este marco, también hace mención de las similares modalidades de actuación llevadas adelante por el notario y el resto de los participantes vista la maniobra desarrollada en la causa "Enz".

Al margen de ello, y en su otra hipótesis que coloca a Ordóñez como el orquestador de todo esto, expone que frente a los dos certificados notariales citados es probable que no haya disuadido a Lascano Allende de usar el certificado que en cambio sí logró dicho propósito con Pace porque era más permeable. Destaca, a su vez, su intervención de la causa "Enz", sus comunicaciones con Gabarró y Gastaldi, las pericias caligráficas que lo registran como signatario y autor de los instrumentos peritados y la tramitación de los certificados de Pace y Lascano Allende a través del casillero que se le asignó en el Registro (casillero nº 10).

Vista estas críticas, vale señalar que, entre otras cuestiones, en el apartado anterior se examinó la fiabilidad de los elementos de prueba en particular. Una vez superado este filtro (*valoración individual*), estamos en condiciones ahora de revisar si estas dos hipótesis alternativas a la condena que trae la defensa, resultan más justificadas racionalmente dados los datos probatorios colectados. Una respuesta a este planteo requiere un análisis propio de la *valoración conjunta*.

A esos fines, recuérdese en primer lugar que en el marco del derecho de defensa esta Sala ha

sostenido que "[E]l fundamental derecho a ser oído en juicio no se satisface con la sola recepción formal de la declaración del imputado, sino que si éste opta por declarar y expone una versión del hecho atribuido tendiente a excluir o aminorar la respuesta punitiva, es obligación del tribunal examinar si la prueba destruye la existencia de los hechos invocados y recién después analizar la relevancia jurídica de ellos a los efectos de la procedencia legal de la eximente o atenuante cuya aplicación se pretende" (TSJ, Sala Penal, "Cortez", S. nº 14, 18/03/1998; "López" S. nº 119, 03/04/2019).

Además, tal como lo reconoce la CorteIDH, la carga de la prueba se sustenta en el órgano del Estado, quien tiene el deber de probar la hipótesis de la acusación y la responsabilidad penal, por lo que no existe la obligación del acusado de acreditar su inocencia ni de aportar pruebas de descargo. En consecuencia, la posibilidad de aportar contraprueba es un derecho de la defensa para invalidar la hipótesis acusatoria. A través de estas contrapruebas o pruebas de descargo se puede contradecir dicha hipótesis y sostener otras alternativas (contra-hipótesis) compatibles con ella; hipótesis que a su vez la acusación tiene la carga de invalidar (cfr.: *Caso Zegarra Marín vs. Perú. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*, Sentencia de 15 de febrero de 2017, TSJ, Sala Penal, "López", cit.).

Las hipótesis o versiones de los hechos que puede contraponer el imputado, o su defensa, a la articulada en la condena penal deberán tenerse en cuenta pues la justificación de esa condena requiere "contemplar la alternativa de la inocencia seriamente" (CSJN, Fallos: 339:1493).

En el universo de hipótesis posibles, estas pueden constituir una formulación meramente *ad hoc*, la cual en sí mismas no constituye un modo de defensa seria pues resultan en el caso incontrastables (conf. Ferrer Beltrán, J., La valoración racional de la prueba, Marcial Pons, Barcelona, 2007, p. 144 y ss. TSJ, Sala Penal, "Gostelli", S. n° 147, 15/04/2019); o también pueden configurar versiones plausibles y alternativas a la de la condena que puedan resultar más o menos justificadas racionalmente en función de los datos probatorios del caso.

La literatura individualiza pautas de racionalidad epistémica que permiten evaluar los

diferentes elementos de la inferencia probatoria ya detallados (ver punto VII.2.A).

En lo que atañe a los criterios que rigen particularmente la valoración de las hipótesis, en lo sustancial, se acepta justificada aquella hipótesis que ha sido suficientemente confirmada por los datos probatorios en los que se apoya y que a su vez no ha sido refutada. Una hipótesis no ha sido refutada si entre las pruebas disponibles no existe alguna o algunas en contradicción con ella, esto es, no existen contrapruebas válidas y fiables que la destruyan. De igual modo, se sostiene esa justificación cuando han sido confirmadas –o no falseadas- las hipótesis derivadas de la principal, así como también ella misma ha sido confirmada por los datos probatorios disponibles (conf. Gascón Abellán, M. "Los hechos en el derechos. Bases argumentales de la prueba", Marcial Pons, Madrid-Barcelona, 2004, p. 194 y ss.; González Lagier, D., Quaestio facti. Ensayos sobre prueba, causalidad y acción, Fontamara, México, 2013, pp. 60/62).

Según el caso, se adicionan para reforzar la hipótesis otros criterios vinculados a la idea de coherencia de la hipótesis y su simplicidad (González Lagier, ob. cit., p. 62), que son especialmente atendidos en el marco del razonamiento probatorio sustentado en un enfoque coherentista (una síntesis y explicación en Amaya, A. "Coherencia, virtud y prueba en el derecho", en Hechos, evidencia y estándares de prueba: ensayos de epistemología jurídica, Andrés Páez (coord.), Universidad de los Andes, Bogotá, 2015, p. 37 y ss.).

Frente a esto, se observa que la defensa no trae prueba no ponderada que logre refutar la hipótesis de condena, es decir, no presenta ningún dato probatorio que resulte dirimente para derribarla. Esto particularmente porque la que menciona coincide con la evaluada por el tribunal para confirmar adecuadamente la hipótesis o porque individualiza el dato probatorio de un modo parcial a como fue registrado en la causa. Pero en ningún caso, se observa que ellos contradigan eficazmente la hipótesis de la sentencia.

Además de esto, apoya sus tesis solo en ciertas pruebas –también consideradas por el tribunalque a su criterio explican de igual -o incluso mejor- modo la posición defensiva de su asistido presentada en el debate.

Para la defensa, la aparición *objetiva* de Scudieri en la cadena de eventos se constató a partir del 31/03/2005 cuando encomendó a Ruiz verificar los antecedentes del inmueble y cuando, en igual fecha, abonó a Nasser como seña la suma de \$ 3000 a través de un cheque de la firma Rovi S.A.. A partir de este dato, que acopla con otros que a su vez vincula a partir de reglas de experiencia, que aduce a su criterio la pretendida ajenidad del acusado sobre el plan delictivo ejecutado.

Sin embargo, en orden a la necesidad de que exista una confirmación de la hipótesis, no se advierte que esta se encuentre respaldada por los datos probatorios disponibles. En efecto, esta versión presenta dos defectos en comparación con la versión acusatoria: uno, referido a que no explica todos los elementos ocurridos en ese tiempo; otro, conectado con que se articula a partir de la fragmentación aquellos datos probatorios que dan cuenta de los hechos ocurridos hasta ese día pero no los integra con los que ofrecen información de lo sucedido después.

De acuerdo a lo apuntado en el apartado anterior, el supuesto ingreso tardío del imputado en la maniobra no revela ningún motivo claro para el pago de una reserva a quien se presentó sin más como propietario del inmueble colindante a su local comercial -que hacía años era ocupado por los Saltanovich y Joffré- de quien no tenía más referencia que su palabra. Ante ello, las condiciones de esa reserva claramente no salvan esta circunstancia –constatación posterior de la titularidad- pues lo que se remarca es justamente el pago de una suma importante cuando su experiencia y el más rayano sentido común indicaban una actitud de mayor cautela.

Es más, incluso desde su punto de vista, entre esas condiciones, se exigía la confección de un "Acta de constatación efectuada por el vendedor de la situación de los ocupantes del inmueble". Esta nunca se configuró pues, salvo otra falsedad ulterior, hubiera mostrado lo que Scudieri conocía y era la falsa titularidad de Gabarró.

Además, recuérdese que el tribunal detalló los trámites en el Registro, los llamados telefónicos y la circulación del expediente en el Ministerio de Finanzas (ver VI.1.A.B.C.) ocurridos principalmente durante el año 2004 a fin de dar cuenta el modo en que se tomó conocimiento de la situación del inmueble y se fue gestando la maniobra. Esta gestación pudo producirse de diversas maneras, incluso con mayor intervención de notarios y gestores que del beneficiario final. Así, la ausencia de registros de la actuación de Scudieri en ese tiempo, no es óbice para acreditar la ejecución de la maniobra de acuerdo a como finalmente se concretó.

Así, es perfectamente coherente con la hipótesis acusatoria que esa información le haya sido provista por quienes estaban al inicio en la "trinchera" de la acción delictiva coordinados por Lascano Allende que, en definitiva, reportaría luego a Scudieri. Recuérdese que estas acciones ponían a su destinatario principal desconectado de la materialización de las falsificaciones primeras a fin de poder luego argumentar su desconocimiento, como finalmente ocurrió en este caso.

Por lo demás, vista la maniobra en su integridad, en rigor, la aparición de Scudieri se remonta a comienzos de marzo de 2005 y no el 31/03/2005 como expone la defensa. En efecto, entre los llamados telefónicos cursados entre los participantes, se constató que "Ordóñez llama a Gastaldi el 02/03/2005 (en dos oportunidades, a las 10.54 h. por 12" y a las 13.23 h. por 52"); este mismo día, seis minutos después, a las 13.29 hs. desde el fijo de la escribanía de Lascano Allende se produce un contacto al teléfono de Rovi SA de Francisco Daniel Scudieri por 5"; a continuación ocurren comunicaciones desde el fijo de la escribanía Lascano Allende a Gastaldi el 08/03/2005; luego Pace llama a la escribanía Lascano Allende el 22, 23, 28 y 29/03/2005; el mismo 29/03/2005 desde el fijo de Lascano Allende se contactan con Rovi S.A. de Francisco Daniel Scudieri; el 30/03/2005 Lascano Allende a Pace" (ff. 2118 vta./2124).

Así, para asentar las hipótesis que trae a estudio, descarta livianamente datos que se entroncan

con la hipótesis de la condena de un modo coherente y bajo máximas de experiencias razonables. En ese sentido, no basta la mera negación de estas comunicaciones a partir de una tesis que no logra explicar todo el cuadro probatorio.

Sobre ello, se advierte que en sus dos últimas deposiciones, sobre todo en la prestada casi al finalizar el debate (ff. 2007/2010), Scudieri precisó que conoció a Lascano Allende a principios de *abril* (no marzo como sostiene la defensa en esta instancia) a través de un amigo común y con motivo de la remodelación que iba a emprender el notario en su casa. Ahora, presenta su posición condicionada a la crítica de la inexistencia de comunicaciones a través de los teléfonos del escribano y las líneas de la empresa de Scudieri; sin embargo resulta contradictorio que su tesis se apoye en ese tipo de comunicaciones y no en otro modo, o que siquiera lo alegue. Esta contradicción radica en que o era una vía de contacto entre ellos o no lo era.

Así, si se asume esta posibilidad -como finalmente lo hace- al reconstruir los hechos bajo su posición exculpatoria, como se vio, esos contactos no ocurrieron en ese tiempo sino antes. De allí que no está excluida *per se* la intervención anterior del imputado como se pretende.

Por lo demás, el motivo por el cual inició su relación con Lascano Allende no es óbice para haber luego pautado ejecutar las falsificaciones objeto de este proceso.

Tampoco refuerza sus hipótesis el pretendido hecho de que terceros no vinculados con Scudieri, ya con anterioridad a lo que aduce fue su primera intervención cierta -31/03/2005-, intentaron increpar, o en su defecto seducir hacia algún acuerdo, a Félix Rubén Joffré para que entregue la posesión de la parte del inmueble que ocupaba. Para justificar este rechazo, téngase presente que el recurrente toma parcialmente cierto extracto de la declaración de este testigo. Sin embargo, una lectura integral de sus dichos vertidos en la audiencia y en la instrucción (ff. 2031 vta., 2039 vta.), da cuenta de lo siguiente: Joffré más allá de sus manifestaciones sobre las épocas en que comenzaron esas visitas, en una deposición posterior a la que reseña la defensa, precisó que "...quizás las fechas que mencioné no sean exactas;

todos los hechos los ratifico completamente; salvo que no relaciono personas con nombres, si es que en su momento me dijeron sus verdaderos apellidos"; además, no es menor que, en la audiencia y en la instrucción respectivamente, individualizó que entre estos concurrentes se encontraban sujetos vinculados a Scudieri en la operatoria inicial y en el reclamo judicial posterior. Así el testigo mencionó a Gabarró, Nasser y Del Pópolo (v. ff. 1437, 1446/1447). Similares consideraciones merece que los documentos hubieran sido confeccionados con anterioridad a que Ruíz y Mogni se dieran con ellos. Tal apreciación parte de la misma desconexión antes expuesta, esto es, su ponderación no resulta coordinada no es conectada con la totalidad del cuadro de prueba; en ese marco, resulta irrelevante para dar cuenta de las hipótesis alternativas bajo examen.

Por su parte, la maniobra en "Oxandaburu" no solo es similar por los intervinientes y el *modus operandi*, sino también, y centralmente, porque el beneficiario final de la maniobra –en ese caso, Jorge Petrone, aquí Francisco Scudieri- estaba al tanto de ella e incluso –al igual que acá- intentó ocultar su participación a través de las anteriores transmisiones que lo alejaban del origen falso de la transmisión inicial. Con lo cual, a contramano de lo que se pretende, la simetría con ese caso es completa.

Tampoco la hipótesis que coloca a Ordóñez como el orquestador de toda la maniobra explica toda la información probatoria que existe. La constatación de su intervención material en la confección de documentos y sus contactos con otros intervinientes, muestran cabalmente su rol de gestor. Pero no por ello cabe amplificar sus poderes de dirección y/o coordinación, los cuales no surgen de ningún elemento de prueba.

En suma, se observa que el defensor pretende trasladar toda la responsabilidad a quienes, vistos todos los elementos de prueba, no poseían un control sustancial de la producción de una sucesión de documentos falsos, como era el caso de Scudieri. Así, esta compleja maniobra delictiva solo pudo ser proyectada por quien, como el acusado, posea solvencia y capacidad suficiente para conectar recursos materiales, humanos y logísticos a fin de generar,

en paralelo y sin su actuación directa, una serie de negociaciones y contrataciones con alto grado de formalidad dada la importancia de los bienes sobre las que éstas versaban.

Bajo este parámetro debe guiarse el análisis del marco probatorio, y no teniendo en cuenta el pretendido por el impugnante en varios tramos de su recurso, conforme el cual procura desatar la aludida ligazón probatoria a partir de consideraciones aisladas marcadas sólo por un análisis *ex post* de los hechos, es decir, teniendo en miras el modo en que finalmente ocurrieron. Al contrario, la ponderación de la prueba debe también incluir la perspectiva *ex ante*, es decir, aquella basada en las condiciones en que Scudieri se embarcó en la trama para adquirir el bien, esto es, en el tiempo en que se registraron sus primeros contactos telefónicos y las tratativas iniciadas con Ruiz, que resultó infructuosa por las advertencias que éste efectuó sobre el poder de disposición consignado en el segundo testimonio de la escritura nº 102 celebrada por Gastaldi. Frente a ello, se involucró en la realización de una serie de falsificaciones instrumentales producidas por sujetos cuya legitimidad era abiertamente dudosa, instrumentos que luego podría utilizar fraudulentamente como prueba de la veracidad de su supuesto título dominial.

En ese contexto, se advierte que la fundamentación probatoria reseñada no se asienta en meras conjeturas del tribunal, según reprocha el quejoso, sino que tiene apoyo en numerosas circunstancias que son demostrativas de la participación del acusado; entre ellas, a modo de síntesis, cabe mencionar la convocatoria de Ruiz para celebrar el negocio y su descarte posterior; el sinsentido del pago de la seña a Nasser y el incumplimiento de las condiciones allí indicadas; su conocimiento de la acotada sucesión de actos jurídicos sobre el mismo inmueble con la participación de otros dos escribanos más –Pace y Mogni-; la intervención como adquirente de un inmueble –vecino al de sus negocios- cuya titularidad en cabeza de Gabarro era altamente sospechosa; el pago de un precio inferior al que figuraba en el boleto de compraventa fechado tres años antes y también muy menor al de mercado; el contexto que antecedió y siguió a dicho negocio, particularmente, los contactos mantenidos con Lascano

Allende concomitantes a la materialización de los instrumentos que precedieron a la escritura pública n° 172. Todo ello barnizado por sus condiciones personales que sin dificultad le hubieran permitido indagar y develar los riesgos que presentaba la operación en cuestión.

VII.2.C. Sobre la concurrencia de error de prohibición de Scudieri.

El defensor sostiene que Scudieri actuó sin saber que los instrumentos previos eran falsos. Así, solo cabe reputar a su respecto un error de prohibición en lugar del dolo que se le atribuye en orden a su falta de conocimiento o comprensión de la antijuridicidad de la conducta delictiva. Esto particularmente, afirma, si se observa que se pretende imputar conocimientos al nombrado en cuestiones notariales que no son siquiera uniforme entre los expertos, cuando otras explicaciones alternativas resultan más plausibles (*i.e.* desconocía las falsedades anteriores, cayó en el citado error por consejo del escribano o fue persuadido de la legitimidad del negocio).

Como cuestión previa, cabe precisar que en todo caso el impugnante alega sobre la base de la concurrencia de un error de tipo y no de prohibición.

Al respecto, las categorías que en la teoría del delito se designan como error de tipo y error de prohibición se distinguen en que en la primera ocurre un desconocimiento de alguno o algunos de los elementos del tipo objetivo y con ello se excluye el dolo, pues éste requiere saber que se realiza la situación prevista en aquel. En cambio, el error de prohibición supone conocimiento de la situación de hecho pero desconocimiento de su prohibición. Más precisamente, este último supone que el autor considera permitido, esto es, no antijurídico, su hecho, lo que deja intacto el dolo y, de ser invencible, excluye la culpabilidad (véase, entre otros: Bacigalupo, E., Derecho Penal Parte General, 2ª ed., Hammurabi, Buenos Aires, 2012, p. 325 y ss.; Mir Puig, S., Derecho Penal Parte General, 9ª ed., B de F, Buenos Aires, 2011, p. 277 y ss.; Roxin, C., Derecho Penal Parte General, Civitas, Madrid, 1997, p. 456 y ss., TSJ, Sala Penal, "Benegas", S. nº 207, 30/05/2016).

Conforme a ello, entonces, se advierte que el defensor alega que su asistido actuó bajo un

error de tipo. Ello porque su cuestionamiento radica en señalar que Scudieri desconocía que con su acción intervenía en la inserción de datos falsos en la escritura pública n° 172; más concretamente, desconocía que Gabarró no era legítimo titular del inmueble y que, por tanto, no se encontraba legitimado para transferirle su propiedad, y como presupuesto de esa asunción niega su participación en los actos ilícitos anteriores.

Sin embargo, claramente, con ello pretende cambiar el eje de la discusión probatoria. De acuerdo a lo expuesto en los apartados anteriores, quedó suficientemente acreditado que el imputado actuó en conjunto con el resto de los intervinientes, de modo coordinado y a través de división de funciones, a fin de elaborar una serie de documentos que falsamente, primero, empoderaran a quienes no habían sido instituidos como representante de su legítimo propietario –Sánchez respecto de Folch-, luego, delegaran esa representación infielmente dispuesta –de Sánchez a Gabarró-, continuaran la maniobra a través de la disposición de un adquirente intermedio -Gabarró-, el que, finalmente, trasmitiera la propiedad al verdadero interesado en el bien en cuestión –Scudieri-. Todo ello a través de la actuación de notarios y el gestor Ordóñez los cuales, de distinto modo y con distinto grado de participación, poseían la calidad y los conocimientos necesarios para diagramar los pormenores de esos actos jurídicos. De este modo, no es el caso que Scudieri al momento de suscribir la escritura, o en las tratativas previas, tuvo que evaluar si debía o no dudar de la legitimidad del título de quién decía haber adquirido el inmueble a través del poder dado por el enajenante anterior. No es el caso que la atribución de responsabilidad finca en su falta de valoración certera acerca de la corrección jurídica de los poderes y contratos que antecedieron a su negocio jurídico. La prueba tomó en cuenta, y dio cuenta, que el nombrado conocía de la maniobra y, por ende, la falsedad de los documentos que en apariencia justificaban la propiedad que Gabarró le traspasó.

Frente a ello, los argumentos vertidos por la defensa caen en saco roto pues concretamente no se le imputada la falta de un deber de diligencia sobre la indagación de la inverosimilitud del derecho. Sino que el contexto reseñado en el que intervino Scudieri, arroja como resultado que conocía todas las circunstancias fácticas que se subsumen en el tipo penal de falsedad ideológica.

Por lo demás, ninguna de las hipótesis alternativas orquestadas –que Sánchez y Gabarró engañaron al resto o que lo hicieron en conjunto con Ordóñez y Lascano Allende- permite debilita la imputación hecha al acusado conforme se analizó en el apartado anterior.

VII. Por todo lo expuesto, la conclusión incriminatoria que sostiene que Francisco Daniel Scudieri ejecutó una serie de maniobras delictivas tendientes a la apropiación del inmueble que pertenecía al difunto Antonio Folch, por las cuales se le atribuyen los delitos de falsificación ideológica, ha sido debidamente fundada conforme los estándares de revisión expuestos y el caudal probatorio recabado en autos.

A la presente cuestión, voto, pues, negativamente.

La señora Vocal doctora María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, dijo:

La señora Vocal doctora Aída Tarditti da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la quinta cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

El señor Vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal doctora Aída Tarditti, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

A LA TERCERA CUESTIÓN

La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

I. El Dr. Luis Alberto Licera, defensor de María Laura Pace, interpuso recurso de casación en contra de la decisión judicial citada en el punto I. de las cuestiones antes analizadas (ff. 2210/2220, 185/195, 199 del cpo. de copias).

Por dicha vía, y al amparo del motivo sustancial (art. 468 inc. 1 del CPP), sostiene que la conducta atribuida a su asistida es atípica.

Preliminarmente, reseña doctrina sobre el delito de falsedad ideológica que se le imputa (ff.

185 vta./186 del cpo de copias). Sobre esa base, refiere que el instrumento certificado (esto es el boleto de compraventa) no constituye un instrumento público (hecho primero). Ello porque no se realizó el acta de protocolo y, por ello, no tenía efecto frente a terceros y tampoco implicaba dar fecha cierta como pretendieron quien o quienes organizaron esta supuesta maniobra.

Señala que resulta relevante la doctrina civilista en la materia en orden a que el documento al que se refiere el tipo penal aplicado debe ser el que así satisface los requisitos dispuestos en el ordenamiento civil. Si este no presenta fecha cierta no cumple con los previstos para el instrumento público. Con ello, y en virtud del principio de irretroactividad de la ley penal, excluye lo dispuesto en el art. 77 del CP según Ley n° 26388 que define documento (ff. 187 y vta. del cpo de copias).

Advierte que el boleto de compraventa examinado no configura un instrumento según la doctrina notarial que afirma que se exige autenticidad externa relativa a la genuinidad del documento y su autoría. Esta autenticidad, según cita, comprende el original (matriz) y la copia (testimonio) (f. 187 vta. del cpo de copias).

Añade consideraciones de la escribana sobre su desconocimiento de las condiciones que rodearon la confección del documento. Estima que, en todo caso y según las consideraciones que efectúa sobre las pruebas, solo se acreditó la intervención de Gastaldi, Ordóñez, Sánchez y eventualmente Lascano Allende.

Así, considera que no se demostró la participación activa y dolosa de su asistida con el grado de certeza requerido para la condena. Añade que incluso se negó prueba fundamental (testimonio de Ordóñez) para encontrar la verdad real de las cosas y no se evacuó la circunstancia de que el sello utilizado –en el que figuraba como adscripta en lugar de titular del registro- no era el vigente al tiempo en que se usó (ff. 188 y vta. del cpo de copias).

Enuncia el alcance del tipo subjetivo del delito de falsedad ideológica previsto en el art. 293 del CP. Bajo esas líneas, postula que en el caso Pace actuó en todo caso con imprudencia

consciente, esto es, sin dolo pues desconoció haber firmado la certificación estampada en el boleto de compraventa (ff. 188 vta./189 del cpo de copias).

También hace extensas consideraciones dogmáticas sobre la imputación objetiva del resultado

a la conducta en general. Frente a ello, niega que se superen en el caso los niveles que exige la imputación objetiva en razón de lo siguiente: no redactó dicho boleto para insertar declaraciones falsas; devolvió sus sellos como adscripta al Tribunal de Disciplina y por ello no hay razón para que explique que los retiró de dicho organismo para utilizarlos para fraguar la información vertida en el citado instrumento. En ese sentido, y como ya lo expuso en la cuestión anterior, vuelve a cargar de responsabilidad a Ordóñez por su intervención.

Añade que no se observa en el caso que, con su acción, Pace hubiera afectado el bien jurídico. Esto porque a su respecto le era imprevisible el resultado (ff. 189/190 vta. del cpo de copias). En cuanto al hecho nominado segundo, preliminarmente, lo enuncia y luego reseña extractos de la sentencia y de la acusación. Estima que no es penalmente relevante que la acusada hubiera autorizado la venta sustanciada a través de la escritura pública nº 5 en base a un certificado notarial de fecha posterior. Esto porque allí no se acreditó inhibición o gravamen por el término de ley. Añade que la norma del art. 1001 del CC autoriza a salvar el día como se hizo.

Así niega que se pueda reprochar un injusto causado por un delito e imputarlo objetivamente cuando la acusada actuó sobre una norma permisiva. Esto particularmente por aplicación del principio de la prohibición de regreso que impide castigar un comportamiento socialmente adecuado.

Estima que no se afectó a la fe pública porque esta última pasa en su evolución por varias etapas y se demostró que el documento puede extenderse en determinados casos después de acaecer los hechos (fase de coetaneidad). Afirma que según el derecho notarial la perfección de la fe pública ocurre en diferentes fases y el acto jurídico realizado por la imputada forma parte de la ejecución de una fase normal y común, y por ello, no configura una conducta

ilícita (ff. 191/192 vta. del cpo de copias).

Discrepa con que su asistida requirió al Registro General el certificado notarial sobre el inmueble del fallecido Folch a través de Ordóñez, a escasos seis días después del 10/09/2004 en que la Fiscalía de Estado de la provincia mediante dictamen n° 817 aceptó la denuncia de herencia vacante relativa a ese inmueble.

Sobre ello, señala que se demostró por las falsificaciones probadas que Ordóñez organizó por sí o por Lascano Allende que Pace ejecutara la escritura. Sin embargo, esa escritura no presenta nada ilegal en tanto Gabarró compareció a su escribanía el día que allí se indica, el inmueble era correcto como sus antecedentes. Esto último fue así considerado por el citado escribano y por Mogni anteriormente (f. 192 vta. del cpo de copias).

Añade que según el art. 16 inc. d, de la Ley n° 17801 pueden existir una serie de profesionales que intervienen en los documentos de las operaciones que se realizan sobre un mismo inmueble (f. 193 del cpo de copias).

Previo reseñar doctrina sobre imputación objetiva, señala que en el fallo no se consideró que su asistida realizó una conducta dentro del riesgo permitido de su actividad. Asevera que Pace obró conforme a los parámetros de la *lex artis* que su profesión le exigía. Esto porque al momento del hecho no había imperativo legal que la obligara a verificar la realidad de los negocios en los cuales intervenía.

Reitera que ello se sigue del principio de irretroactividad de la ley penal y que en todo caso puede calificarse de imprudente su comportamiento, lo cual resulta atípico.

Refiere que su acción no se encuentra cubierta por el ámbito de protección de la norma pues no contó con toda la información en su momento, ni tampoco con su absoluta capacidad individual ya que al momento de los hechos tenía suma confianza en Ordóñez, dado que era su aprendiz en razón de su falta de experiencia profesional (ff. 193/194 vta. del cpo de copias).

También afirma que lo dicho se corresponde con el principio de confianza según lo enuncia.

Así, estima que en el tiempo de los hechos reinaba en Pace una confianza ciega en su gestor lo que hacía que firme sin interrogarlo (ff. 194 vta./195 del cpo de copias).

En función de lo expuesto, solicita se case la sentencia y se absuelva a la acusada por resultar atípico ambos hechos (f. 199 del cpo. de copias).

II. De la lectura del recurso, se advierte que el defensor objeta la aplicación de la norma que prevé el delito de falsedad ideológica –art. 293 del CP- a los dos hechos endilgados a María Laura Pace.

II.1. Sobre ello, en prieta síntesis, vale recordar que se atribuyó a Pace la certificación de la fecha en que habrían estampado sus firmas que Gustavo Daniel Sánchez —como falso apoderado de Folch- y Daniel Augusto Gabarró en el boleto de compraventa del inmueble objeto de la presente causa. Esta certificación también detalló que esas rúbricas habían sido puestas el 7/2/2002 lo cual resultó comprobadamente falso, tal como se analizó en la cuestión anterior (ver punto VII.1).

Además, como segundo hecho, se endilgó a Pace haber celebrado la escritura n° 5, del 27/04/2005, conforme la cual Gabarró se autoadjudicó la propiedad de Folch, en razón de un empoderamiento infiel anterior –escrituras públicas n° 93 y 94-. Concretamente, a partir de este instrumento "se hizo constar que comparecía Daniel Augusto Gabarró, en ejercicio de sus derechos propios y en carácter de mandatario de Antonio Folch, manifestando que en este último carácter, da cumplimiento a los términos del boleto de compraventa celebrado con fecha 7 de febrero de 2002, y vendía a favor de sí mismo, por derecho propio el inmueble ya descripto, por la suma de \$ 115.000".

En la continuación de la trama delictiva, el 28/04/2005, la citada notaria rogó la inscripción de esta escritura pública ante el Registro General de esta ciudad de Córdoba, para lo cual presentó "el primer testimonio de la señalada escritura -de contenido falso también conforme se acaba de relatar- con la finalidad de obtener su inscripción definitiva, lo cual acaeció el día 10 de mayo de 2005". Así las cosas, se generó "la matrícula nº 927.155, todo ello con la

consiguiente lesión a la fe pública y posibilidad de perjuicio a terceros, pues tal inscripción colocó a Gabarró como aparente titular dominial de la propiedad aludida, facultándolo –en apariencia también– a disponer del bien" (ff. 2136/2138 vta.).

Sobre esa base, la cámara estimó que sendas conductas calificaban como falsedad ideológica la primera e idéntico ilícito la segunda, pero con la peculiaridad esta última de haber constituido además un delito continuado. De allí que, en definitiva, calificó que María Laura Pace obró en los hechos que se le endilgan como "autora del delito de falsedad ideológica continuada y reiterada –dos hechos- (arts. 45, 293, 55 a contrario sensu y 55 del CP)" (f. 2138 vta.).

- **II.2.** Frente a este estado de cosas, la defensa de la imputada elabora diferentes críticas a la subsunción de los hechos en las normas citadas. Sin embrago, todas resultan ineficaces pero por diferentes razones.
- a. Sobre la calificación legal del hecho nominado primero, cabe distinguir dos agravios: uno vinculado a que el boleto de compraventa que estima sin fecha cierta no constituye un instrumento público; el otro referido a la ausencia de concurrencia de las condiciones necesarias para imputar objetiva y subjetivamente el resultado al comportamiento de su asistida.

Sustenta específicamente su primer punto, esto es, que el boleto de compraventa no es instrumento público, en que la certificación de firmas resultó sin las formalidades legales para este tipo de acto (*i.e.*, inexistencia del acta de intervención registrada en el libro de intervenciones de Pace) y por ello carecía de fecha cierta. De allí que deba evaluarse si estos elementos condicionan la configuración del tipo penal, específicamente, la concurrencia del elemento instrumento público.

Al respecto, la doctrina es consonante en cuanto a que para ser un instrumento público, el documento debe emanar de "los funcionarios o escribanos públicos, legalmente facultados, en la forma, solemne o no, que las leyes o su reglamentación exigen o admiten" (Núñez, R. C.,

Derecho Penal Argentino, Lerner, Bs.As., 1974, T. VII, pp. 211/212). Y se agrega que "[I] nstrumento público es el documento extendido por los escribanos o funcionarios públicos en la forma que la ley determina. Para tener como válida esta definición basta entender... que cuando se habla de ley se entiende comprendida toda disposición jurídica genérica dictada por autoridad competente, es decir, que se comprenden las leyes propiamente dichas y las reglamentaciones dictadas válidamente para regular una actividad administrativa... Basta que el papel tenga el carácter de documento, que por sí mismo traiga los signos de autenticidad oficial, que haya sido expedido de conformidad con preceptos que regulen su otorgamiento y, finalmente, que lo extienda el funcionario competente dentro de la órbita de sus facultades" (Soler, S., Derecho Penal Argentino, TEA, Bs. As., 1970, T. V., págs. 329 y 330).

Las consideraciones precedentes tienen directa vinculación con el artículo 980 del Código Civil, que prescribe que "para la validez del acto, como instrumento público, es necesario que el oficial público obre en los límites de sus atribuciones, respecto a la naturaleza del acto y que éste se extienda dentro del territorio que se le ha asignado para el ejercicio de sus funciones" (TSJ, Sala Penal, "Barrera", S. nº 1, 12/02/2010).

Ahora bien, vistos estos lineamientos generales sobre las notas distintivas del instrumento público, cabe definir si y en qué casos la certificación de firmas configura esta clase de documentos. En primer lugar, la doctrina mayoritaria –que se comparte- se ha expedido afirmativamente respecto del primer punto. Esto es, se sostiene con relativa homogeneidad que la certificación de firma "es un instrumento público" (Etchegaray, N. P., Capurro, V. L., Derecho notarial aplicado, Astrea, Bs. As., 2011, pp. 344/345).

Ello se justifica en función de lo dispuesto por el art 979 inc. 2 del Código Civil (que se replica en sus elementos esenciales en el art. 289 inc. 2 del CCC). Dicha norma califica como tal a cualquier instrumento que extendieren los escribanos en la forma que las leyes hubieran determinado. Sobre esa base, se aclara que el Código Civil no prevé a la certificación de firmas como actividad del escribano, pero sí lo hacen las leyes notariales locales que la

reglamentan (Etchegaray, N. P., Capurro, V. L., ob. cit., pp. 344/345; también en orden a las leyes notariales n° 404 (CABA) y la n° 9020 (Provincia de Buenos Aires), Sierz S.V., Derecho Notarial –concordado-, 2°ed., Di Lalla Ediciones, Buenos Aires, 2007, p. 221; Nigro de Lorenzatti M. C.- Seia de Mignola, G. A., Instrumentos privados. Certificación de firmas. Certificación de impresiones Digitales. Libro registro de intervenciones, Revista Notarial 1998 -2, n° 76, Colegio de Escribanos de la provincia de Córdoba, p. 2).

En la provincia de Córdoba, la Ley pcial. n° 4183 regula el ejercicio del notariado. Entre sus reglas, define que compete materialmente a los escribanos públicos "... certificar la autenticidad de las firmas personales o sociales... y en general intervenir en todos aquellos actos que no requieren la formalidad de la escritura pública en el modo y forma que determinen las leyes procesales y el reglamento notarial" (art. 12). A su vez, en lo que aquí interesa, el Dto. pcial. n° 2259/75 que a su vez reglamente dicha ley, define entre las atribuciones que la citada norma confiere a los escribanos de registro la de "...a) Certificar la autenticidad de las firmas e impresiones digitales puestas en su presencia en documentos privados; b) Certificar la autenticidad de las firmas puestas en su presencia en documentos privados por personas en representación de terceros, así como la vigencia de los contratos" (art. 19).

Lo dicho, entonces, ya es suficiente para anticipar que el caso bajo análisis presenta las propiedades relevantes relativas al concepto y alcance de la noción de instrumento público contenida en el tipo penal de falsedad ideológica que se discuten no concurren. Esto es, se advierte que Pace como escribana actuó bajo su competencia material (esto es, según las atribuciones fijadas por la ley orgánica y el decreto reglamentario citados) y territorial (es decir, en el ámbito espacial propio de su registro) y también satisfizo las formas mínimas necesarias para dar autenticidad a su intervención (así, estampó su firma y sello en el boleto de compraventa).

En efecto, contrariamente a lo que sostiene la defensa, las anotaciones afirmadas por Pace en

el boleto de compraventa celebrado entre Sánchez y Gabarró sobre las firmas y la fecha allí colocadas configura una certificación de firmas, y en consecuencia califica por ello como instrumento público. Al respecto, téngase presente que en el boleto de compraventa se insertaron dos sellos que indican respectivamente que la imputada certifica que las firmas pertenecen a Gustavo Daniel Sánchez y a Daniel Augusto Gabarró, de quienes se individualiza sus documentos de identidad; a continuación, se agrega la leyenda que dice "... la presente se efectúa sin acta notarial conforme lo solicitado por el compareciente", a lo que sigue firma y sello de la escribana Pace. Como se observa, dicha acción resultó en el marco de las citadas competencias a la vez que como formalidad basta la firma de Pace y su sello.

No empece lo dicho que el sello de Pace la individualizara como adscripta en lugar de titular, calidad que ya tenía en ese tiempo, pues en cualquier caso, y bajo ambos títulos, ella estaba legitimada para practicar dicho acto (arg. conf. art. 28 de la Ley pcial n° 4183).

Restan dos precisiones más en función de la crítica defensiva. El recurrente aduce que la calificación como instrumento público de la certificación de firmas, está condicionada al cumplimiento de la obligación de los escribanos de llevar el libro de intervenciones y a la concurrencia del efecto que su intervención conlleva respecto de la fecha de realización de determinados documentos. Sin embargo, estas conexiones constituyen un plus que las normas citadas no exigen para subsumir genéricamente la certificación de firmas como instrumento público.

Por un lado, el art. 13 de la Ley pcial. n° 4183 y el 20 del Decreto n° 2259/75 prevén igualmente que "[A] los efectos de la intervención de los notarios en los actos enumerados en el artículo anterior [entre ellos la certificación de firma] y en general en todos los actos no protocolares, todo escribano titular deberá llevar un Libro de 'Registro de Intervenciones' de hojas movibles numeradas, en papel simple, de doscientas cincuenta páginas, habilitado por el Tribunal de Disciplina Notarial, con todas sus hojas selladas por éste". Tales normas precisan que "[E]l escribano titular y el adscripto harán constar en el referido 'Registro de

Intervenciones', por riguroso orden de fechas, en términos claros y breves, la gestión notarial en que hayan intervenido, relacionándola en forma de actas que suscribirán conjuntamente con el interesado".

Esta obligación, la de llevar el libro de intervenciones conforme se apunta, estará sujeta "a inspección y archivo por el Tribunal de Disciplina Notarial de acuerdo a las normas que el Tribunal dicte al respecto". A la vez que sendas normas facultan al Colegio de Escribanos para que dicte "las normas de aplicación relacionadas con el funcionamiento del 'Registro de Intervenciones'", lo que así hizo a través del Reglamento del Libro de Intervenciones dictado por el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos (1°/11/1982).

De ello se infiere que el incumplimiento de la obligación de llevar una debida anotación de los actos extra protocolares en el libro de intervenciones no configura una condición para la eficacia del acto en sí, sino en todo caso se enmarca en el ámbito de las responsabilidades disciplinarias de los notarios.

Dicha apreciación coincide con el dictamen emitido sobre la materia por la Comisión de Consultas del Colegio de Escribanos. Allí se apunta que "en el caso especial de las certificaciones (ya sea de firmas o de copias o fotocopias o fotografías), si bien cae en la disposición del inc. 2 del art. 979 y sus normas complementarias del Código Civil, por las característica especialísimas de la intervención notarial, cuando se refiere a la forma que las leyes hubieren determinado, no podemos extender tal disposición a lo dispuesto por la Ley nº 4183 y su reglamentación, respecto del uso del libro registro de intervenciones, ya que la falta de la respectiva acta de intervención originaría la nulidad del instrumento, concepto que no es receptado por la mayoría de la doctrina y jurisprudencia". Se añade que el incumplimiento de labrar dicha acta no origina la nulidad de la actuación notarial, pero "constituirá causa suficiente para que: 1) Por intermedio del órgano disciplinario (Tribunal de Disciplina Notarial), se aperciba o sancione al notario por la falta funcional; y 2) Las partes interesadas (y sus sucesores), en el documento con intervención notarial, pueden exigir al notario los

daños y perjuicio que la falta funcional les hubiere ocasionado" (Revista Notarial del Colegio de Escribanos de Córdoba, n° 66, 1993-2, p. 279).

En similar sentido se ha expedido el Tribunal de Disciplina de Entre Ríos en aunque en orden a la anotación indebida en el citado libro y respecto de la concurrencia de responsabilidad notarial (cita con opinión contraria del autor en Carminio Castagno, J. C., Algunas precisiones acerca de las "Intervenciones extra protocolares" y del respectivo "Libro de registro", Revista del Not. 862, p. 66)

Esta distinción se observa más claramente en disposiciones de la materia como la del art. 177 de la Ley n° 9020 de la provincia de Buenos Aires. Allí se establece que "[C]ompete al Consejo Directivo establecer las condiciones y requisitos a que debe ajustarse el mismo y las actas que en él se extiendan (...) Toda infracción debidamente comprobada a esta última norma será sancionada por el Juzgado Notarial con suspensión".

Como se advierte, las leyes y reglamentos citados regulan las condiciones que definen la competencia material y territorial y las formas mínimas para que la materialización de determinados documentos por escribanos constituyan instrumentos públicos; pero también prevén deberes vinculados a la responsabilidad funcional propias del ámbito disciplinar. En ese marco, la infracción a estos deberes no conlleva sanciones a los actos en el marco de los cuales ella ocurre.

De manera análoga, y en el entendimiento que los delitos de la falsedad documental e ideológica conceptualizan el elemento instrumento público del mismo modo, no debe confundirse la calificación de un documento como instrumento público con que ese instrumento público sea nulo (conf. TSJ, Sala Penal, "Macias", A. nº 160, 18/04/2001). En esa línea, es irrelevante que el instrumento público falsificado material o ideológicamente sea luego declarado inválido (TSJ, Sala Penal, "Barrera", S. nº 451, 20/11/2014)

En ese sentido, aunque en referencia a la falsedad material, esta Sala ha sostenido que "quedan comprendidos los escritos instrumentados en "forma" pública o privada, aclarándose

que el documento constituye un instrumento público a los efectos de la norma bajo análisis no sólo en los casos mencionados en el art. 979 del CC, y que hacer "en todo" un documento falso es atribuir su texto "a quien no lo ha otorgado", precisándose que lo imitado deben ser, además de la forma solemne, los signos de autenticación que, por regla, son el sello oficial y la firma del escribano o funcionario otorgante" (NÚÑEZ, Ricardo C., Manual de derecho penal, Parte especial, 3° ed. act. y ampl. por Reinaldi, V., Lerner, 2008, pp. 498/499; "Barrera", cit.).

En el caso, justamente, esas notas características concurren según lo expuesto, entonces, si el documento falso es confeccionado con todos los signos de autenticidad necesarios para pasar por instrumento público, en parte o en todo, ya afecta igualmente el bien jurídico protegido, que es la *fe pública*, y genera *per se* la posibilidad de perjuicio. De este modo, se consuma la falsedad desde el momento en que el documento queda perfeccionado como tal, con todos esos signos de autenticidad que las leyes y reglamentos requieren (en este caso los propios de un instrumento público), aun cuando todos ellos estén falseados material o ideológicamente, y aunque no se hayan realizado todavía los actos necesarios para oponerle la prueba por él constituida a terceros, por ejemplo, inscripciones registrales, pues desde aquel momento nace la aludida posibilidad de perjuicio.

En tal sentido, se resalta que lo que exige la norma es un daño potencial, que en palabras de Baigún - Tozzini, es el estado "causalmente apto para lesionar la fe pública en que se encuentra el instrumento con arreglo tanto a sus condiciones objetivas –forma y destinocomo a las que derivan del contenido de la situación", resaltándose así que la falsedad material de un instrumento público se consuma con la creación del documento falso (Núñez, op. cit. p. 499/500, "Barrera", cit.).

Correlativamente con ello, no es menor que los efectos preventivos de este tipo de delitos se reducirían sensiblemente si se interpretara que el incumplimiento de ciertas formalidades vinculadas a la responsabilidad notarial —como es llevar el libro de registros en debida forma-

excluye la calificación de instrumento público a las actuaciones documentadas de los escribanos en el marco de su ejercicio funcional. Así, bastaría desatender cualquier formalidad incorporada en las reglamentaciones citadas para que los fedatarios evadieran las consecuencias penales.

Por su parte, y finalmente, la admisión de fecha cierta en un instrumento privado en razón de la intervención de un escribano (art. 1034/1035 del CC, actual 317 del CCC), no necesariamente tiene conexión con la calificación de instrumento público de esa intervención. Esto es, a los efectos de la fecha cierta -tal como lo establece el texto normativo citado- basta con el reconocimiento ante un escribano sin que sea necesario y/o suficiente que a su vez su actuación califique el documento como instrumento público.

Por lo expuesto, es claro que los deberes propios de la función notarial cuyo incumplimiento puede acarrear responsabilidad disciplinar, la determinación de si consta en un documento fecha cierta y la calificación de ese documento como instrumento público son propiedades que deben evaluarse independientemente, más allá de su concurrencia conjunta en un caso concreto.

b. Por su parte, y sobre este tramo de los hechos, también resulta improcedente la crítica de la defensa de Pace referida a la ausencia de los presupuestos de la imputación objetiva y el tipo subjetivo del delito de falsedad ideológica. Ello en la medida que para justificar su posición desconoce los enunciados fácticos considerados suficientemente acreditados de acuerdo a lo analizado en la cuestión anterior.

En efecto, otra vez aquí el defensor insiste en que Pace actuó desconociendo que con su firma certificó que las firmas de Sánchez y Gabarró insertas en el boleto de compraventa resultaron en una fecha distinta a la allí estampada. Dicha asunción la conecta con la hipótesis de que fue llevada a participar en la trama delictiva engañada por quien era su gestor en ese entonces, quien habría aprovechado la confianza depositada en él para instrumentalizarla y consolidar así las falsificaciones.

Frente a ello, baste recordar que las pruebas de la causa desbarataron sin dudas razonables estas hipótesis y por ello quedó clara la intervención de Pace en la maniobra con pleno conocimiento de ello. En ese sentido, la escribana suscribió el boleto de compraventa avalando la certificación insincera allí detallada.

Al respecto, cabe señalar que desde lejanos precedentes ("Brizzio", 08/08/41 y hasta la actualidad "Videla", A. n° 8, 07/02/2006, por citar sólo algunos), esta Sala ha dicho que cuando se recurre por el motivo sustancial de casación, se coordina la interpretación unitaria de la ley de fondo, sometiendo la interpretación de la ley al más alto Tribunal de la Provincia y ante el cual la causa llega con los hechos del proceso definitivamente fijados, para que solamente se juzgue de la corrección jurídica con que han sido calificados. Más allá de ello, constituye una regla básica para que el argumento contra una determinada cuestión pueda tener alguna eficacia que la discrepancia que contiene no ignore la base sobre la que se predica aquello que se está buscando discutir.

Esto porque, cuando el recurrente se aparta ostensiblemente de los argumentos probatorios que sustentan la decisión impugnada, en resumidas cuentas está construyendo un objeto impugnable aparente, que nada tiene que ver con la decisión contra la que dirige -en definitiva- su reproche, lo cual, como dijimos, perjudica insanablemente la procedencia formal de la casación (TSJ, Sala Penal, "González", S. N° 19, del 26/02/2009; "García", S. N° 157, del 14/06/2010; "Lencina", S. n° 436, del 11/10/2016).

Así las cosas, se advierte que en la construcción del agravio vehiculizado por el motivo sustancial, la crítica recursiva desconoce las conclusiones adecuadamente fundadas por el Tribunal en orden a la participación de Pace en los hechos que se les atribuyen.

c. En cuanto al hecho nominado segundo, la defensa señala que Pace al autorizar la celebración de la escritura n° 5, y los instrumentos públicos conexos con esta (su primer testimonio, la matrícula n° 927155), actuó bajo las normas que regulaban la actividad o, en todo caso, bajo el riesgo propio que conlleva la actividad notarial. Justifica su posición,

fundamentalmente, en la asunción de que su asistía no debía conocer o, más precisamente, desconocía el contenido falso de los instrumentos que —en definitiva- instituían a Gabarró como legítimo apoderado de Folch. Desde esta lógica, Pace actuó según reglas de imputación del resultado que enuncia (como es el principio de prohibición de regreso o su adecuación a las reglas de la *lex artis* de los escribanos), dentro del riesgo permitido propio de su actividad.

En lo central, estas objeciones corren la misma suerte que el anterior porque la defensa construye su argumento al margen de los hechos definitivamente acreditados. Tal como se examinó en extenso en la cuestión anterior, quedó acreditado suficientemente que la escribana intervino en las falsificaciones que se le atribuyen con pleno conocimiento de que con ello ejecutaba una acción que tenía por resultado los citados documentos infieles.

En efecto, el caudal probatorio examinado dio cuenta que Pace confeccionó la escritura pública n° 5, su primer testimonio y gestó la nueva matrícula del inmueble de calle Alvear, con pleno conocimiento de que Gabarró no tenía facultades para trasmitir dicha propiedad, ni para adquirirla. Esto en tanto sabía que todos los documentos que lo colocaban en dicha posición eran infieles (así, la escritura pública n° 102, 93 y 94, así como también el boleto de compraventa entre Sánchez y el propio Gabarró antedatado). Por tanto, no había sido nunca apoderado legítimo del dueño de esa propiedad.

Así las cosas, tal como indica la jurisprudencia de este Tribunal citada, la elección del motivo sustancial de casación exige construir el agravio considerando los hechos conforme han sido acreditados por la cámara. De allí que, al no respetarse este presupuesto, la crítica recursiva desconoce las conclusiones fácticas adecuadamente justificadas en cuanto a los sucesos vinculados con la confección de la escritura pública nº 5 endilgados a Pace.

III. En base a lo dicho, estimo que el tribunal subsumió jurídicamente de modo adecuado los comportamientos atribuidos a María Laura Pace, calificados como autora de los delitos de falsedad ideológica de instrumentos públicos continuada y reiterada —dos hechos— (arts. 293

del CP), por lo que la sentencia debe confirmarse también en este aspecto.

A la presente cuestión, voto, pues, negativamente.

La señora Vocal doctora María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, dijo:

La señora Vocal doctora Aída Tarditti da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la quinta cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

El señor Vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal doctora Aída Tarditti, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

A LA CUARTA CUESTIÓN

La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

I. El Asesor Letrado del 23° Turno, Dr. Álvaro Gáname, defensor de la imputada Liliana del Carmen Gastaldi, interpuso recurso de casación a su favor en contra de la sentencia citada. Ello en la medida que resolvió: "Declarar a LILIANA DEL CARMEN GASTALDI, ya filiada, autora del delito de Falsedad Ideológica -primer tramo de la maniobra- (art. 45 y 293 del CP); y en consecuencia, imponerle para su tratamiento penitenciario, la pena de TRES AÑOS de PRISIÓN e INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EJERCER EL NOTARIADO POR EL DOBLE DE TIEMPO DE LA CONDENA y costas (arts. 5, 9, 20 inc. 3°, 29 inc. 3°, 40 y 41 C.P. y 550 y 551 del CPP), UNIFICANDO esta pena con la de dos años y seis meses de prisión e inhabilitación especial para ejercer el notariado por seis años y costas, impuesta por Sentencia nº 4 del 13/08/2015 en autos "Bulich, Carlos y otros p.ss.aa. Falsedad Ideológica, etc." (SAC 954553), y con la de dos años y seis meses de prisión e inhabilitación por el doble del tiempo de la condena impuesta por este Tribunal por Sentencia nº 15 del 22/12/2015 en autos "Bellizi Rallín, Gabriel Alejandro y otros p.ss.aa. falsedad ideológica, etc." (SAC 1004006), EN LA PENA ÚNICA DE CINCO AÑOS de PRISIÓN e INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EJERCER EL NOTARIADO POR EL TERMINO DE OCHO AÑOS, adicionales de ley y costas (arts. 5, 9, 12, 20 inc. 3°, 29 inc. 3°, 40, 41 y 58 C.P. y 550 y 551 del CPP)" (ff. 2144 vta./2145, 156 vta./157 del cpo. de copia).

En concreto, sostiene que la sentencia reseñada fundó indebidamente la pena concreta impuesta a su defendida. Precisa que las críticas expuestas en orden a la primera se repiten en relación con la segunda en tanto el tribunal justificó esta última en base a las mismas razones. Anticipa los argumentos de estos agravios, en particular de la arbitrariedad de la pena concreta, al señalar que las agravantes consideradas no se aplican a su asistida o, al menos, no tienen la incidencia estipulada por la cámara (f. 160 vta. del cpo. de copia).

Sobre ello, señala que no cabe considerar que su asistida hubiera actuado con "premeditación y planificación mediante ingeniosas, meticulosas y complejas estrategias de acción". Esto porque su actuación fue burda y carente de toda racionalidad además que era fácilmente verificable la insinceridad del tenor del documento que se le reprochó; de ello colige el escaso juicio de peligrosidad que a su respecto puede predicarse.

Detalla que ha quedado probado que la hoja de protocolo notarial n° 00660458 A, en cuyo texto se plasmó la supuesta escritura pública n° 102, fechada el 27/06/2001 no contenía la firma de Gastaldi que le diera validez al documento. Agrega que en el segundo testimonio de la escritura n° 102 estampado en la hoja de actuación notaria n° A02076536 se aseveró mentidamente la existencia de la escritura matriz en la cual Antonio Folch confería poder especial irrevocable *post morten* para vender a su sobrino Gustavo Daniel Sánchez. Refiere que la falsedad de esos datos era evidente y se podía descubrir de inmediato, tanto porque el primero falleció años antes de la realización de la escritura sino porque además no tenía parientes con lo cual mal podía el segundo su sobrino (ff. 162 y vta. del cpo. de copia). En ese marco, niega el énfasis puesto en la naturaleza de las acciones atribuidas visto que confeccionó un instrumento público que no rubricó y que claramente daba cuenta de un poder inexistente. Así, la valoración de estas agravantes resultó arbitraria (f. 162 vta. del cpo. de copia).

A su vez, repara en que se consideró la naturaleza de los hechos, su extensión y su escala

penal en abstracto (de 1 a 6 años de prisión). Sobre ello, apunta que contradice esa consideración que su asistido fue condenada por un único evento. Así, las agravantes plurales no son extensibles a ella.

Si no se considera la frase del tribunal en su sentido textual, sostiene que no se explicitó las razones por las que el hecho, su naturaleza y extensión justifican agravar la pena. Con ello la defensa podría haber conocido y objetado las mismas. Repite lo dicho en los párrafos anteriores acerca las características de la intervención de Gastaldi.

Entiende que las dos agravantes no son tales y por ello, cabe aplicar el mínimo legal (ff. 162 vta./163 del cpo. de copia).

En subsidio de esta crítica, aun en el caso que se consideren válidas estas agravantes, aduce, el tribunal desbordó sus facultades discrecionales. Tal consideración resulta de que se estimaron seis atenuantes que enuncia. En ese marco, las dos agravantes valoradas relativas al injusto y desconectadas del juicio de peligrosidad no justifican una sanción próxima a la media de la escala penal (ff. 163 y vta. del cpo. de copia).

A su vez, advierte que se equivoca al aplicarle la misma cantidad de pena que al resto de los consortes. Especifica que a diferencia de su asistida, el resto de los imputados incurrieron en dos, tres y cuatro hechos con relevancia penal sobre los cuales se adosaba como agravantes la reiteración específica y la cantidad de sucesos delictivos.

Este estado de cosas, muestra una desproporción y desigualdad de trato visto que ella intervino en un solo suceso y que confesó su participación en él. Advierte que esto último se tomó como atenuante; sin embargo, no tuvo repercusión en la consecuencia punitiva aplicada (ff. 161, 163 vta. del cpo. de copia).

Sin perjuicio de haberse omitido otras, entiende que las circunstancias atenuantes ya evidenciaban una diferencia cualitativa diferente respecto del resto de los condenados; aspecto que debió llevar a aplicar una pena menor.

Expresa que la imposición de la misma sanción a todos los condenados luce claramente

ilógica, desproporcionada e improcedente. Máxime si la finalidad perseguida con las falsedades reiteradas por parte de uno de los imputados, era la de lograr un beneficio económico consistente en lograr la titularidad dominial de dos inmuebles ubicados en una zona comercial neurálgica de esta ciudad y de otro de ellos de obtener un lucro fruto de un "pasa manos".

Al margen de esto, refiere que la presente es la última sanción que se dispuso en contra de Gastaldi luego de haber transcurrido doce años del hecho. Señala que desde que la asiste técnicamente es la más grave y que con ella se ha desatendido por completo el pronóstico de criminalidad y la multiplicidad de procesos que la nombrada transitó durante más de diez años en razón de una única causa (del registro); esto último en la consideración del dolor, angustia y padecimiento que ello le produjo y que se refleja en su deteriorado estado de salud actual, lo que se estimó acreditado y ponderado como atenuante (f. 164 del cpo. de copia).

Añade que se omitió considerar la innecesariedad absoluta de la pena en función de una perspectiva resocializadora y dado el resultado negativo del juicio de peligrosidad (ff. 160 vta./161 del cpo. de copia).

En razón de la demora en el juzgamiento (12 años desde el hecho), aduce que el tribunal debió considerar que sobre su asistida pesaba un juicio de peligrosidad negativo. Esta evaluación fue efectuada en relación a otros acusados (Scudieri y Gabarró) al decir que ellos fueron delincuentes ocasionales ya que entre 2005 y 2017 no habían delinquido.

En cuanto a estos extremos, apunta que no se le atribuyó a Gastaldi delitos con posterioridad a mediados de 2006; tampoco se pondera que tuvo tratamiento carcelario de la cual egresó el 16/6/2010; igualmente, se omitió que renunció a su matrícula como escribana al año siguiente, lo que desactiva la posible comisión de ilícitos futuros en ejercicio de su profesión (que es por la cual fue condenada en reiteradas oportunidades).

Amplía que mientras estuvo en libertad cumplió con las reglas de soltura impuestas y se sometió a derecho en todos los procesos penales llevados en su contra. De ello, infiere, la ausencia de una "nueva" resocialización intramuros.

Asienta la dirimencia de lo expuesto en que la evaluación que plantea constituye uno de los baremos propios de la pena. Así, si la peligrosidad se encuentra desactivada la reducción de la respuesta punitiva resulta la consecuencia lógica.

Por esto, considera que el fallo incurrió en arbitrariedad por fundamentación omisiva, lo que lleva su nulidad (ff. 164 vta./165 del cpo. de copia).

Por lo expuesto, solicita se anule la resolución y se reenvíe a los fines de que se renueve la imposición de la pena concreta.

Hace reserva del caso federal (f. 167 del cpo. de copia).

II.1. La Asesora Letrada del 15° Turno, Dra. María Clara Cendoya, intentó la vía casatoria a favor de la acusada Pace, en contra de la pena concreta impuesta mediante el fallo citado en el punto I. de la primera cuestión.

Como cuestión previa, reseña la fundamentación del fallo en orden a la individualización de la sanción dispuesta a su defendida. Apunta el estándar de revisión de su fundamentación en el marco de la casación penal. Sobre esto, destaca que el decisorio debe contener un razonamiento que se asiente sobre bases objetivas que puedan ser controladas bajo la perspectiva de la sana crítica racional. Añade que esa argumentación debe enmarcarse en los principios que rigen la determinación particular de la sanción, como son, la prohibición de exceso, culpabilidad, legalidad, *ne bis in idem*, reserva, mínima suficiencia y racionalidad de la pena (ff. 176 vta./178 vta. del cpo. de copia).

En el caso, expone que la mensuración punitiva resultó arbitraria y por ello revisable en función de esta casación.

En primer lugar, expresa que el tribunal omitió injustificadamente valorar debidamente circunstancias a favor de Pace que hubieran incidido en una reducción de la pena. Así, no consideró circunstancias y condiciones personales relevantes a esos efectos.

Detalla que no consta que la acusada se hubiera enriquecido con motivo de los hechos objeto

de juzgamiento; por ello, la codicia no se encuentra en "la calidad de los motivos que la determinaron a delinquir" (f. 179 del cpo. de copia).

También estima que debió considerarse a favor de Pace su educación aunque también sea una circunstancia agravante. Esto porque a su criterio la educación es uno de los pilares básicos que favorecen la resocialización y permite pronosticar que quien padezca pena no volverá a reincidir en el delito. A tal punto es así, que en materia de ejecución penitenciaria se otorgan estímulos educativos a los condenados.

Por su parte, estima que las pautas negativas ponderadas relativas a su situación económica y profesional no revisten gravitación necesaria para imponer una pena alejada del mínimo de la escala. Ello en tanto el monto punitivo deba ser el resultado de una ponderación integral de las circunstancias que se valoran como atenuantes como de aquellas que tienen una configuración negativa.

Advierte que seguidamente de esa ponderación integral se debe tomar una cantidad de pena que sea necesaria para lograr la resocialización, sin que exista la posibilidad de excederse en dicho sentido (f. 179 vta. del cpo. de copia).

Sobre este punto, concluye que el tribunal al imponer a María Laura Pace una sanción que se aleja del mínimo previsto para la escala penal, incurrió en una valoración errónea de los arts. 40 y 41 del CP. Considera que las condiciones personales de la imputada referidas a su edad, educación y contención familiar revisten una entidad de mayor gravitación en comparación con las circunstancias valoradas negativamente. Por ello, a fin de cumplir el pretendido fin resocializador, se debió aplicar una pena sensiblemente menor a la impuesta (f. 179 vta. del cpo. de copia).

De otro costado, señala que la cámara omitió efectuar un adecuado juicio de peligrosidad. Al respecto, enuncia que el art. 41 inc. 1 del CP enumera circunstancias de contenido principalmente objetivo vinculado al hecho cometido, y el inc. 2 circunstancias de índole subjetiva relacionadas con la peligrosidad del autor. Cita doctrina sobre este punto.

Advierte que este juicio reviste suma relevancia en tanto que se vincula con la finalidad constitucional que debe regir la imposición de una condena, esto es, el principio de resocialización. Y que en el caso, este juicio da un resultado que debe incidir en una medida más leve de pena.

Sostiene una serie de circunstancias que evidencian las amplias posibilidades de resocialización de Pace. Entre ellas, enuncia el tiempo transcurrido desde la comisión del delito durante el cual la nombrada recibió tratamiento penitenciario que implicó sin dudas su internalización de pautas resocializadoras; también expone que la acusada cumplió con las obligaciones procesales que se le impusieron y durante su libertad siempre permaneció a disposición de la justicia; añade que la inhabilitación aplicada garantiza que ella no incurra en reincidencia; finalmente, repara en sus condiciones personales (*i.e.* educación, contención familiar, edad) que dan cuenta la ausencia de pronóstico criminal.

Alega que el monto de la sanción impuesta a Pace atenta con la plena vigencia de los principios de mínima suficiencia, proporcionalidad y racionalidad de la pena; y en definitiva contra la concepción misma del derecho penal como *ultima ratio* pues el eje sobre el que debe traccionar invariablemente la individualización punitiva es la determinación en el caso concreto de la reacción punitiva mínima con la que el Estado puede atender la desviación del agente.

Como corolario de lo argumentado, concluye que el monto de la pena impuesta resulta arbitrario (arts. 468, inc. 2°, en función del 413, inc. 4° y 193 del CPP) habiéndose conculcado por ello garantías expresamente previstas por las Cartas Magnas Nacional y Provincial que hacen a la obligación de fundar las resoluciones, el debido proceso legal y la defensa en juicio (CN, 18; CPcial, 155, 39 y 40, f. 181 y vta. del cpo. de copia).

Hace reserva del caso federal (f. 182 del cpo. de copia).

II.2. El defensor de María Laura Pace, el Dr. Luis Alberto Licera, mediante el recurso de casación presentado contradijo la fundamentación del monto de pena concreta impuesta a su

asistida (f. 199 del cpo. de copia).

En función de razones enmarcadas en el motivo formal (art. 468 inc. 2 del CPP), sostiene que corresponde aplicar a su asistida el mínimo de la escala penal prevista para los ilícitos atribuidos.

Apoya su posición en que se ponderaron atenuantes pero se omitieron otras relevantes. Entre estas últimas, enuncia que la acusada posee estudios universitarios. También que durante su encierro realizó cursos educativos a partir de los cuales obtuvo conducta ejemplar (nueve) y concepto bueno (ambos certificados incorporados en el debate por esta defensa). Asimismo, afirma que dados esos cursos logró satisfacer los principios de resocialización y progresividad de la pena y obtuvo premios que le permitieron obtener su régimen de libertad condicional (f. 199 y vta. del cpo. de copia).

Por otra parte, expone que Pace posee 56 años y una hija de 22 años a la que asiste en el cuidado de sus 2 hijos pequeños. Advierte que ella ha sido quien contuvo a estos últimos durante su tiempo en libertad y facilitó que su hija pudiera cumplir sus horarios laborales, costeara su vivienda, la de los niños y sus estudios universitarios de odontología.

Destaca que si se impusiera el monto de pena dispuesto por la cámara sus nietos se verían privados de su derecho a mantener un hogar íntegro y completo, previsto en el art. 3 ap. 1 de la Convención Americana de los Derechos del Niño.

Por su parte, no se valoró la situación económica de Pace quien no es ayudada por su marido sino solo por su hija, quien además debe afrontar los gastos alimentarios de sus hijos. Esto último con la particularidad de que recibe un ingreso inferior al mínimo vital y móvil. Cita doctrina que apoya el sentido y entidad de ponderar esta circunstancia (ff. 199/200 del cpo. de copia).

Asimismo, refiere que debe computarse el tiempo que mantuvo en prisión en los distintos procesos llevados en su contra.

Considera que se afecta el principio de razón suficiente cuando se ponderó su calidad de

escribana. Advierte que ello ya había sido estimado por el legislador en el tipo penal en tanto según doctrina que cita solo pueden ser sujetos activos de estos delitos los fedatarios. Con lo cual, se viola la prohibición de doble valoración según la describe (ff. 199 y vta. del cpo. de copia).

En función de lo expuesto, solicita que se case la sentencia y se reduzca la pena al mínimo de un año de la escala penal conminada en abstracto para los hechos imputados. Lo que implica anular la sentencia por falta de fundamentación legal y lógica (art. 413 inc. 4° del CPP) (ff. 200 y vta. del cpo. de copia).

III. El Dr. Mario Orlando Ponce, defensor de Daniel Augusto Gabarró, presentó recurso de casación a favor de su defendido en contra de la sentencia objeto de análisis. Ello en la medida que dispuso: "IV) Declarar a DANIEL AUGUSTO GABARRÓ, ya filiado, partícipe necesario del delito de falsedad ideológica continuada y reiterada -tres hechos- (art. 45, 293, 55 a contrario sensu y 55del C.P.); y en consecuencia, imponerle para su tratamiento penitenciario, por mayoría, la pena de TRES AÑOS de PRISIÓN y costas (arts. 5, 9, 29 inc. 3°, 40 y 41 del C.P., 550 y 551 del CPP)" (ff. 2145 y vta. del cpo. de copia).

En especial, el recurrente cuestiona el monto concreto de la pena impuesta. Bajo el motivo formal (art. 468 inc. 2 del CPP), aduce que el tribunal aplicó la misma pena a los participantes del delito. Ello evidencia que desconoció las características particulares de cada uno y los beneficios que individualmente obtuvieron por el ilícito cometido.

Señala que es "nula" la agravante relativa a la calidad de policía fiscal de su asistido. Refiere que el elemento fáctico del delito imputado no requiere la utilización de dicho cargo y por ello no puede tomarse cargosamente según lo dispuesto en los arts. 40 y 41 del CP. En ese sentido, pregona que se debe respetar el principio de proporcionalidad de la pena que influirá necesariamente con los otros dos elementos de la misma como son la mínima suficiencia y la culpabilidad.

Lo contrario, dice, violenta el principio de igualdad contenido en el art. 16 de la CN, en tanto

se trata como iguales a quienes no lo son. Ello además constituye materia que autoriza el recurso extraordinario ante la Corte (f. 207).

Vista la escala penal del delito de falsedad ideológica, sostiene que resulta arbitraria la cantidad de pena impuesta a quien no posee antecedentes penales —a diferencia de otros imputados con condenas previas- y que tampoco resultó extremadamente beneficiado por el ilícito. Cita jurisprudencia de esta Sala que apunta estos argumentos (f. 207 del cpo. de copia). Hace reserva del caso federal (f. 207 vta. del cpo. de copia).

IV. En lo que ahora interesa, cabe recordar que el tribunal declaró, respectivamente, a Liliana del Valle Gastaldi "autora del delito de falsedad ideológica (art. 45 y 293 del CP)", a María Laura Pace "autora del delito de falsedad ideológica continuada y reiterada –dos hechos- (arts. 45, 293, 55 a contrario sensu y 55 del CP)"; y a Daniel Augusto Gabarró "partícipe necesario del delito de falsedad ideológica continuada y reiterada -tres hechos- (art. 45, 293, 55 a contrario sensu y 55 del CP)". Las escalas penales de los delitos atribuidos parten en todos los casos de un mínimo de 1 año y ascienden a un máximo de 6 años de prisión para la primera, 12 años de prisión para la segunda y 18 años de prisión para el tercero.

A la hora de individualizar la sanción concreta, en cuanto a Liliana del Valle Gastaldi, la cámara estimó a favor "tengo en cuenta, en su favor, que es una persona de sesenta (60) años de edad que al tiempo de los hechos carecía de condena anterior, que actualmente ayuda a su hijo de 30 años en un negocio de venta de comidas (lomitos y pizzas) que pusieron en su casa en la planta baja y viven en la planta alta, lugar donde antes funcionaba la escribanía; que tiene precaria salud psíquica y su situación económica actual es ajustada, por lo que solicitó y obtuvo la defensa pública para los juicios que la involucran; también, que ante la contundencia de la prueba en su contra confesó su participación consciente y activa en estas maniobras fraudulentas".

En su contra, computó "la -en extremo- grave modalidad de los hechos que pone de manifiesto premeditación y planificación mediante ingeniosas, meticulosas y complejas

estrategias de acción en los que interviene –por encargo- con significativo protagonismo y en complicidad con numerosas personas, afectando la titularidad registral lotes de terreno en zona comercial de esta ciudad con el impacto vulnerante que ello conlleva para la fe pública, pese a que por su profesión de escribana- tenía especial obligación de resguardar". Reparó también en que "fue instituida por el Estado para dar autenticidad a los hechos, declaraciones y convenciones que ante ella se desarrollaren, formularen o expusieren (art. 10 ley 4183)". Esto lo destacó porque "el ejercicio de la función notarial está íntimamente ligada a la preservación de un valor superior al ser depositario de la fe pública, por lo que su acción perjudica seriamente al Estado, a los particulares y a la sociedad toda, apreciándose mayor entidad en la censura que le cabe en virtud de su especial calidad profesional". Añadió que se trataba "de un acometimiento al más sólido refugio para la seguridad jurídica en las transacciones inmobiliarias".

A lo dicho adicionó la pena de inhabilitación especial complementaria para ejercer el notariado (art. 20 bis del CP). Esto porque era evidente que "el delito se cometió en su desempeño profesional y lo fue abusando de su actividad como escribana de registro que requiere autorización y habilitación del poder público".

En consecuencia, y teniendo en miras la naturaleza de los hechos, extensión de los mismos y escala penal conminada en abstracto que abarca de uno a seis años de prisión, estimó justo imponerle para su tratamiento penitenciario la pena de tres años de prisión e inhabilitación especial para ejercer el notariado por el doble tiempo de la condena y costas (arts. 5, 9, 20 inc. 3°, 29 inc. 3°, 40 y 41 CP, y 550 y 551 del CPP)" (ff. 2139 y vta.).

En cuanto a María Laura Pace, la cámara consideró a su favor que "es una persona de cincuenta y seis años de edad (56) que al tiempo de los hechos carecía de condena anterior"; además que "está afincada y tiene una familia a la que contiene".

En su contra, valoró que "teniendo una situación económica alejada de la miseria y dificultad para ganar el sustento propio y de sus hijos, ya que tiene casa propia con ingresos mensuales a

la época de los hechos de entre dos mil y tres mil pesos y trabajando su marido en la fabricación de muebles a medida y techos de madera, alcanzándoles para vivir, se involucrara en las acciones ilícitas motivo de juzgamiento, con particular afectación de la fe pública con implicancias en la seguridad jurídica que –por su profesión de Escribana- tiene especial obligación de resguardar". Destacó que "fue instituida por el Estado para dar autenticidad a los hechos, declaraciones y convenciones que ante ella se desarrollaren, formularen o expusieren (art. 10 ley 4183)". Así, refirió que el ejercicio de la función notarial "está íntimamente ligada a la preservación de un valor superior al ser depositario de la fe pública, por lo que su acción perjudica seriamente al Estado, a los particulares y a la sociedad toda, apreciándose mayor entidad en la censura que le cabe en virtud de su especial calidad profesional".

Sobre esto último, puntualizó que "el delito en cuestión también puede ser cometido por particulares que concurren al acto, pero por ser depositaria de la fe pública es la que lleva la mayor reprochabilidad y suma, la jerarquía de los instrumentos, esto es escrituras pública, atinentes a transacciones de inmuebles". De allí que afirmara que se trata de "un acometimiento al más sólido refugio para la seguridad jurídica en las transacciones inmobiliarias al que puso en tela de juicio".

Por último, entendió que era evidente que "el delito se cometió en su desempeño profesional y lo fue abusando de su actividad como escribana de registro que requiere autorización y habilitación del poder público, debe imponerse también pena de inhabilitación especial para ejercer el notariado...".

Por todo ello, otra vez vista la naturaleza de los hechos, su extensión y escala penal conminada en abstracto, consideró justo imponerle para su tratamiento penitenciario la pena de tres años de prisión e inhabilitación especial para ejercer el notariado por el doble de tiempo de la condena y costas (arts. 5, 9, 29 inc. 3°, 40 y 41 del CP; 550 y 551 del CPP) (ff. 2140 y vta.).

Con respecto a Daniel Augusto Gabarró, valoró en su beneficio que "es un hombre de sesenta y seis años de edad (66) que conoce y ha desarrollado actividad laboral lícita, sin tener antecedentes penales a la fecha de estos hechos y tampoco en el extenso lapso que media entre el 2005 y este juicio en 2017, por lo que ha de considerarse a estos hechos fruto de un accionar delictivo ocasional. Además, el inmueble cuya situación registral hizo mutar, por las características y dimensiones tenía valor comercial por la zona en que estaba emplazado, pero en modo alguno valor extraordinario según se desprende de los dichos de los testigos e imputados de la causa".

En su contra, estimó con particular gravedad que "Gabarró ostentaba en ese tiempo el cargo de Auditor de Policía Fiscal, por lo que siendo un funcionario del Estado le cabe mayor reproche a su conducta, máxime cuando mediante sus acciones logró perjudicarlo sustrayendo el bien del trámite de la herencia vacante -o sea del Patrimonio Estatal- por más de once años, tiempo sumamente extenso durante el cual también perjudicó al derecho patrimonial del denunciante de esa herencia vacante. Además, su accionar demuestra grave modalidad de los hechos pues pone su concurso para -sin trepidar- intervenir en múltiples, meticulosas e ingeniosas maniobras que involucran a varias personas -cómplices o no- para llevar a concretar el objetivo que fuera objeto de premeditación y planificación, afectando la titularidad registral de lote de terreno de 623 mt2 en zona comercial de esta ciudad con el impacto vulnerante que ello conlleva a la fe pública. Todo lo expuesto demuestra que la sanción que merece por los hechos cometidos y la jerarquía que tenía en Policía Fiscal, pese a lo cual, los motivos que lo impulsan a delinquir demuestran desprecio por la cosa pública por un claro interés económico de tipo personal, lo que evidencia una personalidad que requiere de tratamiento penitenciario por lo que la pena a imponer debe ser de cumplimiento efectivo, toda vez que no cabe sostener en su favor "inconveniencia de aplicar efectivamente la privación de libertad".

En función de ello, consideró adecuado imponerle para su tratamiento penitenciario la pena de

tres años de prisión y \$ 30.000 de multa y costas (arts. 5, 9, 22 bis, 29 inc. 3°, 40 y 41 del CP y, 550 y 551 del CPP) (ff. 2141 vta./2142).

V. Esta Sala tiene dicho que la facultad discrecional de fijar la pena sólo resulta revisable en casación en supuestos de arbitrariedad. Dentro de ese estrecho margen de recurribilidad, se ha fijado el estándar de revisión en los supuestos de falta de motivación de la sentencia, de motivación ilegítima o de motivación omisiva (TSJ, Sala Penal, "Carnero", A. nº 181, 18/05/1999; "Esteban", S. nº 119, 14/10/1999; "Lanza Castelli", A. nº 346, 21/09/1999; "Tarditti", A. nº 362, 06/10/1999, entre otros).

La revisión casatoria se extiende también al monto de la pena cuando éste resulta manifiestamente desproporcionado con la magnitud del injusto y de la culpabilidad si se aprecia como incongruente conforme a las circunstancias seleccionadas (TSJ, Sala Penal, "Ceballos", S. n° 77, 07/06/1999, "Robledo de Correa", S n° 33, 07/05/2003, "Aguirre", S n° 59, 28/06/2005; "Suárez", S. n° 31, 10/03/2008; "Aguirre Pereyra", S. n° 125, 22/05/2009; "Díaz", S n° 25, 01/03/2010).

Asimismo, el ejercicio de estas facultades discrecionales se encuentra condicionado sólo a que la prudencia pueda ser objetivamente verificable, y que la conclusión que se estime como razonable no aparezca irrazonable respecto de las circunstancias de la causa, extremo éste demostrativo de un ejercicio arbitrario de aquellas potestades (TSJ, Sala Penal, "Villacorta", S. n° 3, 11/02/2000; "López", S. n° 141, 02/11/2006).

Se señala que tal arbitrariedad, a su vez, no consiste en una mera discrepancia con el monto de la pena impuesta dentro de los márgenes de la escala penal aplicable, por cuanto tal desacuerdo no habilita la excepcional competencia para controlar el ejercicio de una facultad, atribuida en principio a otro órgano judicial (TSJ de Córdoba, Sala Penal, "Medina Allende", S. nº 12, 08/04/1997; "Gallardo", A. nº 111, 26/06/1997, "Cerdá", S. nº 139, 13/05/2014 entre otros).

VI. En función de lo expuesto, se advierte que en todos los recursos se hace pie en que para

estos imputados –Gastaldi, Pace y Gabarró- la pena adecuada es la que corresponde al mínimo de la escala penal prevista para los delitos respectivamente atribuidos.

A continuación, agruparé los agravios que tengan una raíz común ya sea porque a través de ellos se denuncia una indebida consideración de ciertas agravantes, porque se objeta la omisión de valoración de atenuantes, porque se considera que existe desproporcionalidad entre esos elementos integrados y los estimados conforme a principios constitucionales que rigen la cuantificación de la pena concreta o porque en cada caso particular se satisface el presupuesto de resocialización de los condenados y no se constata un pronóstico de peligrosidad.

VI.1. En efecto, los recurrentes argumentan para fundar sus pretensiones que el tribunal ponderó indebidamente las agravante estimadas en contra de Gastaldi (su acción premeditada y planificada, la naturaleza de los hechos y su extensión en función del marco punitivo), de Pace (la calidad de escribana) y de Gabarró (la calidad de empleado de la Policía Fiscal). Así, en el caso de Gastaldi, su defensor entiende que la actuación de su defendida resultó burda y carecía de toda racionalidad delictiva. Esto porque era fácilmente verificable que la matriz de la escritura pública nº 102 era inválida (no tenía su firma) y lo mismo con su segundo testimonio. Además, era evidente que el contenido de este documento era falso porque Folch había fallecido antes de su realización y no tenía parientes, no siendo posible

Esta crítica refuta que la consideración cargosa de que la maniobra haya sido tramada, como lo afirma la cámara, premeditada y planificada mediante ingeniosas, meticulosas y complejas estrategias de acción. Sin embargo, su argumento desconoce dos aspectos.

que Sánchez sea su sobrino.

Uno, el contexto en el que se inserta esta afirmación. Es decir, por un lado, ya hemos dicho en la primera y segunda cuestión (ver punto VII.2.) que aquí como en hechos anteriores se observa que el primer documento de una secuencia que tendrá por fin "lavarlo", resulta más fácilmente detectable su falsedad que los subsiguientes. De allí que los instrumentos que

siguen tienen por objeto ocultar el primero de la vista de terceros y generar una cadena que permita al último adquirente alegar su desconexión de aquel.

Ahora bien, esta mayor evidencia, en gran medida resultó ocultada por los sucesivos documentos. En el caso, una investigación judicial dio con su develamiento. Pero además esa mayor evidencia de la falsedad, en todo caso, solo se observa en el caso de la matriz de la escritura pública nº 102 en el protocolo de esta escribana pues su inserción resultó luego del raspado de sus hojas sin su firma. Esto no cabe trasladar sin más respecto de su segundo testimonio, el cual resultó legalizado por el Tribunal de Disciplina del Colegio de Escribanos, lo que le dio un barniz de fidelidad.

Al margen de ello, es claro que el tribunal no consideró en sí misma la mayor o menor complejidad que pudo reportar la elaboración de estos documentos vistos aisladamente. Sino que su apreciación se dirigió a destacar que esta actividad de Gastaldi era el paso inicial de un sofisticado diseño de documentaciones y gestiones organizada por diversos intervinientes –ella incluida-, cada uno de los cuales asumió un rol determinado y evidenció distintas conexiones que operaron en esta organización criminal jerarquizada, todo lo cual involucró trámites e inscripciones en el Registro de la Propiedad.

Recuérdese que para lograr colocar a Scudieri como titular del inmueble objeto de análisis a través del último instrumento público (escritura pública n° 172), previamente intervinieron un número importante de personas, con diferentes tareas y poder de decisión y disposición, que efectuaron distintos aportes en todos o en algunos de los tramos de la maniobra. Todas estas acciones además del fin ulterior mencionado, tenían por objeto ocultar la documentación falsa inicial que era la fuente de los actos jurídicos que siguieron.

A su vez, al considerar esta agravante, la cámara conectó el tipo de maniobra con el concreto rol de Gastaldi, lo que fue descontado en la formulación de la crítica recursiva. Así, postuló que ella participó por encargo "con significativo protagonismo y en complicidad con numerosas personas" en acciones que llevaron a afectar la titularidad de un bien inmueble

ubicado en una zona comercial de esta ciudad; todo ello con el impacto que trae a la fe pública que, la acusada, por su profesión, tenía especial obligación de resguardar.

Por lo demás, no cabe evaluar los hechos una vez producida la profusa investigación que llevó a develarlos. Con una mirada *ex post*, esto es, una vez vistas las pruebas y los hechos en su conjunto, lo ocurrido resulta a todas luces acreditado, tal como se analizó en las cuestiones precedentes. Pero justamente esta intensa actividad de investigación y juzgamiento es lo que revela las características del plan en el que intervino la notaria. Así, estos hechos ahora se presentan en la actualidad con una transparencia que no existía al momento de su ejecución. Como vemos, el defecto denunciado no es tal a la vez que su articulación resultó de una fragmentación de la consideración efectuada por el tribunal de juicio.

En cuanto a la indebida estimación de la naturaleza de los hechos, no hay dudas que la expresión no hace referencia a "hechos" en el sentido de cantidad de delitos imputados a la nombrada sino a las acciones atribuidas y las circunstancias de su realización, más allá que estas hayan finalmente calificado como falsedad ideológica dado el alcance de la figura.

Además, no es el caso que ello no haya sido especificado. Como quedó apuntado en los párrafos precedentes el tribunal concretamente detalló qué circunstancias de esos sucesos consideraba relevante como pauta desfavorable en el marco de la cuantificación de la pena. Y esto se observa más prístinamente en tanto la defensa contrapone otra vez aquí una versión parcial y descontextualizada del comportamiento desplegado por su asistida.

De otro costado, el defensor de Pace alega que al considerarse su calidad de escribana se viola la prohibición de doble valoración en tanto esta circunstancias ya se encontraba contenida en el tipo penal del delito de falsedad ideológica.

Sobre el particular, cabe recordar que esta prohibición impide que una circunstancia fáctica prevista normativamente para agravar la escala penal puede valorarse doblemente: como calificante en el tipo penal y como agravante en la individualización judicial. Ello obedece a que su consideración más gravosa ya fue motivo de valoración por parte del legislador a los

efectos de la estructuración del respectivo tipo penal, y por ende, cometido el delito, su nueva selección por el Juzgador a la hora de acrecentar la sanción importa una vulneración de la prohibición de la doble valoración, comprendida actualmente como un aspecto de la garantía del *ne bis in idem* (TSJ, Sala Penal, S. n° 13, 11/03/1998, "Avalos"; S. n° 77, 07/06/1999, "Ceballo"; S. n° 67, 07/08/2000 "Reyna"; "Arcana", S. n° 425, 20/12/2013, entre muchos otros).

En función de ello, cabe preguntarse entonces, ¿la condición de escribano público ha sido ya valorada por el legislador al construir el artículo 293 del Código Penal?

En concreto, la figura en cuestión asigna igual sanción tanto a quien *insertare* como a quien *hiciere insertar* declaraciones falsas en un instrumento público. La primera acción típica sólo puede ser llevada a cabo por quienes revisten la condición de fedatarios –entre ellos, y entre otros, los notarios- mientras que la segunda puede ser cumplida por cualquier particular, en la medida en que pese sobre él una obligación de veracidad acerca de lo que declara. Advertir este doble espectro de sujetos activos lleva también a percibir que la norma ha hecho tábula rasa al momento de individualizar legislativamente la pena, no efectuando discriminación alguna para uno u otro grupo. Y si el legislador no ha seleccionado dicha circunstancia para agravar en abstracto la sanción, no hay riesgo de doble valoración por parte del juez que escoge seleccionarla al momento de la cuantificación judicial.

En este punto, es razonable componer un diferente reproche para uno y otro grupo —los sujetos activos del *insertar* y los sujetos activos del *hacer insertar*—puesto que es también diferente su rol frente a la tutela del bien jurídico protegido por este tipo penal. En lo que específicamente respecta a los escribanos públicos, su posicionamiento como custodios de la fe pública no resiste comparación en relación al ciudadano común que por alguna razón pueda quedar obligado a decir verdad.

La ley orgánica notarial nº 4183 expresamente estipula que "el escribano de registro es el profesional de derecho y el funcionario público instituido para recibir y redactar conforme a

las leyes, los actos y contratos que le fueren encomendados y para dar carácter de autenticidad a los hechos, declaraciones y convenciones que ante él se desarrollaren, formularen o expusieren, cuando para ello fuere requerida su intervención" (art. 10). De ello se sigue que hace a la esencia de la profesión notarial ser depositario de la fe pública; es su condición distintiva, es lo que constituye su cometido inmediato.

Por eso es que el posicionamiento del notario ante este bien jurídico no puede ser analogado con el de algunos particulares que sin contar con esa delegación estatal pueden verse eventualmente obligados a ser veraces. Ello tan es así, que las declaraciones de estos particulares no hacen fe por sí mismas, sino sólo cuando son pronunciadas ante un fedatario, ya que será éste quien en definitiva confiera al acto que se realiza de la autenticidad requerida para que produzca efectos jurídicos (TSJ, Sala Penal, "Ardissono", S. nº 204, 10/08/2012; "Barrera", S. nº 495, 7/11/2017).

Es conveniente aclarar que es precisamente en función de esta duplicidad de acciones típicas –insertar y hacer insertar- que lo arriba sostenido no desmerece lo ya dicho por esta Sala in re "Nievas". Aunque en relación a otra calidad –la de funcionario público- pero con base en un razonamiento semejante, en dicho precedente se consideró que resultaba violatorio de la prohibición de doble valoración seleccionar como circunstancia agravante la función pública que revestía el encartado (fiscal de instrucción) al cometer el delito de exacciones ilegales, argumentando "que de la condición de Fiscal de Instrucción no deriva una mayor o menor sujeción a la legalidad que la que imponen otros cargos públicos. Cualquiera sea su cometido, cuando el funcionario comete un ilícito importa igual afrenta a la administración pública, y por ello computar esta calidad personal para agravar la pena en concreto configura una vulneración de la prohibición de doble valoración que debe corregirse en esta Sede" (S. nº 90, 19/4/2010). Esto porque ocurre que, a diferencia del artículo 293, el art. 266 del código de fondo no contiene más de una clase de sujetos activos y por ende no aglutina bajo una misma sanción situaciones que admiten distinción desde el plano de la reprochabilidad.

A contrario, en la medida en que el legislador no ha proporcionado un tratamiento más gravoso a los fedatarios en comparación con los particulares, ha dejado un espacio de juego hábil para la individualización judicial. Recuérdese que esta Sala tiene dicho que, dentro del rango que habilita la escala penal, la gradación del ilícito es precisamente el terreno en donde el tribunal de mérito debe moverse a fin de no incurrir en una vulneración del *ne bis in idem* (TSJ, Sala Penal, "Acuña", S. nº 174, 27/07/2009, entre otros; Ziffer, P. S., *Lineamientos de la determinación de la pena*, Ad-Hoc, 2005, Bs. As., p. 107), y ello ha ocurrido en el caso, donde el juez ha puesto acento en la diferente exigencia que surge de la ley en cuanto a la custodia y tutela del bien jurídico, que es indudablemente de mayor trascendencia cuando el que atenta contra ella es quien ha sido investido de la potestad de pronunciar la fe pública, dando autenticidad a aquellos actos que ocurren bajo su intervención (TSJ, Sala Penal, "Aridíssono", "Barrera", cit.).

Finalmente, la defensa de Gabarró postula que se estimó indebidamente su calidad de agente de la Policía Fiscal de la provincia porque este elemento no estaba dispuesto en el tipo de la falsedad.

Contrariamente a ello, se observan dos defectos en su crítica. El primero es que la ausencia de dicha calidad en la configuración del tipo penal no impide su ponderación como factor de individualización de la sanción.

Pero, además, su consideración resultó relevante en el caso en la medida que se conectó esa calidad con el tipo y extensión del daño causado. En efecto, el bien inmueble objeto de la maniobra fue sustraído durante extenso lapso de tiempo del acervo de la herencia vacante de Folch tramitada a favor del Estado y a favor del denunciante de esa herencia. En su cargo de auditor, y tal como se infiere de su declaración, Gabarró controlaba el pago de tributos, esto es, una de sus tareas principales era velar justamente por el erario público. Sin embargo, con su acción provocó daños relevantes sobre él. Ello muestra sin dudas un mayor grado de culpabilidad en su caso, que habilita su apreciación cargosa por el tribunal.

VI.2. En cuanto al segundo grupo de agravios, las defensas de Gastaldi y Pace cuestionan que no se consideraron circunstancias atenuantes relevantes cuya estimación hubiera reducido el monto punitivo impuesto a cada uno.

Al respecto, vale recordar que es opinión de esta Sala que la omisión de valorar circunstancias fácticas sólo nulifica el decisorio si reviste valor decisivo (TSJ, Sala Penal, "Mansilla", A. nº 45, 05/07/1985; "Gudiño", A. nº 47, 28/05/1996; "Messori", A. nº 224, 16/06/1999; "Grosso", S. nº 215, 31/08/2007, entre muchos otros) y pone en evidencia la arbitrariedad del monto de la pena impuesta (TSJ, Sala Penal, "Lescano", A. nº 251, 21/07/1999; "Sosa" A. nº 95, 16/03/2001; "Medina Allende", S. nº 12, 08/04/1997; "Ríos Fuster", S. nº S. nº 119, 28/05/2012, entre muchos otros).

Dicho estándar no ha sido satisfecho por los impugnantes. Primero, porque ciertas circunstancias que se denuncian ausentes en la fundamentación de la pena, sí fueron valoradas. Así, la defensa de Gastaldi mencionó como omitido su dolor, angustia y padecimientos por la multiplicidad de procesos a los que se la sometió por más de diez años con motivo de los hechos investigados y juzgados en la denominada causa del Registro; sin embargo, claramente el tribunal incluyó esa circunstancia a su favor al destacar su precario estado de salud psíquica.

Asimismo, en el recurso del Dr. Licera se detallaron los vínculos familiares y económicos que mantiene Pace con su hija, nietas y ex marido, los cuales quedaron subsumidos al meritarse que ella está afincada y tiene una familia a la que contiene.

Pero además, en segundo lugar, cabe recordar que la potestad discrecional del tribunal para determinar la pena incluye la facultad de seleccionar, entre todas las circunstancias del caso, aquellas que se entienden jurídicamente más relevantes a estos fines, lo que implica, lógicamente, la posibilidad de dejar de lado aquellas otras que, a criterio del juzgador, no gozan de entidad suficiente para ser destacadas. Dicho de otro modo, el tribunal se encuentra autorizado para considerar -dentro de un margen de razonabilidad- que una o algunas

circunstancias determinadas no tienen entidad suficiente o tienen escasa entidad, ya sea como atenuante o como agravante (TSJ, Sala Penal, "Gómez", S. n° 279, 10/07/2015).

No obstante ello, los defensores de las escribanas y Gabarró al estructurar su crítica debieron integrar su examen con todos los elementos ponderados por el *a quo* a fin de demostrar la dirimencia de su embate. En esa tarea, solo se limitan a enunciar circunstancias que a su criterio son relevantes pero que no entroncan con las condiciones efectivamente ponderadas. Esta tarea argumentativa es relevante pues en todos los casos hubo atenuantes y agravantes y es en ese marco en el que debe evidenciarse en este caso la dirimencia de sus quejas.

Por su parte, las condiciones que estiman debieron incidir en la reducción de la pena carecen de la relevancia que le asignan. En efecto, por un lado, no parece irrazonable no seleccionar como atenuante el buen comportamiento carcelario de Pace y Gastaldi, en tanto la sujeción a las normas penitenciarias importa un deber del interno, que de ser satisfecho tendría impacto en la eventual concesión de los beneficios que prevé la Ley n° 24660 (TSJ, Sala Penal, "Romero", S. n° 315, 27/10/2011, "Fraga", S. n° 241, 23/08/2013, entre otros).

Algo similar cabe sustentar respecto de la satisfacción de las reglas de soltura de Gastaldi o el buen concepto y la realización de estímulos educativos de Pace; ello porque, en todo caso, tales condiciones constituyeron presupuestos para la obtención de los beneficio penitenciario que ellas recibieron. Pero sin más no cabe trasladar necesariamente esas circunstancias como atenuantes de la pena impuesta.

A su vez, el comportamiento de los imputados durante el proceso, esto es, su colaboración espontánea, la ausencia de acciones que entorpezcan el proceso, etc., resultan extremos vinculado a la peligrosidad procesal y no a la peligrosidad delictiva. Por ello, no aparece como arbitrario que el tribunal no lo haya seleccionado para el juicio de individualización de la pena (TSJ, Sala Penal, "Ardissono", S. n° 204, 10/08/2012, "Herrero", S. n° 504, 10/11/2015, "San Martín", S. n° 104, 13/04/2018).

Igualmente el mayor o menor rédito económico percibido por Pace o que su acción no

califique como un actuar codicioso no evidencia de qué modo la pena impuesta debió ser menor; máxime si el tribunal, del otro lado, estimó cargosamente que la acusada intervino en el hecho cuando tenía "una situación económica alejada de la miseria y dificultad para ganar el sustento propio y de sus hijos...".

De igual modo tampoco se advierte que las condiciones educativas de Pace contribuyan a la disminución de la sanción. Al respecto, cabe apuntar que resulta plenamente razonable en este caso considerar la educación de la condenada como circunstancia agravante y no atenuante, por ser ella reveladora de una mayor culpabilidad.

Al respecto, se ha señalado que "el alto nivel educativo es considerado como una circunstancia agravante por la mayor cognoscibilidad del injusto" (DE LA RÚA, Jorge - TARDITTI, Aída, Derecho Penal. Parte general, T. II, Hammurabi, Buenos Aires, 2015, p. 525). También se advierte que "la posición social o la profesión pueden implicar en ciertos casos una fuerte conciencia acerca de la ilicitud de ciertas conductas que revelará una decisión más consciente en contra del derecho, una mayor culpabilidad" (ZIFFER, Patricia S., Lineamientos de la determinación de la pena, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2005, p. 139, TSJ, Sala Penal, "Barrera", S. n° 30, 23/02/2018).

Finalmente, para las defensas de Pace y Gastaldi las circunstancias expuestas más otras —como son en el caso de Gastaldi que no cometieron nuevos ilícitos con posterioridad al 2006 y que renunció a su matrícula, y en el de Pace que recibió inhabilitación de su matrícula lo que inhibe la posibilidad de reiteración específica- revelan que el juicio de peligrosidad que cabe formular respecto de sus asistidas dan cuenta de la necesidad de menor cantidad de penas. Esto porque dicho juicio arroja un menor peligro de reiteración delictiva.

Sin embargo, cabe reparar en que sus análisis parten de la dirimencia de los elementos citados lo cual ya fue descartado. Pero también debe tenerse en cuenta que dichos elementos no fueron integran con los efectivamente estimados por la cámara, al tiempo que tampoco evidencian de qué modo el juicio de peligrosidad allí sostenido resulta irrazonable. Con lo

cual sus agravios no inciden para disminuir la pena.

VI.3. De otro costado, las defensas denuncian que existe desproporcionalidad entre las atenuantes y agravantes ponderadas. Particularmente, sostienen que la confesión o la falta de reiteración específica (Gastaldi) o las condiciones personales relativas a la edad, educación y contención familiar o a la situación económica y profesional (Pace) no impactaron suficientemente en la cuantificación de la pena.

Sobre ello, se advierte que los impugnantes exigen una mayor explicitación del alcance de las circunstancias apuntadas en sentido favorable y desfavorable para la cuantificación de la sanción. Con ello, presuponen legítima la necesidad de imponer al juez o jueza una mayor explicitación de un valor cuantitativo en la imposición de la pena. Sin embargo, ello implica desconocer completamente que la naturaleza prudencial de esta determinación no permite ocurrir a parámetros numéricos para fijar en tiempos -única forma de mensurar las penas temporales- un valor aritmético de estas condiciones personales de los imputados contenidas en el artículo 41 del CP (TSJ, Sala Penal, A. n° 62, 02/07/2001, "Pesci"; A. n° 302, 21/09/2000, "Montenegro"; A. n° 357, 1°/11/00, "Ramazzoti"; A. n° 3, 11/02/2004, "Martínez"; "Rodríguez", S. n° 241, 20/09/2007).

VI.4. Por último, la defensa de Gabarró estima que la pena impuesta a su asistido resultó en infracción principalmente del principio de igualdad y también del de proporcionalidad, mínima suficiencia y culpabilidad.

Particularmente, señala que no se consideraron sus características personales y el beneficio eventual resultante del delito, extremos que, en comparación con el resto de los condenados, son menos reprochables. Además, refiere que un cuestionamiento como este fue recogido por este Tribunal en la causa "Oxandaburu" (SAC 1015074) al reducir la pena impuesta a uno de los condenados (Oscar Abelardo García).

La denuncia de desproporción que efectúa el impugnante exige para su resolución tener presente que el art. 16 CN consagra el principio de Igualdad, lo que la CSJN ha definido

como "...el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias, de donde se sigue que la verdadera igualdad consiste en aplicar la ley en los casos ocurrentes según las diferencias de ellos" (Fallos 16:118; 124:122; 127:18 y 167; 150:122; 161:148; 183:95; 191:233; 211:589 entre otros). También hemos sostenido que en nuestro ordenamiento jurídico, el principio de igualdad ante la ley (art. 16 CN) veda la discriminación injustificada o irrazonable de trato. Empero, se destacó que la norma debe ser interpretada como lo expusiera destacada doctrina comparada, ya que "...no implica que en todos los casos se otorgue un tratamiento legal igual con abstracción de cualquier elemento diferenciador de relevancia jurídica. Toda desigualdad no constituye necesariamente una discriminación, siempre que la diferencia de tratamiento esté justificada legal y constitucionalmente y no sea desproporcionada con el fin que se persiga" (López González, J. I., "El principio general de proporcionalidad en Derecho Administrativo", Ediciones del Instituto García Oviedo, Universidad de Sevilla, Nro. 52, año 1988, pág. 67; TSJ, Sala Penal, "Prosdócimo", S. n° 27, 24/04/1998; "Martínez Minetti", S. n° 51, 23/06/2000; "Acción de amparo interpuesta por Danguise, Oscar Alfredo c/ A.D.A.C. y otros"; S. n° 82, 20/09/2000; "Lavra", S. n° 101, 03/12/2002; TSJ, en pleno, "Toledo", S. n° 148, 20/07/2008; "Aguirre", S. nº 434, 29/09/2015).

En síntesis se ha ponderado que "... la protección del derecho de igualdad, del derecho constitucional a la no discriminación, se apoya en dos elementos que han de ser objeto de análisis: si la diferencia de trato está dotada de una justificación objetiva y razonable, es decir si posee una justificación legal y constitucional suficiente; y si existe la debida proporcionalidad entre la distinción de trato que se efectúa y los objetivos que con ella se persiguen..." (TSJ, Sala Contencioso-administrativo, "Ludueña de Miniki, Esther Elba c/ Provincia de Córdoba", S. nº 68, 23/10/1997; Sala Penal, "Martínez Minetti" y "Aguirre", cit.; "Danguisse c/ADAC", S. 82, 20/09/2000, cfr. López González, J. I., ob. cit., p. 67).

En este marco, la lesión de la citada garantía resultará si la decisión atacada importa un

tratamiento desigualitario de dos o más casos en igualdad de condiciones, y a la inversa, también será insatisfecha si se trata igualitariamente a dos o más casos disímiles.

Como se dijo, la defensa de Gabarró objeta que, internamente, esto es, en relación al resto de los imputados, a su asistido se le aplicó la misma pena que al resto cuando su reproche era menor. Externamente, postula que se debió equiparar su situación a la de otro imputado en una causa del registro que estima afín. En consecuencia, aduce, corresponde rebajar la sanción de su asistido.

Sin embargo, su objeción resulta ineficaz. Téngase presente que para justificar la existencia de una vulneración al principio de igualdad se debe mostrar, al menos, que los ilícitos achacados son los mismos, que los marcos punitivos sobre los cuales se evalúan las condenas son iguales en sus mínimos y máximos y que resultan equiparables las condiciones objetivas y subjetivas, agravantes y atenuantes, ponderadas sobre los condenados en las sentencias citadas (arg. conf. TSJ, Sala Penal, "Duarte", S. nº 37, 08/05/2001; "Bulik", S. nº 117, 03/12/2003; "Oxandaburu", S. nº 516, 30/12/2014). En ese marco, la denunciada desigualdad se da si a pesar de dicha paridad el tratamiento asignado a cada supuesto fue distinto de un modo relevante.

Definitivamente, ninguno de estos presupuestos concurre en el caso. Téngase presente que las escalas penales que corresponden a los delitos endilgados a Gastaldi y Pace son menores (de 1 a 6 años de prisión y de 1 a 12 años respectivamente). Tampoco vale su crítica respecto de la comparación con el marco punitivo propio de los ilícitos atribuidos a Scudieri (de 1 a 24 años), pues aquí —al igual que en el caso de las anteriores imputadas- las circunstancias atenuantes y agravantes difieren. Con lo que su planteo carece de toda relevancia para conmover el monto punitivo.

Igual solución se impone en orden a la equiparación que efectúa la defensa de Gabarró respecto de la situación de Oscar Abelardo García en los autos citados. En ese sentido, basta mencionar para descartar esta crítica que el nombrado fue condenado como coautor de los

delitos de falsedad ideológica continuada y usurpación, en concurso real (arts. 45, 293, 55 a contrario sensu, 181 inc. 1° y 55 del Código Penal); en razón de dicha calificación jurídica, que difiere de la del citado acusado, la escala penal oscilaba entre un mínimo de un año y un máximo de nueve años de prisión, es decir, este último resulta menor al del marco punitivo aplicado a Gabarró. Pero además las atenuantes y agravantes también difieren (ver punto II.3.A de la décimo segunda cuestión resuelta en los autos "Oxandaburu", S. n° 516, del 03/12/2014).

Por ello, resulta claramente improcedente la solución de la defensa en tanto no se dan los parámetros requeridos para justificar la violación del principio de igualdad.

VI.5. Finalmente, repárese que en el presente caso las penas impuestas a Liliana del Valle Gastaldi, María Laura Pace y Daniel Augusto Gabarró no resultan en modo alguno desproporcionadas o incongruentes con el material recabado en la causa.

En efecto, adviértase que la cámara seleccionó sanciones (tres años de prisión) que se elevan levemente por encima del mínimo de la escala penal (dos años) y se encuentran alejadas de los respectivos topes máximos (seis, doce y dieciocho años de prisión, respectivamente).

Por lo dicho, se concluye entonces que a los fines de la fijación de las sanciones concretas se han ponderado debidamente las citadas circunstancias agravantes y no se han omitido atenuantes que resulten dirimentes para incidir en la medida de la pena. Mucho menos en términos que puedan generar reproches a la racionalidad de la meritación formulada.

A la presente cuestión, voto, pues, negativamente.

La señora Vocal doctora María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, dijo:

La señora Vocal doctora Aída Tarditti da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la quinta cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

El señor Vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal doctora Aída Tarditti, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

A LA QUINTA CUESTIÓN

La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

I. En subsidio de los agravios expuestos en la segunda cuestión, bajo el motivo sustancial de casación (art. 468 inc. 1 del CPP), el Dr. Marcelo Brito, defensor de Francisco Daniel Scudieri, afirma que corresponde dejar en suspenso la condena de tres años de prisión impuesta según lo dispuesto en los arts. 26 y 27 del CP.

Preliminarmente, cita jurisprudencia de la Corte Suprema y de este Tribunal Superior sobre la materia. Sobre el fallo de esta Sala que relata que allí se modificó la condena de cumplimiento efectivo impuesta a una de las acusadas "so color de que el marco de las circunstancias objetivas consideradas por el sentenciante para fijar el *quantum* de la pena no pueden tomarse como base fáctica en orden a examinar si es necesario el encierro a los fines de la prevención especial". Esto porque no se incluye un pronóstico desfavorable de futura comisión de delitos (ff. 254 vta./256 vta. del cpo. de copias).

Ante ello, sostiene que el fallo –cuyos argumentos transcribe, ff. 257 y vta.- se inserta en el molde al que la jurisprudencia referida censura. Así, advierte que se ha utilizado justamente los parámetros que se vale para justificar el monto de sanción a los fines de denegar el beneficio de la ejecución condicional y disponer, en su lugar, el tratamiento penitenciario efectivo.

Destaca que para arribar a esa conclusión los jueces que conforman el voto mayoritario se abstienen totalmente de formular un pronóstico de peligrosidad futura sobre su asistido, lo que es indispensable. Observa que en cierta medida descartan dicho pronóstico en tanto computan en favor de Scudieri (aunque en referencia al monto de la pena) que "... carecía de antecedentes penales a la fecha de estos hechos y tampoco los tiene en el extenso lapso que media entre 2005 y este juicio en 2017..." (f. 258 del cpo. de copias).

Así las cosas, asevera que si están dadas las condiciones de la ejecución condicional de la pena, como lo están en el presente caso desde que la pena impuesta es de tres años de prisión

y no existe un pronóstico desfavorable de futura comisión de delitos, entonces, la imposición de tratamiento penitenciario (esto es, el encierro efectivo) resulta carente de la necesaria motivación. Advierte que ello resulta del hecho de que se ha excluido de tal motivación el pronóstico de peligrosidad futura y de que se denegó el beneficio previsto en el art. 26 del CP en razón de circunstancias que atañen a la fijación del *quantum* punitivo.

Apunta que la condena de ejecución condicional es un derecho del acusado hallado culpable de la comisión de un delito, en la medida que concurran los requisitos legales para ello. Observa que ello se apoya en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio), las que resultan establecidas teniendo expresamente presente la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambos con jerarquía constitucional (ff. 258 vta./259 del cpo. de copias).

Además de que no hubo concretamente un pronóstico de peligrosidad futura que justifique la exclusión del citado instituto, señala que este no se verifica objetivamente. Afirma que al ser un peligro futuro no es posible inferirlo del hecho cometido. Su consideración debe evaluarse en función de circunstancias objetivas verificables que se proyecten adelante en el tiempo.

Entre ellas, enuncia la comprobación de ciertos trastornos de personalidad, o la rebeldía a las citaciones durante el proceso o testimonios que hubiesen dejado ver que, pese a la existencia de la imputación, el acusado aún se empeñaba en negocios de dudosa factura. Advierte que, incluso, en el caso de su asistido se dan situaciones inversas, esto es, es una persona sin antecedentes penales que en todo el extenso tiempo discurrido desde los hechos que se le atribuyen hasta el dictado de la sentencia –doce años- no ha gestado ni siquiera una infracción de tránsito. Así, no existe peligrosidad futura que pueda presumirse racionalmente (f. 259 vta. del cpo. de copias).

Por lo expuesto, en subsidio de los agravios planteados en la cuestión anterior, solicita la anulación de la sentencia por ausencia de fundamentación respecto a la no imposición de una

pena de ejecución condicional siendo que se hallan dadas las condiciones para su aplicación de acuerdo a lo dispuesto en el art. 26 del CP (f. 260 del cpo. de copias).

Hace reserva del caso federal (f. 261 vta./262 del cpo. de copias).

II. En el marco del recurso de casación interpuesto y al amparo del motivo formal (art. 468 inc. 2 del CPP), el defensor de Daniel Augusto Gabarró, Dr. Mario Orlando Ponce, objeta la indebida fundamentación de la modalidad de ejecución de la sanción impuesta.

Aduce que la cámara aplicó tres años de prisión efectiva sin expresar las razones que sustentan tal decisión. Al respecto, afirma que el deber de fundamentación de resoluciones como esta es un deber ineludible del tribunal; deber que infiere de principios de rango constitucional como son los de *ultima ratio*, mínima intervención y máxima taxatividad legal, cuyo contenido define en función de jurisprudencia de esta Sala que cita (ff. 203/204 vta.). En concreto, reseña las circunstancias atenuantes ponderadas al individualizar la pena de

supuesto de delincuencia ocasional; esto último lo infiere de que su asistido carece de antecedentes penales a la fecha de estos hechos y también en el extenso lapso que media entre lo ocurrido y la sentencia (de 2005 a 2017). Además se estimó favorablemente el valor del inmueble objeto de las maniobras que si bien estaba emplazado en una zona comercial en modo alguno tenía un valor extraordinario.

Gabarró referidas a su edad (66 años) y a la estimación de que el caso analizado constituye un

Frente a ello, reputa contradictorio que luego se afirmara que por las pautas estimadas para la mensuración, los hechos cometidos y la jerarquía ocupada dentro de la Policía Fiscal, se evidenciaba una personalidad que requería tratamiento penitenciario. Esto porque no cabía ponderar que regía en su beneficio la "inconveniencia de aplicar efectivamente la privación de la libertad" (ff. 203 vta./205).

Además de esa contradicción, considera que tal conclusión carece de motivación. Advierte que no alcanza con decir "inconveniencia de aplicar efectivamente la privación de libertad" para eludir la necesidad de justificar el encierro por sobre la política criminal destinada a

sustituir penas cortas privativas de libertad.

Expone que el otorgamiento de la condena condicional se encuentra ligado al pronóstico de que el condenado volverá, o no, a delinquir. Si no se da dicho pronóstico, entonces, no hay razón para aplicar el encierro. Esto es lo que ocurre en el presente caso, lo cual desnuda el fundamento de la pena que se pretende aplicar. Trae jurisprudencia en apoyo de su posición. Estima que las circunstancias objetivas que motivan la pena concreta no constituyen una base adecuada para justificar el encierro efectivo de su asistido. Cita fallos de esta Sala que considera acorde con las ideas que expresa (ff. 205 vta./206 vta. del cpo. de copias). Hace reserva del caso federal (f. 207 vta. del cpo. de copias).

III. De la lectura de sendos recursos, se advierte que los impugnantes objetan la exclusión de la aplicación del instituto de la condena condicional a los imputados Scudieri y Gabarró.

A esos fines, el defensor de Scudieri presenta dos tipos de agravios. Uno de ellos se estructura bajo el motivo sustancial y sostiene que se aplicó indebidamente el art. 26 del CP pues las pautas consideradas en la individualización de la pena no pueden ser tomadas para evaluar la conveniencia o inconveniencia del encierro. El otro agravio se sostiene bajo el motivo formal y hace pie en que el tribunal fundó indebidamente el rechazo de dicho instituto. Esto porque en el caso concurren elementos que dan cuenta de un juicio de peligrosidad negativo y con ello de la inconveniencia de aplicar una pena efectiva.

También sobre ese motivo de casación, en la vía presentada a favor de Gabarró, se afirma que la cámara no fundó el rechazo de la ejecución condicional a la vez que se identifican condiciones que -a criterio de su defensor- justifican dicha solución en relación a este condenado.

III.1. En primer lugar, se advierte que el argumento dispuesto bajo el motivo sustancial finca en que para el impugnante las circunstancias mencionadas por los artículos 40 y 41 del CP sólo pueden ser valoradas para la individualización del monto de la pena, pero no para decidir acerca de la forma de ejecución, cuestión que debe ser resuelta conforme a las circunstancias

incluidas en el artículo 26 CP. De tal modo que si, según su tesis, la cámara dispuso la efectividad de la pena de prisión impuesta considerando las circunstancias previstas por los artículos 40 y 41, la incorrección residiría en la errónea aplicación de estas disposiciones y en la inobservancia del artículo 26.

La cuestión siguiente, entonces, reside en analizar si las circunstancias que la ley establece para que se determine el monto de la pena, son las mismas que las que prescribe para motivar la decisión concerniente a la suspensión del cumplimiento de la pena.

De acuerdo al art. 26, la suspensión debe fundarse en la personalidad moral del condenado, su actitud posterior al delito, los motivos que lo impulsaron a delinquir, la naturaleza del hecho y las demás circunstancias que demuestren la inconveniencia de aplicar efectivamente la privación de libertad.

La personalidad moral del condenado, es una circunstancia subjetiva que también se considera en el art. 41 inc. 2°. Así, se ha señalado que las circunstancias que mencionan ambas normas hace referencia a "un compromiso de no delinquir" (DE LA RÚA, J., Código Penal Argentino. Parte General, 2° ed., Depalma, Bs. As., 1997, pp. 398/399, TSJ, Sala Penal, "Lencinas", S. n° 436, 11/10/2016).

La actitud posterior al delito no está expresamente mencionada en el art. 41, pero se reconoce que la enumeración de circunstancias que en ella se efectúa no es taxativa sino meramente enunciativa (Núñez, R. C., "Las Disposiciones Generales", Lerner, pp. 156 y 157). Por tal razón, la conducta posterior al delito ha sido meritada para la individualización del monto (De la Rúa, J., Código Penal Anotado, Bs. As., Ed. Lerner, 1972, pp. 549/550, TSJ, Sala Penal, "Lencinas", cit.).

Los motivos que lo impulsaron a delinquir, han sido receptados por el art. 41 que se refiere también a la calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir.

La naturaleza del hecho equivale a la naturaleza de la acción mencionada en el inc. 1° del art. 41, que junto con la naturaleza de los medios empleados y la extensión del daño o peligro

causados, son las circunstancias que permiten cuantificar el injusto (Zaffaroni, Eugenio R., Manual de Derecho Penal, Ediar, pp. 700/701); o bien son las circunstancias objetivas que permiten inferir la peligrosidad (Núñez, R., Las Disposiciones Generales del Código Penal, Lerner, Córdoba, 1988, pp. 153/154, TSJ, Sala Penal, "Lencinas", cit.).

Al igual que el art. 41, tampoco el art. 26 efectúa una descripción cerrada de las circunstancias que el juez o la jueza tiene que considerar para decidir sobre la suspensión, pues puede considerar otras en la medida que tengan aptitud para el juicio de conveniencia o inconveniencia de la aplicación efectiva de la prisión.

Así, es evidente que las circunstancias que se mencionan en el art. 41 no difieren de las establecidas en el art. 26. En ninguna de las disposiciones se efectúa tampoco una enunciación taxativa.

Entonces, contrariamente como afirma el recurrente, si no son distintas es posible considerar las mismas circunstancias tanto para determinar el monto de la pena como para decidir la suspensión o efectividad y en ello no existe error jurídico alguno.

Con lo que, en términos sustantivos, la cámara no inobservó inadecuadamente dicha norma si, según la finalidad asignada a la meritación del monto y la modalidad de cumplimiento de la pena privativa de la libertad, consideró las mismas condiciones allí enunciadas.

III.2.A. En cuanto al segundo agravio traído por ambos impugnantes, relativo a la indebida fundamentación del rechazo a la suspensión de la condena, debe recordarse que este Tribunal sostiene de manera inveterada que el ejercicio de la facultad discrecional de fijar la pena, y con ello su modalidad de ejecución, es revisable a través del recurso de casación en los supuestos de arbitrariedad de la sentencia. Dentro de ese margen de recurribilidad, relativo a las facultades discrecionales del tribunal de sentencia, se ha fijado el estándar de revisión en los supuestos de falta de motivación de la sentencia, de motivación ilegítima o de motivación omisiva (TSJ, "Sala Penal", S. nº 14, 07/07/1988, "Gutiérrez"; S. nº 4, 28/03/1990, "Ullua"; S. nº 69, 17/11/1997, "Villagra", S. 148 del 03/11/2006, "Ortiz Rojas", S. 66, 03/05/2007, entre

otras).

III.2.B. Antes de ingresar al examen de la procedencia de los agravios deducidos por los recurrente debe señalarse que la reforma al texto del artículo 26 del Código Penal, efectuada por ley n° 23.057 estableció la obligación de fundamentar la decisión de suspender la ejecución de la pena, en orden a las circunstancias personales que menciona y que deben ser ponderadas respecto de la inconveniencia de aplicar efectivamente la privación de libertad. De igual modo, en un reciente fallo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, expuso que " en casos donde la condenación condicional podría ser aplicada, la decisión denegatoria debe ser fundada, puesto que de otro modo se estaría privando a quien sufre el encierro de la posibilidad de conocer los pronósticos negativos que impiden otorgarle un trato más favorable, y los condenados se verían impedidos de ejercer una adecuada defensa en juicio ante la imposibilidad de refutar decisiones basadas en criterios discrecionales de los magistrados que la disponen (Fallos: 329:3006, considerando 6°; 333:584)" (del dictamen fiscal, en CSJN, "Arce Ponce", 14/05/2015). Ya con anterioridad, el Alto Cuerpo afirmó que "[S]i bien surge del art. 26 del Código Penal el mandato expreso de fundamentar la condenación condicional, no por ello el magistrado deberá dejar de lado el mandato implícito que lo obliga -con el fin de asegurar una debida defensa en juicio- a dictar sus fallos en términos de una derivación razonada del derecho vigente conforme las constancias de la causa para resolver sobre una pena a cumplir en prisión" (CSJN, "Squilario", 08/08/2006).

Debe destacarse que tanto en los precedentes y más aún en el texto actual, el otorgamiento de la condena condicional se encuentra ligado a un pronóstico de que el condenado no volverá a delinquir. Sólo cuando este pronóstico desfavorable existe, la suspensión se presenta como inconveniente y entonces es la efectividad del cumplimiento de la pena, por medio del sometimiento al encierro para permitir el tratamiento penitenciario, el instrumento apto desde la óptica de prevención especial que, de acuerdo a la Constitución de la Nación, es el fin esencial de la pena (art. 75 inc. 22 en vinculación con el art. 5 inc. 6, CADH) (TSJ, Sala

Penal, "Morata", S. nº 210, 19/08/2011, "Lencinas", cit.).

En todos los casos, la discrecionalidad judicial está reglada, por cuanto la ley le suministra un conjunto de circunstancias que debe ponderar para la determinación de la especie, monto y modo de cumplimiento de la pena.

La condena condicional responde a una política criminal que se orienta a la sustitución de las penas cortas privativas de libertad. Las penas cortas no solo son inocuas a los fines por ellas perseguidos –reinserción social de quien ha delinquido- sino que además provocan deterioro en el delincuente ocasional. Es un instituto que permite paliar la estigmatización que la condena judicial implica y que se agudiza por medio del ingreso del individuo en un establecimiento penitenciario.

A la suspensión condicional se le asigna una finalidad preventivo especial, por ello, la imposición de reglas de conducta se enmarca en la búsqueda de reinserción social del condenado, por ello se trata de condiciones adecuadas para prevenir la comisión de futuros delitos. Estas reglas son respuestas penales sustitutivas del encierro carcelario y, obviamente, se imponen para cumplirse (TSJ, Sala Penal, "Maggiora", S. n° 345, 06/11/2013, "Lencinas", cit.).

Esta Sala ha dejado aclarado ("Rovira", S. n° 26 del 04/06/1997), que en el instituto de la condena de prisión temporal de ejecución condicional (art. 26 del CP) lo que queda suspendido es el cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad; supeditada a que el condenado cumpla las condiciones que restringen su libertad de determinación.

III.2.C. En ese marco, vale precisar que la cámara fundó la improcedencia de la condena de ejecución condicional en lo siguiente:

i. Sobre Gabarró, valoró: "[T]odo lo expuesto demuestra que la sanción que merece por los hechos cometidos y la jerarquía que tenía en Policía Fiscal, pese a lo cual, los motivos que lo impulsan a delinquir demuestran desprecio por la cosa pública por un claro interés económico de tipo personal, lo que evidencia una personalidad que requiere de tratamiento penitenciario

por lo que la pena a imponer debe ser de cumplimiento efectivo, toda vez que no cabe sostener en su favor inconveniencia de aplicar efectivamente la privación de libertad" (f. 2142).

ii. Sobre Scudieri, ponderó: "Todo lo expuesto demuestra que la sanción que merece por los hechos cometidos y los motivos que lo impulsaron a delinquir demuestran desprecio por la cosa pública tras un claro interés económico de tipo personal, lo que evidencia una personalidad que requiere de tratamiento penitenciario por lo que la pena a imponer debe ser de cumplimiento efectivo, toda vez que no cabe sostener en su favor "inconveniencia de aplicar efectivamente la privación de libertad" como requiere el artículo 26 del Código Penal" (f. 2142 vta.).

III.3.D. Como vemos, el tribunal centró la fundamentación de la improcedencia de la condena de ejecución condicional en los motivos que llevaron a delinquir a ambos imputados. Sin embargo, dicho razonamiento así expuesto no evidencia qué necesidades preventivo especiales denotan esos motivos de modo tal que muestren –a la inversa de lo dispuesto en el art. 26 del CP- la *conveniencia* del encierro concreto.

En efecto, en sendos casos, la cámara individualizó las circunstancias que estimaba relevante para motivar un juicio de peligrosidad criminal positivo. No obstante, ello es insuficiente para sustentar su decisión pues la enunciación de esas circunstancias por sí mismas no bastan para fundar el rechazo de la condena de ejecución condicional.

Téngase en cuenta que lo dicho no significa que en el caso no pudieran concurrir razones en ese sentido; sino que no han sido suficiente y adecuadamente expresadas para justificar la aplicación de pena efectiva como modo de promover su fin de reinserción social.

Lo mismo ocurre con la indicación genérica del tribunal sobre la naturaleza de los hechos reprochados. Esto porque así expuesta, esta condición no revela qué extremos de los hechos le resultan relevantes a los efectos de fundar necesidades preventivo especiales en el caso concreto de Gabarró y Scudieri.

Una adecuada motivación de la improcedencia de este instituto exige tal explicitación; particularmente vistas las circunstancias que rodean el juicio de reiteración delictiva en penas de tres años o menos y frente a delincuentes primarios. Y no puede ser el caso que dicha motivación sea suplida en su totalidad, sin control de las partes, en esta instancia.

Por lo expuesto, la cámara optó por la efectividad de la pena sin justificar adecuadamente el pronóstico de peligrosidad futura. Por ello, debe concluirse, entonces, que su decisión ha sido indebidamente fundada en orden a lo dispuesto por el art. 26 CP.

A la presente cuestión, voto, pues, afirmativamente.

La señora Vocal doctora María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, dijo:

La señora Vocal doctora Aída Tarditti da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la quinta cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

El señor Vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal doctora Aída Tarditti, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

A LA SEXTA CUESTIÓN

La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

I. La Asesora Letrada del 15º Turno, Dra. María Clara Cendoya, defensora de María Laura Pace, cuestionó la pena única impuesta a la nombrada en función de lo dispuesto en el art. 58 del CP (f. 179 vta. del cpo. de copias).

Preliminarmente, enunció que esta consistió en diez años y seis meses de prisión, multa de pesos treinta y ocho mil (\$ 38.000), inhabilitación especial para ejercer el notariado por el término de diez años, adicionales de ley y costas.

En ese marco, dice, el tribunal practicó una composición de penas según la cual unificó la de tres años de prisión impuesta en esta sentencia, con las dispuestas por sentencia n° 11, del 25/09/2014, más la pena única de ocho años de prisión, multa de veintiocho mil pesos e inhabilitación especial para ejercer el notariado por el término de diez años, adicionales de ley

y costas que le fuera aplicada por sentencia nº 1, del 14/02/2014.

Visto estos antecedentes, estima que la individualización de la pena única dispuesta en contra de Pace ha sido arbitrariamente fijada. Ello porque a) omite considerar debidamente las condiciones personales de Pace; también, porque b) al practicarse la unificación se efectuó una composición de penas, cuando cabía practicar la unificación de condenas; y, finalmente, porque c) omitió efectuar un juicio de peligrosidad (arts. 40 y 41 del CP), que de haber sido considerado hubiera determinado una sensible morigeración de la pena impuesta, máxime teniendo en cuenta la trascendencia de la misma en el caso concreto (f. 169 vta. del cpo. de copias).

Sobre esa base, sostiene que en el caso corresponde efectuar una unificación de condenas y no de penas. Al respecto, refiere que las condenas anteriores recibidas por Pace fueron en el marco de la causa del Registro, por un mismo tribunal y por hechos cometidos antes de que la primera condena quedara firme. Expone que estos hechos acaecieron en el mismo período en que ocurrieron los que aquí son juzgados. De allí que considera que nos encontramos ante un caso de concurso real resuelto en pluralidad de sentencias que requiere ser abordado como una unificación de condenas de acuerdo al arts. 55, 57 y 58 del CP.

En función de ello, refiere que en los casos de unificación de condena solo quedan subsistentes las condenas anteriores, los hechos probados y las calificaciones jurídicas, y desaparecen las condenas impuestas. Estima que debe dictarse una única condena, tal como ocurre en el caso de un concurso real, en la cual se elabore una pena total sin necesidad de cuantificar previamente las penas para cada uno de los delitos.

Considera que del hecho que no se pudiera juzgar a la imputada en un solo juicio por cuestiones prácticas, que son ajenas a ella, no puede resultar perjudicial. Ello es así pues de modo justificado o no se violan las reglas de conexión subjetiva y las del concurso.

Sobre esto, entiende que la mensuración de la pena será distinta si se tiene en cuenta que no solo se trata de hechos anteriores, sino que todos ellos ocurrieron en un mismo contexto

temporal, sucediéndose unos a otros. Estima que pese a su independencia para ser tipificados, tienen entre sí "una misma realidad óntica" que debe ser captada y encuadrada jurídicamente por el tribunal según preceptos constitucionales, internacionales y legales del art. 41 del CP, este es a su criterio el único modo de hacer una racional aplicación de la escala penal del concurso real que abarque la culpabilidad y el esfuerzo por alcanzar la situación concreta de vulnerabilidad.

Advierte que la cámara actuó en violación de las reglas del concurso real pues cuantificó y valoró las penas de cada uno de los delitos por los que María Laura Pace fue condenada en lugar de efectuar una única ponderación.

Señala que más allá de que el monto de pena única es menor a la suma aritmética de las penas aplicadas en cada sentencia, el mismo resulta excesivo y se desentiende del juicio de razonabilidad. Esto porque Pace ya recibió tratamiento penitenciario en el que sin duda ha alcanzado su resocialización.

Por lo dicho, concluye que el método de composición de pena practicado por el tribunal al unificar la pena derivó en una sanción que resulta excesiva y es contraria al principio constitucional de igualdad ante la ley previamente citado (ff. 180/181).

II. Al amparo del motivo formal, el Asesor Letrado del 23° Turno, Dr. Álvaro Gáname, defensor de la imputada Liliana del Carmen Gastaldi, objeta la fundamentación de la pena única de cinco años de prisión impuesta a su asistida.

En orden a las críticas relativas a la fundamentación de la pena única, señala que es pertinente reiterar las razones expuestas relativas a la pena concreta. Así, estima que otra vez aquí valen las objeciones vinculadas con la inaplicabilidad de las agravantes consideradas y la omisión de considerar la ausencia de peligrosidad criminal.

En ese marco, agrega que según el principio constitucional de razonabilidad este monto de sanción resulta completamente apartado del pronóstico criminal que cabe predicar de Gastaldi. Ello en tanto la nombrada ya tuvo tratamiento carcelario positivo por el que obtuvo

su libertad en 2010; desde 2006 no se le endilga un nuevo ilícito; esta unificación ocurrió doce años después de que ocurrieran los sucesos; está inserta socialmente; y renunció a su matrícula como escribana.

Ante ello, considera que la pena de cinco años impuesta se encuentra desprovista de todo tipo de fundamento y resulta a todas luces innecesaria conforme el fin resocializador previsto en el art. 1 de la Ley n° 24660 de ejecución penitenciaria y en los tratados internacionales de derechos humanos.

Por esto, sostiene que la arbitrariedad de la unificación se asienta en que en ninguno de los tres procesos penales en donde ella fue tratada se dio cuenta de la falta de peligrosidad criminal expuesta (ff. 165 y vta. del cpo. de copias).

Añade a lo dicho que existe una clara incongruencia e inaplicabilidad de las agravantes ponderadas. Así, en las unificaciones practicadas en "Bulich" y "Bellizi Rallín", y mientras su asistida vivía en la casa heredada de sus padres donde funcionaba la escribanía, se estimó que en ese contexto la actividad delictiva resultaba innecesaria dada su situación económica alejada de la miseria y la dificultad para ganar el sustento diario. También que era agravatorio el valor económico del inmueble en relación a uno de los hechos. Sin embargo, luego se ponderó como atenuante la difícil condición económica que transitaba la acusada (al momento del juicio en los presentes autos).

En ese marco, señala que el tribunal debió al momento de la última unificación (2017) asignarles a las agravantes estimadas en los precedentes anteriores la verdadera entidad que tenían. Esto porque los delitos allí juzgados habían ocurrido diez años antes con lo que la contradicción que aquí se muestra debió influir en ese momento.

Sobre todo esto, anticipa una respuesta de este Tribunal acerca de la potencial falta de arbitrariedad en razón del método composicional seguido por el tribunal conforme enuncia. Pero advierte que ello llevaría a desconocer los argumentos expuestos y que tratan de evidenciar la falta de estimación de circunstancias relevantes; como son, la desvinculación de

la sentencia respecto de la peligrosidad de su asistida y la completa innecesariedad de satisfacer los fines de prevención especial en aras a la resocialización. Estas debieron provocar una pena sensiblemente inferior a las aplicadas en los fallos citados porque, en definitiva, una nueva pena de cumplimiento intra muros no era en modo alguna necesaria (ff. 165 vta./166 vta. del cpo. de copias).

Por lo expuesto, solicita se anule la resolución y se reenvíe a los fines de que se renueve la imposición de la pena concreta y única respectivamente, todo en ara

Hace reserva del caso federal (f. 167 del cpo. de copias).

III.1. De lo expuesto, en primer lugar, se advierte que la defensa de Pace refiere que el caso bajo examen no configura un supuesto de unificación de penas, sino de condenas. En función de ello, considera que cabe seguir un método distinto –que describe- para fijar la pena única que debe cumplir su asistida.

En lo sustancial, esta Sala ya tuvo oportunidad de expedirse sobre esta cuestión en los precedentes "Barrera", S. n° 11, 18/02/2011, y "Barrera", S. n° 62, del 19/03/2013. Por dicho motivo, la respuesta que a continuación se expone reedita los fundamentos que se brindaran en aquellas oportunidades.

En ese marco, sobre si el método seguido por el tribunal para unificar las penas recaídas en contra de Pace es correcto o no, cabe considerar los siguientes puntos:

- III.2. Extemporaneidad del agravio acerca del método para la unificación: la pretensión recursiva procura revertir una cuestión que ha devenido firme por ausencia de agravio oportuno.
- **2.a.** En cuanto compete al método seguido para unificar, el mismo ha quedado consolidado ya que, luego de la primera sentencia -que por ser la primera obviamente no suscitaba el caso- al no recurrirse sobre esta precisa materia cada una de las que la siguieron y que no efectuaron la unificación de condenas que la defensa estimaba procedente, se consolidó en cosa juzgada la hermenéutica propiciada por la cámara, y por ello la discusión no puede reabrirse tardíamente

en esta sede.

2.b. De manera subsidiaria, los argumentos recursivos no alcanzan a poner en evidencia el interés requerido por el artículo 443 del CPP para la procedencia de esta vía. Esto porque no se ha demostrado que la pena única impuesta, que se tilda de excesiva, sea producto *per se* del sistema escogido por el tribunal para unificar, en tanto los dos métodos en danza no difieren - al menos, no de manera dirimente- en cuanto al marco que brindan al juzgador para que seleccione la pena única. El reproche debe en cambio trasladarse hacia este último aspecto, esto es, el modo en que la *a quo* ha ejercido su facultad discrecional de individualizar la pena. Por los fundamentos que sustentan esta afirmación, me remito a lo ya dicho los precedentes "Barrera" (S. n° 11, 18/02/2011 y S. n° 62, del 19/03/2013), por razones de brevedad.

IV.1. Por otra parte, las defensas de Pace y Gastaldi discuten la individualización judicial de la pena única impuesta. Ambas destacan que el monto concreto es excesivo en tanto sus defendidas evidencian que han sido resociabilizadas. En ese sentido, indican que el tribunal incurrió en un indebido juicio de peligrosidad para cuantificar dicha sanción, que no se salva con la opción del método composicional.

A su vez, en relación a Pace, se indica que no se ponderaron favorablemente sus condiciones personales. En cuanto a Gastaldi, se reiteran críticamente las pautas enunciadas en la objeción a la pena concreta; su letrado considera indebidamente ponderadas las circunstancias agravantes (algunas estima contradictorias con atenuantes), e indebidamente omitidas ciertas circunstancias atenuantes que dan cuenta de un juicio de peligrosidad menor al estimado por la cámara para fijar la pena. Entre las atenuantes, mencionan el tratamiento penitenciario recibido y la libertad obtenida en 2010, la falta de reproche por delitos desde 2006, la unificación ocurrida doce años después de que ocurrieran los sucesos, su inserción social y la renuncia a la matrícula de escribana.

IV.2. Frente a esta crítica, vale efectuar puntuar algunas cuestiones relativas a la unificación de penas aplicada por la cámara.

En ese marco, es dable recordar que esta Sala ha sostenido -con diversas integraciones- desde antiguos precedentes ("Rodríguez", S. nº 25, 21/12/1989; "Hernández, S. nº 82, 20/09/2001; "Gastaldi", S. nº 397, 25/08/2017), que el art. 58 del CP, según sus antecedentes legislativos, se propone una doble finalidad.

En primer lugar, tiende a asegurar el cumplimiento de las reglas del concurso material (CP, 55 a 57) cuya observancia y aplicación uniforme en todo el país podría resultar ilusoria como consecuencia de la pluralidad de jurisdicciones diversas y la coexistencia de leyes procesales diferentes, en virtud del régimen federal de gobierno. Así, mediante ese instituto se impone y garantiza la unidad penal en todo el territorio, habilitando que un condenado múltiple en jurisdicciones distintas o en épocas sucesivas quede sometido a un régimen punitivo penal, a diferencia de quien, en igualdad de condiciones, fue juzgado por un único tribunal que aplicó sin dificultad lo dispuesto en los arts. 55 a 57 del CP.

En segundo lugar, extiende la aplicación de las reglas del concurso material a casos de reincidentes colocados en situaciones análogas a las señaladas.

En los autos "Rodríguez" citados, también se señaló que el instituto "unificación de penas" contiene dos reglas aplicables a casos distintos. La primera, regula el caso en que después de una condena pronunciada por sentencia firme se deba juzgar a la misma persona que *esté cumpliendo pena* por otro hecho distinto. La segunda regla, resulta complementaria de la anterior en cuanto a su aplicación y está condicionada a la inobservancia o a la inaplicabilidad de la primera regla del art. 58 CP, esto es, cuando dictadas dos o más sentencias firmes, hubiesen resultado incumplidas, a pesar de todo y por cualquier motivo, las normas de los arts. 55, 57, 58 -primera regla- y 27 -párrafos primero y segundo- del CP, situaciones que en ausencia de esta regla y por gravitación del principio de cosa juzgada, habrían quedado sin solución legal coherente.

IV.3. Ahora bien, los hechos objeto del presente proceso habrían acaecido con anterioridad a las condenas dictadas en contra de Pace –v. S. nº 11, del 25/09/2012, de la causa

"Andruchow" (SAC 161070); S. n° 1, del 14/02/2014, de los autos "Enz" (SAC 230527 y 1015074); S. n° 17, del 2010, de la causa "Aranguren", S. n° 3, del 2009, de los autos "Cardarelli" (estas dos últimas unificadas en la S. n° 42, del 29/11/2011)- y en contra de Gastaldi –v. S. n° 4 del 13/08/2015 de la causa "Bulich" y S. n° 15 del 22/12/2015 de los autos "Belliz" (ff. 2139 vta./2141 vta.).

Es claro, entonces, que ambos casos encuadran en el segundo supuesto de unificación de penas previsto en el art. 58 CP, esto es, aquel en el que se dictaron condenas por hechos a los cuales cabía aplicar las reglas del concurso de delitos.

IV.4. En función de ello, particularmente, se advierte que las pretensiones de la defensora de Pace se asimilan al procedimiento de unificación utilizado; ello porque exige que en la individualización de la pena se respeten los hechos y calificaciones jurídicas dispuestas en las sentencias firmes, lo que así corresponde dado el supuesto de unificación en curso. Esto porque si de unificación de penas se trata el margen de revisión se acota únicamente a lo que constituye materia propia de la unificación y no puede extenderse a aquellos aspectos que sustentaron las penas a unificar y que devinieron firmes.

Al respecto, se ha sostenido que frente el art. 58 del Código Penal, la cosa juzgada, propia de la condena a unificar, cede sólo hasta el grado de posibilitar una nueva individualización de la pena única a imponer al sujeto, en cuanto a su naturaleza, modalidad de ejecución y cantidad, en función de los arts. 26 a 28, 40 y 41 y dentro de las escalas de los arts. 55 y 56, todos del Código Penal.

Por lo tanto, quedan en pie en la primera sentencia la declaración de los hechos probados, atribuidos al sujeto y su calificación legal (TSJ, Sala Penal, "Gorosito", S. n° 31, 20/03/2008), y contra la sentencia de unificación no cabrá discutir la selección ni la omisión de seleccionar pautas de cuantificación operadas en los decisorios anteriores, ni el monto de las penas singulares, pero sí aquellas cuestiones propias de la unificación, como lo es el modo en que las circunstancias ya ponderadas en las condenas previas se integra para la construcción de la

pena única, la inclusión de agravantes no consideradas antes, etc. (TSJ, Sala Penal, "Barrera", S. nº 11, 18/02/2011; "Fraga", S. nº 241, 23/08/2013).

IV.5. Ahora bien, en materia de unificación de pena, esta Sala ha sostenido reiteradamente que la facultad discrecional de fijar la pena es exclusiva del Tribunal de juicio y revisable en casación en supuestos de arbitrariedad.

Dentro de ese margen de recurribilidad relativo a las facultades discrecionales del tribunal de sentencia, se ha fijado el estándar de revisión en los supuestos de falta de motivación de la sentencia, de motivación ilegítima o de motivación omisiva (TSJ, Sala Penal, Carnero, A. nº 181, 18/05/1999; "Esteban", S. nº 119, 14/10/1999; "Lanza Castelli", A. nº 346, 21/9/99; "Tarditti", A. nº 362, 06/10/1999; S. nº 215, 31/08/2007, "Grosso", entre otros).

El control alcanza el **monto de la pena** -posible entre el mínimo y el máximo de la escala-, cuando éste resulta manifiestamente desproporcionado o incongruente en relación a las circunstancias de la causa (TSJ, Sala Penal, "Suárez", S. n° 31, 10/03/2008; cfr., "Ceballos", S. n° 77, 7/6/1999; "Robledo de Correa", S. n° 33, 7/5/2003; "Aguirre Pereyra", S. n° 125, 22/05/2009; "Barrera", cit.).

Asimismo, se sostuvo que al tratarse de una unificación de penas, es decir, de la imposición de una "pena única", resultan suficientes para arribar a tal pena unificada las circunstancias individualizadoras consideradas con relación a las condenas anteriores subsistentes en la actualidad (TSJ, Sala Penal, "Ferreyra" A. nº 382, 27/11/2002; "Pascual", "Gastaldi" cit.).

IV.6. Dicho esto, debe precisarse que se ponderaron las circunstancias allí individualizadas a fin de evaluar la procedencia de los agravios traídos por ambas defensas.

- De este modo, la cámara para imponer la pena única a Pace tuvo en cuenta:
- "...las mismas consideraciones que en favor y en contra expuse precedentemente [para la pena concreta] añadiendo, respecto de la causa "Andruchow, Juan como circunstancia agravante la entidad de los bienes inmuebles afectados con su accionar, diez lotes de terreno

de significativo valor (hechos del 08/08/2005, 26/08/2005 y 31/08/2005). También computo en su contra en el caso de los ilícitos cometidos en la causa "Enz, Alfredo Miguel, (Sentencia nº 1 de fecha 14/02/2014 hechos cometidos el 18/07/2005, 20/07/2005, 01/08/2005), la particular afectación de la fe pública en lo que atañe a bienes de significativo valor como un campo de valor millonario en dólares estadounidenses y también opera como agravante la conducta desarrollada luego de ser advertida de la falsedad de su obrar, no obstante lo cual, despreciando el accionar de la justicia, con pertinaz obstinación delictiva procura la consumación del ilícito en el Registro General de la Provincia y ante su frustración, vuelve a labrar otra Escritura Pública Falsa intrincando aún más al derecho de la verdadera propietaria al facilitar la trasmisión de disponibilidad del bien a un tercero -Petrone-. Y, como dicha Sentencia N° 1 del 14/02/2014 comprende los hechos delictivos que fueran objeto en ella de unificación (esto es los que comprendían las condenas anteriores firmes ya unificadas en Sentencia de Unificación de Penas nº 42 del 29/11/2011), deben computarse también en esta ocasión los ítems que en favor y en contra se consideraran en el juzgamiento de esos hechos que ahora son objeto de nueva unificación, toda vez que los comprende y, en base a ellos se efectuará una composición final de pena. Por ello computo en su favor que, en los autos Aranguren (Sentencia 17 del 2010 fecha de los hechos: días antes del 4/3/2002 al 12/03/2002 confesó lisa y llanamente su participación en los hechos, dando muestras de arrepentimiento; también el hecho de que en su alojamiento carcelario tiene una conducta y concepto excelente . Por otra parte computo en su contra la extensión del daño causado que se manifiesta en el perjuicio económico ocasionado a los herederos de los titulares registrables, como así también a los adquirientes de buena fe de los lotes en cuestión, que en el caso de Mocciaro llegó a la construcción de una casa en Cabana. Además, en causa "Cardarelli" (Sentencia 3 del 2009 hechos cometidos el 27/05/2003; 22/08/2003; 07/04/2003; 14/01/2005, he de considerar el perjuicio económico a Becchio, toda vez que por la convicción generada en la Escritura Pública que ella elaborara, Sergio y Alberto Becchio ingresaron al inmueble, a raíz de lo cual, padres engañados por Pace y sus cómplices, naturalmente gastos, peleas familiares, angustias, circunstancias que se comprueban con la declaración de la empleada policial Fornagueira y los elocuentes dichos de Becchio y Elena Carmen Rodríguez, ésta última, que luego de referir los perjuicios concluyó en el Debate de modo harto expresivo sobre lo vivido diciendo, "es injusto". Además, también aquellas acciones delictivas han generado conflicto legal entre los verdaderos propietarios y los Becchio -aún no solucionados- ante las construcciones de notable valor (alrededor de \$ 100.000) que efectuara -como comprador de buena fe- el mencionado damnificado por el ilícito en el inmueble. Más aún, el perjuicio mediato que también ocasionó su proceder alcanza a un acreedor de Becchio que "a posteriori", el 13/10/2005 trabó embargo que se inscribió en el asiento de dominio del inmueble obrante en el Registro General, medida precautoria que, por la consecuencia de aquella sentencia -declaración de falsedad de la Escritura de trasmisión del dominio y supresión del asiento respectivo-, deja sin efecto a aquél. Computo, también, la naturaleza de los hechos y modalidad empleada que revela planificación ingenio volcado al mal y método calificado por la intervención de varias personas entre ellos profesionales" (ff. 2140 vta./2141 vta). Así es que expuso que según "la naturaleza de todos los hechos delictivos que son objeto de esta sentencia de unificación, modalidad de actuación, acciones delictivas impulsadas y desarrolladas con ánimo de lucro –en los casos que las sentencias firmes así lo declararon imponiéndosele multa acorde a la gravedad y extensión del daño-, más, manifiesto el abuso en el desempeño de su profesión y escala penal conminada en abstracto para todos los hechos, efectuando naturalmente una composición de penas, estimo justo UNIFICAR la pena del hecho que fuera objeto del Debate que motiva esta Sentencia, con la pena de tres años de prisión y multa de \$ 15.000, inhabilitación especial para ejercer el notariado por el término de siete años y costas (arts. 5, 9, 20 bis inc. 3°, 22 bis, 29 inc. 3°, 40 y 41 CP y 550 y 551 CPP), impuesta por Sentencia Nº 11 de fecha 25/9/2012 en causa "Andruchow, Juan y otros p.ss.aa.

éstos sufrieron un proceso penal basado en la imputación de usurpación lo que generó a los

de Estafa Reiterada, etc." (Causa N° 161.070) y con la pena única de ocho años de prisión, multa de veintiocho mil pesos, e inhabilitación especial para ejercer el notariado por el término de diez años, adicionales de ley y costas (arts. 5, 9, 12, 22 bis, 20 bis inc. 3°, 29 inc. 3°, 40, 41 y 58 CP, 550 y 551 CPP), impuesta por esta Cámara por Sentencia nº 1 de fecha 14/02/2014, en autos "Enz, Alfredo Miguel y otros p.ss.aa. Falsedad Ideológica, etc." (SAC 230527 y 1015074) en la pena única de diez años y seis meses de prisión, multa de pesos treinta y ocho mil (\$ 38.000), inhabilitación especial para ejercer el notariado por el termino de diez años, adicionales de ley y costas (arts. 5, 9, 12, 20 inc 3°, 22 bis, 29 inc. 3°, 40, 41 y 58 CP y 550 y 551 del CPP)" (ff. 2141 vta.).

- En cuanto a Gastaldi, el tribunal estimó lo siguiente:

"Además, encontrándose firmes las Sentencias nº 4 del 13/08/2015 en autos "Bulich, Carlos y otros p.ss.aa Falsedad Ideológica, etc." (SAC 954553) y nº 15 del 22/12/2015 dictada en autos "Bellizi Rallín, Gabriel Alejandro y otros p.ss.aa Falsedad Ideológica, etc." (SAC 1004006), corresponde disponer la unificación de penas. Para ello tengo en cuenta las mismas consideraciones que en favor y en contra expuse precedentemente [para individualizar la pena] añadiendo, que confesó lisa y llanamente su culpabilidad dando muestras de arrepentimiento y sincero pedido de perdón tanto en el juicio caratulado "Bulich" como en la causa que se identifica como Bellizi Rallín; en su contra computo -respecto de ambos procesos precedentemente mencionados, que viviendo en casa heredada de sus padres donde funcionaba la escribanía incurriera en la actividad delictiva cuando su situación económica -al tiempo de los hechos- estaba alejada de la miseria y dificultad para ganar el sustento diario; a ello se suma -en el caso "Bulich"- que afectaba su accionar un inmueble de importante valor económico. Por todo ello, naturaleza de los hechos, extensión de los mismos y escala penal conminada en abstracto estimo justo imponerle para su tratamiento penitenciario LA PENA ÚNICA DE CINCO AÑOS de PRISIÓN e INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EJERCER EL NOTARIADO POR EL TERMINO DE OCHO AÑOS, adicionales de ley y costas (arts. 5, 9, 12, 20 inc. 3°, 29 inc. 3°, 40, 41 y 58 CP y 550 y 551 del CPP)" (ff. 2139 vta./2140).

IV.7. Como vimos, sendas defensas discuten la fundamentación de la pena única impuesta a Pace y Gastaldi. Pero para ello reiteran los argumentos vertidos para objetar la pena concreta. Frente a ello, la respuesta dada en la cuarta cuestión cobra igual sentido aquí (ver específicamente el punto VI.).

Así, en prieta síntesis y más allá de remitir a lo ya dicho, mantienen vigencia las agravantes estimadas en esta causa por las razones expuestas en la cuarta cuestión y las individualizadas en las sentencias dictadas con anterioridad incluidas en la unificación. Esto último pues, como se dijo, poseen la firmeza propia del efecto de la cosa juzgada.

Solo cabe añadir que no se contradice el tribunal cuando pondera como agravante la situación económica que presentaba Gastaldi al momento de los hechos con la que tenía al tiempo de la mensuración de la pena única. Pues en la primera se hace pie en el mayor grado de culpabilidad al momento del hecho y en la segunda se ponderaba esa circunstancia pero según sus condiciones al tiempo de la sentencia. Esta variación de su condición socio-económica muestra dos instancias diferentes en la vida de la condenada, y en ese sentido pueden ser valoradas discrecionalmente por el juez de modo también diferente.

Igualmente, no se advierte que sus cuestionamientos evidencien que el tribunal desconoció arbitrariamente las circunstancias atenuantes que denuncian omitidas. Particularmente porque ellas no toman en cuenta la totalidad de elementos incluidos en este juicio de ponderación hecho por la cámara; así como tampoco, evidencian de qué modo son relevantes para incidir en la pena.

Además, recuérdese que atento a la naturaleza prudencial de la facultad de determinar judicialmente la pena, no cabe exigir una mayor explicitación del valor asignado a las circunstancias individualizadoras como parecen exigir los recurrentes (ver cuarta cuestión, punto VI.3).

Por esta misma razón tampoco se advierte que los elementos expuestos revelen o incidan en un juicio de peligrosidad favorable para disminuir las cantidades de penas. En ese sentido, las defensas alegan la falta de necesidad de tratamiento penitenciario intra muros, pero a través de ello desconocen la naturaleza prudencial de la fundamentación y fijación de la pena única. Por último, resulta conveniente destacar que habiéndose unificado sentencias cuyas penas, sumadas aritméticamente, ascendían a 14 años de prisión en el caso de Pace y a 8 años de prisión en el de Gastaldi, de ninguna manera puede achacarse arbitrariedad alguna a la fijación de montos sensiblemente inferiores, de 10 años a la primera y 5 años de prisión a la segunda. Estos guarismos muestran una importante reducción de la cuantía que diluye todo reproche.

En consecuencia, cabe concluir que la sentencia impugnada exhibe una motivación suficiente y razonable que amerita su convalidación en esta Sede.

La señora Vocal doctora María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, dijo:

La señora Vocal doctora Aída Tarditti da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la quinta cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

El señor Vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal doctora Aída Tarditti, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

A LA SEPTIMA CUESTIÓN

La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

En razón de la votación que antecede, corresponde:

1. Rechazar los recursos de casación interpuestos por el Asesor Letrado del 23° Turno, Dr. Álvaro Gáname, a favor de la imputada Liliana del Carmen Gastaldi; por la Asesora Letrada del 15° Turno, Dra. María Clara Cendoya y por el Dr. Luis Alberto Licera, en beneficio de María Laura Pace; todos ellos en contra de la Sentencia nº 3, del 27/03/2017, dictada por la Cámara en lo Criminal de Décima Nominación de esta ciudad de Córdoba. Con costas (arts.

550/551 del CPP).

- **2. Rechazar** los recursos de casación presentados a favor de Daniel Augusto Gabarró y Francisco Daniel Scudieri, en contra de la citada sentencia, en cuanto a los agravios analizados en la segunda y cuarta cuestión. Con costas (art. 550/551, CPP).
- 4. Hacer lugar parcialmente a los recursos de casación presentados en beneficio de Daniel Augusto Gabarró y Francisco Daniel Scudieri, en contra de la citada resolución solo en cuanto a lo tratado en la quinta cuestión y, en consecuencia, anular parcialmente la Sentencia nº 3, del 27/03/2017, dictada por la Cámara en lo Criminal de Décima Nominación de esta ciudad de Córdoba, únicamente en lo que respecta a la modalidad ejecutiva de la pena prisión impuesta a estos imputados (arts. 26 CP). Sin costas en la Alzada, atento al éxito obtenido (arts. 550/551, CPP).

En consecuencia, corresponde disponer el reenvío de estas actuaciones a fin de que el tribunal renueve parcialmente la resolución; adviértase que, en el acto de renovar, no podrán tenerse en cuenta para la definición de la modalidad ejecutiva de la pena otras circunstancias no seleccionadas en la sentencia originaria dada la restricción contenida en la prohibición de la *reformatio in peius* (cfr. art. 456, último párrafo, del CPP).

Así voto.

La señora Vocal doctora María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, dijo:

La señora Vocal doctora Aída Tarditti da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la quinta cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

El señor Vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal doctora Aída Tarditti, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

En este estado, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Penal;

RESUELVE:

I. Rechazar los recursos de casación interpuestos por el Asesor Letrado del 23° Turno, Dr.

Álvaro Gáname, a favor de la imputada Liliana del Carmen Gastaldi; por la Asesora Letrada del 15° Turno, Dra. María Clara Cendoya y por el Dr. Luis Alberto Licera, en beneficio de María Laura Pace; todos ellos en contra de la Sentencia nº 3, del 27/03/2017, dictada por la Cámara en lo Criminal de Décima Nominación de esta ciudad de Córdoba. Con costas (arts. 550/551 del CPP).

II. Rechazar los recursos de casación presentados a favor de Daniel Augusto Gabarró y Francisco Daniel Scudieri, en contra de la citada sentencia, en cuanto a los agravios tratados en la segunda, cuarta y quinta cuestión en lo allí que corresponda. Con costas (art. 550/551, CPP).

III.1. Hacer lugar parcialmente a los recursos de casación presentados en beneficio de Daniel Augusto Gabarró y Francisco Daniel Scudieri, solo en cuanto a lo tratado en la quinta y, en consecuencia, anular parcialmente la Sentencia nº 3, del 27/3/2017, dictada por la Cámara en lo Criminal de Décima Nominación de esta ciudad de Córdoba, únicamente en lo que respecta a la modalidad ejecutiva de la pena prisión impuesta a estos imputados (arts. 26 CP). Sin costas (arts. 550/551, CPP).

III.2. Reenviar la presente causa para que el tribunal renueve parcialmente la sentencia en función de lo dispuesto en los arts. 26 del CP y 456, último párrafo, del CPP.

Con lo que terminó el acto que, previa lectura y ratificación que se dio por la señora Presidente en la sala de audiencias, firman ésta y los señores Vocales de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, todo por ante mí, el Secretario, de lo que doy fe.

TARDITTI, Aida Lucia Teresa

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

BLANC GERZICICH de ARABEL, Maria de las Mercedes VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

RUBIO, Luis Enrique

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SOSA LANZA CASTELLI, Luis María SECRETARIO/A GENERAL DEL T.S.J